



SENTENCIA No. 018 – 2018

Radicado: 05-001-60-00206-2013-54138

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA
MARÍA CECILIA POSADA GRISALES
JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA CONDENA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobado mediante Acta Nro. 34)

(Sesión del 28 de junio de 2018)

Medellín, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018). Fecha lectura de fallo.

I. VISTOS

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la defensa de los acusados, en contra de la sentencia condenatoria N° 016 proferida el 18 de enero de 2018 por la **JUEZ PRIMERA PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, dictada en contra de los ciudadanos **PABLO VILLEGAS MESA, MARÍA CECILIA POSADA GRISALES y JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA**, a quienes se les declaró penalmente responsables por la comisión de la conducta punible de homicidio culposo, del cual fuera víctima quien en vida respondía al nombre de Juan Esteban Cantor Molina.

II. HECHOS

El pasado doce (12) de octubre de dos mil trece (2013) se produjo el colapso de la torre 6 de la Unidad Residencial *Space*, ubicada en la carrera 24 D N° 10 E – 120, sector Loma del Padre Marianito de esta ciudad, cobrando la vida de doce (12) personas por aplastamiento, entre ellas la de Juan Esteban Cantor Molina, quien momentos antes había ingresado al parqueadero de la edificación.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

como Directora del proyecto; y, el señor Pablo Villegas Mesa como Representante Legal de la Constructora Lérica C.D.O. Se Estableció por la Fiscalía General de la Nación que el derrumbe de la torre obedeció a un defecto en el diseño estructural y errores en la construcción del edificio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de mayo de 2014, ante el Juzgado Cuarenta y Dos Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación en contra los señores Pablo Villegas Mesa, María Cecilia Posada Grisales y Jorge de Jesús Aristizábal Ochoa por la presunta comisión de la conducta punible de homicidio culposo consagrado en el artículo 109 del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo, esto por el fallecimiento de 12 personas, en esa audiencia la Fiscalía declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento (fs. 61 y 62 C. 1).

Luego de radicado el escrito de acusación el 8 de septiembre de 2014 (fs. 98 a 205 C. 1), le correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín. El 13 de noviembre de 2014 se presentó escrito de adición al escrito de acusación (fs. 237 a 245 C. 1). En diligencia del 11 de diciembre de 2014, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación en contra de los citados ciudadanos.

El 24 de septiembre de 2015 se dio inicio a la audiencia preparatoria (fs. 761 C. 2), la que se continuó en sesiones del 9 de octubre de 2015 (fs. 764 C. 2) y del 22 de abril de 2016 (fs. 800 y 801 C. 3), concluyendo con la fijación de audiencia de juicio oral.

El juicio oral inició en sesión del 1º de marzo de 2017 (fs. 1126 C. 4) con la presentación de las teorías del caso y la admisión de las estipulaciones probatorias, continuándose la práctica probatoria en sesiones del 3 de marzo de 2017 (fs. 1127 C. 4), 9 de mayo de 2017 (fs. 1182 C. 4), 12 de mayo de 2017 (fs. 1185 C. 4), 15 de mayo de 2017 (fs. 1187 C. 4), 17 de mayo de 2017 (fs. 1188 C. 4), 18 de mayo

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

de 2017 (fs. 1189 C. 4), 19 de mayo de 2017 (fs. 2821 C. 11), 22 de mayo de 2017 (fs. 2822 C. 11), 24 de mayo de 2017 (fs. 2845 C. 11), 25 de mayo de 2017 (fs. 2945 C. 11), 26 de mayo de 2017 (fs. 3021 C. 11), 30 de mayo de 2017 (fs. 3318 C. 12), 1 de junio de 2017 (fs. 3397 C. 12), 7 de julio de 2017 (fs. 3730 C. 13), 18 de julio de 2017 (fs. 3732 C. 13), 21 de julio de 2017 (fs. 3733 C. 14), 24 de julio de 2017 (fs. 3738 C. 14), 25 de julio de 2017 (fs. 3753 C. 14), 26 de julio de 2017 (fs. 3759 C. 14), 4 de agosto de 2017 (fs. 3779 C. 14), 9 de agosto de 2017 (fs. 3912 C. 14), 11 de agosto de 2017 (fs. 3925 C. 14), 21 de septiembre de 2017 (fs. 3927 C. 14); una vez concluido el debate probatorio se escuchó en alegaciones finales a los sujetos procesales en sesiones del 27 de septiembre de 2017 (fs. 3931 C. 14), 9 de octubre de 2017 (fs. 3933 C. 14), 10 de octubre de 2017 (fs. 3934 C. 14); el 11 de octubre de 2017 (fs. 3936 C. 14) se anunció por parte del *A quo* sentido del fallo de carácter condenatorio y se llevó a cabo diligencia de individualización de la pena; por último, los días 18 de enero de 2018 (fs. 4027 C. 15) y 22 de enero de 2018 (fs. 4029 C. 15), se dio lectura de la sentencia, decisión contra la cual el apoderado de los procesados Pablo Villegas Mesa y María Cecilia Posada Grisales, así como el apoderado de Jorge de Jesús Aristizábal Ochoa, interpusieron recurso de apelación, motivo por el cual conoce la Sala el presente caso. La alzada se sustentó en forma adecuada, por escrito y en término.

IV. LA SENTENCIA

Con sentencia de 18 de enero de 2018 (fs. 39466 a 4026 C. 15), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín puso fin a la actuación en primera instancia, condenando a los acusados así:

PABLO VILLEGAS MESA a la pena principal de **CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN**, igual término de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, multa de **MULTA DE SETENTA Y TRES (73)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EJERCER LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE CONSTRUCCIÓN** de **SETENTA Y CINCO (75) MESES** por ser hallado

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, de conformidad con el artículo 109 del Código Penal.

MARÍA CECILIA POSADA GRISALES a la pena principal de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN**, igual término de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, multa de **MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EJERCER LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE INGENIERÍA EN CONSTRUCCIÓN** de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** por ser hallada penalmente responsable en calidad de coautora del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, de conformidad con el artículo 109 del Código Penal.

JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, igual término de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, multa de **MULTA DE CINCUENTA (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EJERCER LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE DISEÑO Y CÁLCULO DE ESTRUCTURAS** de **SETENTA Y TRES (73) MESES** por ser hallado penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, de conformidad con el artículo 109 del Código Penal.

Declaró que los condenados no tienen derecho al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndoles el beneficio de la prisión domiciliaria bajo caución prendaria

Para llegar a esa conclusión, consideró la juez *A quo* que con la extensa prueba practicada en desarrollo del juicio oral se tuvo el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la existencia de la conducta punible como de la responsabilidad de los enjuiciados.

Inicialmente, refiere, que conforme a los criterios de valoración de la prueba testimonial se pudo establecer que finalizando la construcción de la torre 6 de la Unidad residencia *SPACE*, el 11 de octubre de 2013, un elemento estructural identificado como columna S3 explotó a la altura del 4º piso, producto del aplastamiento del concreto por exceso de carga vertical, situación que derivó en el colapso de la estructura al día siguiente, 12 de octubre, cerca de las 8 de la noche, cuando se derribó causando el deceso de doce (12) personas, entre ellos el joven Juan Esteban Cantor Molina.

Respecto de la causa de la falla en la torre, señaló que se encontraba probado que el defecto que ocasionó el derrumbe de la misma fue un error ostensible en el cálculo estructural, aunado a la baja resistencia de los concretos, de ahí que las columnas de la edificación no tenían la capacidad suficiente para resistir las cargas verticales, así como tampoco podían soportar las cargas horizontales. Evidenciándose, luego del análisis ecuatorial señalado en la legislación para determinar estas cargas (C 10.3.5 de la norma NSR 98 y NSR 10), que en la mayoría de las columnas del edificio hubo una omisión de la normatividad en un 260%, lo que señalaba que la estructura sólo podía resistir 7 pisos, muy contrario a los 26 pisos que contaba, así como 2 subterráneos de parqueaderos. Sostiene que se confirmó que la verdadera capacidad de la estructura era de trescientos sesenta y cinco punto tres (365.3) toneladas, cuando se transmitía una carga de quinientas dos (502), y que debían ser diseñadas para soportar mil doscientas (1.200) toneladas, es decir que la edificación no estaba en condiciones de mantenerse firme, cuando su propio peso superaba su capacidad de resistencia, lo que sustenta la causa de su caída sin necesidad de presentarse factores externos.

Considerando que surgió como evidente la inconsistencia relativa a que las columnas fueran las mismas de la primera etapa, cuando la última triplicaba su tamaño, por lo que la lógica enseña que por su tamaño el peso era mayor y los elementos también debían serlo, situación ésta que llamó la atención de los testigos expertos que conocieron las memorias de cálculos de la edificación, quienes a primera vista reconocen el absurdo, que extrañamente no evidenciaron los procesados Villegas Mesa y Posada Grisales con su experiencia en el gremio de la

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

construcción. También consideró que el defecto de la edificación fue percibido por el maestro de obra Félix Antonio Correa Zapata, quien admitió su extrañeza que el diseño de las columnas fuera idéntico para todas las etapas, sin embargo, le era imposible realizar reparo alguno por no contar con poder de decisión, además esta situación fue percibida por el profesional de obra quien en su bitácora registró ese interrogante sin que haya obtenido respuesta al mismo, por lo cual sustenta la hipótesis de los peritos en cuanto a la violación del régimen de las normas sismo resistentes, lo que también incidía en el factor de seguridad que velaba el constructor, ignorándose también las alertas que la edificación mostró del error presentado. Otra prueba de la conciencia del defecto de diseño por parte de la constructora radicó en el aumento del diámetro de los pilotes de la torre 6, que da fe del conocimiento de la inconsistencia en el cálculo por una baja resistencia de los elementos, el cual ninguno de los testigos dio cuenta de la razón para adoptar esa medida, medida con la que ni siquiera se pudo obtener la resistencia requerida para atender las fuerzas verticales que debían afrontar las columnas.

Concluyendo que quedó probado *"con respecto al diseñador estructural, un error profesional de capitales proporciones, y en el constructor y su agente ejecutiva directa, la gerente del proyecto, para limitarse únicamente a los acusados, un proceder de total indiferencia frente a lo evidente, lo cual patentiza, en el mejor de los casos, una negligencia extrema frente al deber objetivo de cuidado de una fuente de peligro frente a la cual tenían deber de custodia dada su condición, las que pudieron cumplir."*

Agrega que tampoco se podría realizar una apreciación favorable a los implicados, en tanto que el conocimiento del defecto saltó de bulto en el proceso de construcción suficiente para llamar la atención del garante de una fuente de peligro juicioso, lo que derivaba en una adecuada asesoría por parte del diseñador y calculista, y en cabeza del constructor un control de calidad adecuado para velar por la seguridad de la estructura, junto con unas medidas adecuadas de respuesta, dado que en el historial de obra se dejó consignado que el colapso por insuficiencia de la resistencia de los elementos fue progresiva.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Trae a colación la conclusión de los peritos, quienes al unísono advierten que el colapso de la estructura obedeció a un proceso paulatino, que se evidenció cuando inició a ser ocupada por los compradores de los inmuebles, ocurriendo la explosión del elemento que sacó de función a todo un elemento de los dos, lo cual aceleró el suceso. Encontró probado que 7 meses antes de la caída de la torre se registraron daños en la estructura que no son propios del paso del tiempo, ni de la cantidad que puedan ser entendidos como procesos naturales de asentamiento. Estos anuncios de deterioro, también fueron documentados y fotografiados en su momento por el experto de la compañía aseguradora. Concluyendo que los hallazgos *"confirman la extrema indiferencia de los responsables de la seguridad de la obra, porque los antecedentes muestran que la estructura desde mucho antes de los hechos estaba alertando de que algo no estaba bien, de modo que una conducta diligente y cuidadosa, como se esperaba de los garantes de esa fuente de peligro de esta magnitud, habría conllevado a la revisión más a fondo de la situación, incluso acudiendo a consultas con otros expertos, que seguramente habrían hecho notar el desfase de los cálculos de elementos, para corregirlos antes de terminar la obra y ocuparla, evitando el colapso de la edificación."*

Señala que, también quedó probado que además del defecto en el diseño de la estructura, se le adicionó la baja especificación de los concretos, que no puede ser descartado, máxime cuando se registró que alrededor del piso donde falló el elemento estructural una resistencia de compresión inferior a los 17.5 fijado en la ley, pues del dictamen se estableció que para los pisos 4 y 5 la columna S3 una resistencia menor a los 21 mega pascales originales y para el piso 6 fue de 16.5, que constituye una infracción directa al régimen de sismo resistencia, de conformidad con los artículos C.5.6.2.3 y C.15.11.5.1 de la norma NSR 98 y C.15.11-1 y C.5.6.3.3 de la norma NSR 10.

En este punto, refirió que no hubo acciones con el fin de corregir este error por parte de la constructora, por lo que la infracción a la norma no la considera irrelevante, en tanto que, si bien este vicio en sí mismo no provocó el derrumbe de la torre, no menos cierto es que sí afectó el defecto de la construcción, pues no en vano ocurrió la explosión del elemento en el lugar donde dio un resultado de análisis

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

bajo. De ahí que, como lo afirmó el experto en sismos, este problema constituyó una causa concomitante de la caída de la edificación, pues no es concebible que los elementos diseñados son adecuados sin la especificación idónea del material, dado que ambos elementos son esenciales, al punto que tal proceder representó un error de los actos de construcción, que hizo la estructura más débil.

Expone que, conforme a lo planteado por los testigos, si bien las resistencias de los concretos y el acero corresponde a una decisión del diseñador estructural, ello no exime al constructor de la obligación de velar por la seguridad de la obra, en todo caso las especificaciones de los concretos deben cumplir con el mínimo fijado en la ley. De los mismos expertos se puso en evidencia que en la propuesta arquitectónica y estructural del complejo residencial desatendió abierta y reiteradamente las disposiciones obligatorias del régimen de Sismo Resistencia, los cuales deben sujetarse a los mínimos exigidos, o incrementarse, pero en ningún momento desmejorarse, sobresaliendo que cuando el diseño y el cálculo de la estructura se separa de los criterios de seguridad mínimos es motivo de rechazo de la licencia, por lo tanto tal normatividad es de obligatorio cumplimiento.

Resalta la falladora que en el caso del proyecto SPACE no se llevó a cabo ningún tipo de control por parte del Estado, toda vez que la misma constructora debía realizarlo a través de su sistema interno de calidad; no obstante, tal control no se cumplió, como lo reconoce el mismo acusado Aristizábal Ochoa, por lo tanto, las trasgresiones al régimen de construcción se implementaron negligentemente por el constructor, de ahí que según el informe base de opinión pericial, se estableció que *se incurrió en cinco mil seiscientos cincuenta y cinco (5.655) transgresiones al régimen de construcción, asociadas con el incumplimiento de cuarenta y un (41) artículos del reglamento NSR 98 y 10, entre las cuales valga resaltar, además de las ya indicadas, las siguientes:*

"Se infringió el artículo C.12.5.1 y concordantes del reglamento NSR 98 o el artículo C.12.5 y concordantes de la NSR 10, que establece que el ancho mínimo especificado para las columnas es de veinticinco (25) centímetros, porque las columnas de la torre 6 del edificio se diseñaron y construyeron de veinte (20) por uno punto cincuenta (1.50) centímetros. Este defecto hizo que la construcción adoleciera de insuficiencia de anclaje, afectando la capacidad de auto sustentación de vertical.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

"Se infringió el artículo C.15.11-1 y concordantes de la NSR-10 o el artículo C15-1 y concordantes de la NSR-98, porque el diseño de las pilas de la torre 6 del SPACE que eran de diecisiete (17) metros, tenían con un refuerzo de cuatro (4) metros, pero para zonas de amenaza sísmica intermedia como la ciudad de Medellín, la longitud de la parte del refuerzo debe ser de por lo menos la mitad de la altura del pilote, es decir de ocho punto cinco (8.5) metros, y no menos de seis (6). Esta acción constituyó disminución en la capacidad del elemento para mantenerse en su sitio ante fuerzas horizontales, evitando que se pivotaran o voltearan.

"Se infringieron los artículos C.12.5 y concordantes de la NSR 98 y la NSR 10, sobre el diámetro mínimo del acero transversal las barras de estribos para pilotes porque se diseñó de $\frac{1}{4}$ cuando la norma exige que sea de cuando menos de $\frac{3}{8}$, así como la separación máxima entre estribos del pilote fue cuatro (4) veces menor de lo que dispone la ley. Las infracciones implicaron que las pila quedaran con menos capacidad a resistir cargas cortantes de las que tenían que resistir.

"Se infringió el artículo C.15.11.4 y concordantes de la NSR 98 o el artículo C.10.6 y concordantes de la NSR 10, en relación con el diseño del refuerzo transversal en columnas fue de quince (15) centímetros en zona confinada y de trece (13) centímetros en zona no confinada, cuando la ley establece que la separación máxima del acero transversal debe ser de siete (7) centímetros. Esta situación implicó la disminución de la capacidad de carga a la estructura completa.

"Se infringió artículo A.1.3.4 y concordantes de la NSR 98 o el artículo C.23-C.8.1 y concordantes de la NSR 10, sobre la evaluación de la fuerza sísmica usando el modelo de fuerza horizontal equivalente, cuando tenía que realizarse uno dinámico, en razón del tamaño de la construcción y su clasificación 2P. Esta infracción conllevó a que la estructura diseñada y construida fuera demasiado flexible y débil, y que el edificio no cumpliera con el límite de deriva máximo establecido por la ley puesto que el desplazamiento máximo relativo del 1% que fija la norma se encontró en uno de los sentidos hasta el orden del 3.48% y en el otro del orden del 4.25%, de modo que la estructura estaba en incapacidad de resistir eficientemente las fuerzas sísmicas.¹

Sostiene que, revisadas las principales infracciones al régimen de construcción, saltan dos aspectos relevantes, el primero relativo al incumplimiento de la normatividad sismo resistente, que deriva en edificaciones seguras y funcionales, capaz de resistir sismos leves, moderados e intensos, de ahí que la torre 6 del Edificio SPACE no podía soportar sus propias cargas, así que mucho menos lo podía hacer por las fuerzas eventuales que se originarían en caso de un movimiento telúrico; y segundo, el relativo a la disminución en los costos de la construcción del complejo residencial, en tanto a pesar de los mismos se debieron ajustar a la demanda de seguridad, que es clave en el régimen de la construcción.

Tales conclusiones tienen su sustento en las intervenciones de los testigos expertos, cuando se indicó que a pesar de lo incompleto de las memorias de cálculos del proyecto urbanístico, se halló en términos generales que no se cumplía con gran

¹ Folio 4006 anverso y 4007 del cuaderno original 15.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA

ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

cantidad de normas sismo resistentes, estableciendo que las columnas no tenían la capacidad para resistir las cargas actuantes, por lo que una vez sometida la carga cercana a su capacidad, la edificación falló, lo cual conllevó al colapso. De ellos también, se concluyó, que la causa principal del derrumbe de la edificación obedeció a la falta de capacidad estructural de las columnas principales de la torre, por cuanto no estaban diseñadas para resistir el nivel de carga que debían soportar; lo anterior se explica en las fallas presentadas en las columnas S5 y S3, esta última la detonante de siniestro, ni aún con la redistribución de cargas que se le practicó.

De tales testimonios, también se revalida el descubrimiento de los síntomas previos al desastre, en tanto la falta de rigidez de la estructura derivó en deflexiones de alto nivel en las losas que se solucionó recubriendo con concreto aligerado, lo cual generó una carga adicional que la edificación no podía soportar; también se resalta la falla en una columna, pues ello usualmente no ocurre dado que las mismas están diseñadas para soportar cargas más grandes, esto es un alrededor del 70% como máximo, de ahí que cuando ocurren estas situaciones se deben revisar por el estructural para determinar la acción más eficaz; entonces existieron múltiples advertencias del desastre las que fueron ignorados irresponsablemente por los asesores, constructores y técnicos.

También se censura el modelo de construcción continua, que implicó que a la estructura que estaba cargada inadecuadamente se le adicionaran otras cargas al integrar nuevas torres; sin embargo, al realizarse la revisión superficial de los cálculos se obtuvo que los mismos no coincidían con lo diseñado porque las cargas eran superiores a las que debía soportar, aunado que, a pesar que modelación de la estructura era continúa, en realidad no lo era ya que las losas no permitían la continuidad de las vigas y mucho menos tenían la capacidad de transferencia de las fuerzas, queriendo decir con ello que el modelo aplicado ni siquiera existe dentro de la clasificación del régimen sismo resistente. No obstante, independiente de la idea de la forma del edificio, era deber del ingeniero calculista implementar lo requerido por el contratante acorde con la normatividad en aras de garantizar las condiciones mínimas de seguridad.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

De la actividad defensiva de Aristizábal Ochoa con la que se pretendía demostrar la ausencia de un error profesional del citado, por cuanto el modelo de la edificación correspondía a muros estructurales y no de pórticos como lo afirman los deponentes, sostiene la juez que no se encuentran sustentados probatoriamente, ya que en la declaración de este enjuiciado no se especificó en los soportes de su trabajo, el modelo implementado, y resalta la contradicción constante entre la denominación de columnas y muros estructurales de la edificación; sostiene además que los profesionales que revisaron la gestión al unísono concluyeron que el sistema era el de pórticos, al punto que el testigo experto traído por la defensa en su declaración señaló que el modelo usado no puede tenerse como típico, porque del análisis se demostró que el sistema usado era tipo losa-columna, que no está permitido en zonas de riesgo sísmico intermedio.

Quedo claro, en su sentir que, al margen del modelo seleccionado por el diseñador, los elementos calculados respecto de la estimación de las cargas adecuadas, no se tenían en la mayoría de la torre colapsada porque no tenían las condiciones para resistir su carga axial, de ahí que para que los muros de los ascensores y las escaleras se sumaran al sistema era necesario su integración a través del sistema de vigas, que no fue, de ahí que estos muros no se hallaban en consonancia con los ejes principales de la edificación.

Para sustentar tal planteamiento hizo referencia de los testigos expertos en ingeniería, quienes afirmaron que:

1. No existe diferencia entre la capacidad de carga de comprensión vertical de los elementos denominados muro o columna; no obstante, no se puede cambiar la capacidad de resistencia del elemento por el hecho de cambiarle el nombre.
2. Desde el punto de vista teórico la columna y el muro son dos tipos de elementos estructurales para resistir cargas verticales, siendo el diseñador libre de decidir, si son visiblemente diferentes, pero que en ambos las fórmulas de diseño para la capacidad son similares y deben cumplir con el requisito de seguridad.

3. En el caso del complejo residencial *SPACE*, la estructura se contemplaba en 2 ejes principales longitudinales y varios ejes transversales, pero los muros de las escaleras no se hallan dentro de los ejes principales, por lo que no se consideran elementos estructurales que puedan participar, por lo que su funcionamiento no es directo y por tanto no hacen parte del sistema de resistencia.
4. Respecto de los muros estructurales que conformaban el área del ascensor, para su participación en el sistema se requería elementos suficientemente fuertes, pero se probó que ello no estaba, por lo que no soportaban resistencia alguna, siendo visible al momento del desprendimiento de esa sección, reflejado además en los registros históricos del proyecto y las declaraciones de otros testigos.
5. Los muros de las zonas donde se evidenció el problema en las columnas, no eran estructurales, no soportaban carga vertical, por lo que cuando fallaron, las columnas hicieron un trabajo estructural, lo que conllevó al retraso del colapso del edificio.

Por lo anterior, considera que, contrario a lo afirmado por la defensa técnica, no se refutaron las conclusiones arribadas fundamentadas en las pruebas de cargo, ya que, al ser un asunto de ciencias exactas, de los mismos testigos se debía controvertir ello con prueba científica y no de manera argumentativa, pues en ningún momento se demostró que de los elementos diseñados no tenían una resistencia real de 360 toneladas o que las cargas reales no eran de 502 toneladas, o que es cierto que no eran 1200 toneladas lo requerido acorde al análisis dinámico de fuerzas para anticipar las provocadas por los sistemas, conforme a la clasificación de la ciudad, establecido en la ley del arte. Expone que el acusado a pesar de no consignar la totalidad de los cálculos que determinaron el diseño de los elementos estructurales, contrariando su deber legal, tuvo su oportunidad en el juicio oral de controvertir las acusaciones a su trabajo profesional, sin que lo haya realizado; es más, poco o nada se hizo para rebatir la prueba en su contra, porque la refutación se debía realizar por las operaciones aplicables a cada caso, sin que sea reemplazable por un discurso como se pretende hacer, porque debía probarse fundadamente con aspectos técnicos y científicas, lo que brilló por su ausencia.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Desacredita al perito en ingeniería de descargos, quien al declarar dejó de lado el criterio esencial de seguridad ante sismos, que es la razón de ser de la ley del arte, igualmente considera que las conclusiones expuestas respecto del cálculo adecuado realizado por el acusado, al ser confrontadas por los demás expertos que conocieron las memorias, se evidencia que no existía una información mínima ni suficiente para determinar el origen del diseño ni la denominación del mismo; entonces, tampoco se tenía la fuente de los datos de referencia, máxime que se pone en entredicho su imparcialidad al suscribir el informe con el procesado. Refiere, además, que en su misma intervención el testigo manifestó que los elementos analizados tenían una alta capacidad de carga, sin embargo no refirió nada respecto de lo adecuado o no de estas para la estructura, ya que esta conclusión dependía de un análisis completo, por lo que su experticia no se ocupó en realidad del objeto del debate, que los demás peritos al unísono manifestaron que no.

Otro testigo de la defensa fue enfático en señalar que los errores en el trabajo de modelo, diseño y cálculo eran flagrantes, los cuales pudo anticipar cuando observó los planos en el sitio cuando realizaba la tarea de recuperar los cuerpos de los fallecidos, y confirmó al momento de realizar un examen exhaustivo.

El debate probatorio respecto del error del ingeniero estructural, cuando entiende que no era su obligación seguir con rigor las directrices que señala la ley 400 de 1997, junto con sus reglamentos técnicos, NSR 98 y NSR 10, resalta que la normatividad tiene efectos vinculantes *erga omnes*, principalmente para quienes se dedican a la actividad de la construcción, en tanto responden a la protección de la vida y del patrimonio; por lo tanto, no son simple guías, sino de obligatorio cumplimiento para la ejecución de dicha actividad, de ahí que aspectos como economía y estética pasan a un segundo plano, por lo que a los deponentes les llamó la atención que la estructura empezara a fallar, ya que las resistencias de los elementos se debían calcular muy por encima de lo que demandaran, siendo evidente para la juez que el acusado no tenía presente tal pauta profesional con la comprensión que debía.

Frente a la afirmación del acusado Aristizábal Ochoa relacionada con la probable injerencia de los problemas de suelos en la caída del edificio, así como la posible explosión de la red de gas, arguye que es equivocada la postura, en atención a que de las pesquisas de los peritos no se halló evidencia alguna de tales afirmaciones, así como tampoco se incorporó prueba en contrario, por tanto resultan descartadas. Respecto de los posibles problemas de cimentación, expone que, de los estudios realizados, estos adujeron que el asentamiento diferencial se presentó únicamente en la pila R3, la que no está relacionada con el punto de colapso, por lo que difícilmente ocasionaría el desastre. Adicional de los estudios realizados se estableció que los suelos donde se levantó la extinta edificación, no comprometieron la estabilidad de la obra, situación está que no fue refutada por una teoría de mayor valor, máxime que los argumentos no pasaron de ser meras conjeturas.

Por último, respecto de la tesis de la existencia de una sola muleta, cuando en realidad requerían dos, tampoco encuentra sustento probatorio porque varios testigos afirmaron observarlas y además se descartó con argumentos teóricos sólidos que la causa del colapso haya sido por el asentamiento diferencia de la pila R3.

Concluyendo así, que las réplicas de la defensa a la acusación en contra de Aristizábal Ochoa no son de recibo dado que no consiguen rebatir las evidencias fundadas y categóricas aportadas, y además porque algunas de ellas no pasaron de ser meras afirmaciones sin sustento alguno. Por el contrario, de lo referido se evidencia que el desempeño profesional del acusado, respecto del diseño y el cálculo estructural de la estructura colapsada, fue en extremo negligente y representó con creces la infracción al deber objetivo de cuidado en relación a la labor que tenía con una fuente de peligro, pues su responsabilidad se predica en realizar un adecuado y eficiente estudio de la estructura para que fuera más segura, es decir, para que no colapsara, lo que estuvo lejos de la realidad, cuando es visible que por sus errores la misma no podía soportar su propio peso.

Sostiene que a pesar que el acusado haya mencionado un trabajo refrendado por el ingeniero revisor del diseño estructural, y que la labor contratada por la

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

constructora se llevó a cabo por personal calificado, a quienes únicamente revisaba, sin embargo, ello no lo excluye de su obligación contractual de suscribir una asesoría especializada según los términos de los coacusados, porque la ley expresamente señala que es bajo su responsabilidad que se realiza el diseño y los planos estructurales, por cuanto quedó debidamente probado que actuó como profesional en ingeniería con una amplia experiencia, por tanto estaba en la obligación de conocer el protocolo de sismo resistencia consagrado en la legislación nacional.

Arguye que todos los profesionales en ingeniería estructural que estudiaron los documentos del trabajo elaborado por el procesado, concluyeron que este debió atender a los criterios de seguridad del edificio, con el fin de establecer los rangos de capacidad adecuada de respuesta ante cualquier tipo de carga, de acuerdo con lo que establece la norma, para que permitiera el uso seguro y recurrente en el tiempo, soportando incluso grandes sismos, además de su funcionamiento, incumpléndose el primero de ellos.

Considera que bajo tal perspectiva se tienen a plenitud los ingredientes para predicar en el caso de **JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA** *“la imputación objetiva penal de resultado lesivo bajo la modalidad culposa, dada su conducta profesional extremadamente descuidada y altamente indiferente de la lex artis que se encuentra compendiada con claridad en el régimen de la construcción sismo resistente que es su deber conocer e utilizar en su gestión profesional, la cual fue precisamente confeccionada con la asesoría del gremio de la ingeniería para evitar que las construcciones se caigan por un movimiento de la tierra, y naturalmente, y mayor, por un indebido diseño o construcción, como fue el caso, lo cual determinó para el caso concreto el resultado de pérdida de vidas humanas porque la estructura que diseño y calculó, colapsó sin la concurrencia de ningún factor externo distinto al defecto de su ejercicio profesional a espaldas de la reglas que lo rigen.”*

Asimismo, sostuvo que se descartó la concurrencia de cualquier supuesto de hecho o jurídico que excluya la teoría de la imputación objetiva, por cuando con su actuar se creó un riesgo jurídicamente desaprobado, que no puede ampararse bajo el principio de confianza en los colaboradores, toda vez que en el encargo profesional

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

era de su exclusivo resorte, siendo claro para la *A quo* que el encausado no observó los deberes que le eran exigibles únicamente a él y no algún integrante de su equipo de trabajo. Descarta de tajo la tesis de la auto-puesta en peligro o acción a propio riesgo por parte de la víctima, dado que el hoy occiso no conoció el peligro al que se enfrentaba al hallarse al interior de la torre colapsada, por cuanto se minimizó públicamente la entidad del problema. Asegura también que la víctima no tenía posición de garante respecto de la fuente de peligro, por el contrario los acusados sí, por cuanto infringieron la normatividad sismo resistente en Colombia, que evitaría la ocurrencia de un resultado como el producido.

En relación con los señores **PABLO VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA POSADA GRISALES**, en sus calidades de Representante Legal de la Constructora Lérica CDO y Directora de Proyecto, respectivamente, considera que se comprobó que también se cumple con los criterios de infracción al deber objetivo de cuidado, conforme a sus obligaciones como garantes de la fuente de peligro de la construcción de obras civiles por tratarse de una actividad peligrosa.

Inicialmente, hace mención al certificado de existencia y representación legal de **LÉRIDA CDO S.A.**, en la que se describen su objeto social y se establece la representación legal en cabeza de **VILLEGAS MESA** como principal y **MARÍA CECILIA** como suplente, aunado a los dichos de los testigos se estableció que el constructor durante todo el proceso del Complejo Residencial *SPACE* era la constructora en mención, refiriendo respecto del primero que tenía la obligación de obrar de buena fe, lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, con el fin de desplegar todos los esfuerzos necesario para el adecuado y seguro desarrollo de los actos de construcción conforme al objeto social de la empresa.

Sostiene que de las responsabilidades generales de un administrador de una persona jurídica dedicada a la construcción en general, también se deriva el cumplimiento de los principios y fines del régimen de la construcción; por tanto, tenía la obligación de desplegar acciones con el fin de materializarlo, considerando los requisitos mínimos que definen los instrumentos jurídicos para el diseño, construcción y supervisión técnica de las edificaciones, con el fin de reducir al

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

mínimo la pérdida de vidas humanas y protegiendo el patrimonio de los compradores. Tal obligación también es aplicable a los diversos actores intervinientes de la actividad ingenieril, porque el peligro implicado de la actividad la constituye en una fuente inminente de riesgo, de modo que deben sujetarse a los criterios del régimen sismo resistente, a tal punto de evitar la materialización de los peligros a los bienes jurídicos tutelados por la legislación.

Por ello, considera que contrario a lo afirmado por el defensor de los coacusados, la responsabilidad de la construcción segura y funcional no era solo personal, sino también de la persona jurídica que emprendió la ejecución de la obra civil, lo cual derivó en los actos de su representante legal y de la gerente del proyecto para la época de los hechos, que no son otros que **PABLO VILLEGAS MESA** y **MARÍA CECILIA POSADA GRISALES**, respectivamente. Tampoco comparte el argumento relativo a la no obligación jurídica de velar por la ejecución segura de la construcción por estos ciudadanos, dado que no eran los constructores de la misma sino los propietarios del lote de terreno donde se levantaba la edificación, resaltando que según las definiciones legales, *"es propietario la persona, natural o jurídica, dueña del predio, a nombre de la cual se expide la licencia de construcción y quien contrata los diferentes profesionales que intervienen en el diseño, la construcción y la supervisión técnica de la estructura de la edificación y de los elementos no estructurales contemplados por esta ley y sus reglamentos."*

Así las cosas, expuso que dentro de la actuación en ningún momento se probó la identidad del propietario del lote de terreno, que no es de suponer sino de tener demostración suficiente, y en caso de hallarse que LÉRIDA CDO fuere la titular del derecho real de dominio sobre el inmueble, conforme señalan los medios de prueba, y de la denominación legal de la persona jurídica, la misma actuó como constructora, implementó la iniciativa del proyecto habitacional denominado inicialmente como ALTOS DEL POBLADO DOS, y que mutó finalmente a SPACE, actuación que se realizó en desarrollo del objeto social de la compañía, implementada a través de la Gerente de Proyecto, con todos los requisitos legales exigidos para ello, incluyendo la exoneración de control y revisión que el Estado

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

debía cumplir a través de las Curadurías Urbanas, conforme lo reglaba para la época la ley 400 de 1997.

La tesis defensiva de ignorar las pruebas que señalaban a la compañía como la encargada de desarrollar el proyecto habitacional no es atendida, dado que los testimonios sugieren la existencia de contratos laborales con profesionales para ello, así como la construcción de un sistema de gestión que les permitía tener un control a la actividad constructiva, que les auguraba un parte de tranquilidad en cuanto se estuviera realizando las actividades de manera adecuada, demostrado además con la existencia de comités de gerencias periódicos, donde el señor **VILLEGAS MESA** conocía del desarrollo constructivo, quedando probado también que este contaba con la última palabra en ciertos aspectos; igualmente, se observa que la señora **MARÍA CECILIA**, como directora de obra del proyecto, luego como coordinadora y finalmente como Gerente, siempre estuvo directa e indelegablemente al frente del mismo, comprendido desde la ejecución de la obra como de la comercialización del complejo residencial, resaltando también que se encontraba investida de autoridad en su calidad de representante legal suplente, dado lo complejo de la actividad, demostrándose también que las decisiones se debían tomar con su visto bueno, siempre que no estuvieran reservadas al representante legal; es decir, que en ocasiones era la última palabra, no sólo en temas relacionados con mercadeo y comercialización, sino que además también en lo relativo a la construcción del proyecto, pues así lo evidenciaron profesionales, técnicos de la compañía y personal externo.

Sosteniendo que "elemental se impone declarar que el ejercicio discrecional del poder de decisión, autoridad y administración que ostentaban los mencionados acusados con respecto a la fuente de peligro, entiéndase la construcción del mega edificio, llevaba aparejada la responsabilidad de la adecuada gestión en punto a la rentabilidad de la actividad económica, como propósito empresarial primordial, pero principalmente de la ejecución segura y funcional de la obra, a lo cual ese propósito no se puede, ni se pudo sobreponer, pero se sobrepuso con unos resultados tan lamentables."

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Agrega que el hecho que una persona jurídica acuda a la asistencia y delegación de funciones, como es factible en el caso de una obra como la que se levantaba, la actividad no se realizaba por una sola persona, sin embargo, para efectos de responsabilidad no se requiere que su director no actúe como un obrero ni ello implica su exoneración, por cuanto deben cumplir con los parámetros fijados en la ley, porque lo exigido es la adecuada dirección y ejercicio de la autoridad que genere como resultado una edificación con los lineamientos dispuestos en el régimen de sismo resistencia, que permita resistir su propio peso y que en caso de algún evento sísmico pueda mantenerse en firme.

Sobre el tema de la imputación objetiva en materia penal, sostiene que no puede perderse de vista que además de ser un asunto legal, es un asunto probatorio, por lo que no se puede hablar de la procuración de la confianza de los encausados en la sujeción de la normatividad sismo resistente sólo para los actores técnicos involucrados en la actividad comercial compleja, cuando la misma empresa no cuenta con autoridad para determinar las condiciones para desarrollar el proyecto, o hacer las correcciones, o adiciones, por lo que tal planteamiento se limitaría a la parte operativa y técnica, por lo cual se eliminaría la protección de los bienes jurídicos que pretende la norma. Es así que la responsabilidad penal no es infinita, pero quienes tenían la obligación del deber de cuidado y la capacidad para cumplirlo, no lo hicieron, como es el caso de **VILLEGAS MESA** quien actuó de manera mediata y contaba con la asistencia de **POSADA GRISALES** en forma inmediata, para la atención de los asuntos relativos a la construcción del edificio SPACE, por lo que la segunda se encontraba revestida de gran autoridad de disposición funcional, con un único límite de su jefe directo, con quien tomaban las principales decisiones empresariales.

Por el contrario, lo que se impone al operador jurídico es apreciar en conjunto los elementos materiales probatorios con el fin de lograr el conocimiento para determinar la responsabilidad en torno a la fuente de peligro de cara a cada actor individualmente analizado, por lo que el deber objetivo de cuidado en materia de construcción se desprende del régimen de sismo resistencia y en cabeza de las personas que tienen la autoridad de iniciar, continuar y concluir el proceso

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

constructivo, y para ello se requiere adoptar las medidas pertinentes para el éxito por parte de quienes tienen las prerrogativas legalmente estatuidas para facilitar el proceso de construcción, como lo era la exención de auditorías o revisiones.

Concluyendo que "determinado como quedó que la intervención de los co-acusados, PABLO VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA POSADA GRISALES, en el acto de construcción de la torre 6 del edificio SPACE no fue accidental o intrascendente, sino que por el contrario tenía toda la autoridad y el mayor poder como constructores, les era exigible conductas acorde con el deber objetivo de cuidado en cuestiones de mayúscula trascendencia como la supervisión en debida forma del diseño y cálculo estructural, calidad de materiales y seguridad de la obra."

En tal orden de ideas, sostiene, conforme al material probatorio, que la constructora optó por la exoneración de la auditoría y control que debía cumplir la Curaduría Urbana de Medellín constituyendo un sistema propio de calidad, con el fin de buscar la facilidad del proceso constructivo, y así disminuir los costos de la obra, de manera que los procesos sujetos a revisión, como el diseño y cálculo estructural, eran de su entera responsabilidad, por lo cual tal omisión constituye una infracción al deber objetivo de cuidado, siendo extensiva a la Gerente del proyecto, quien tenía una responsabilidad directa en el sistema de control de calidad interno del proyecto. De tal forma que, siendo claro que para la construcción del complejo residencial se requiere de una división del trabajo, sin embargo respecto de **VILLEGAS MESA Y POSADA GRISALES** en cabeza de ellos se concretó el riesgo no permitido porque debían velar por la supervisión técnica del diseño y cálculo estructural, que estaba en cabeza de la Curaduría Segunda Urbana de Medellín, y que fue relevada por la iniciativa de la constructora, la que además estuvo lejos de cumplirse. Situación ésta que, si bien era una decisión propia de la compañía, no significaba una eliminación del control sino el cumplimiento directo de ello, a través de una persona más calificada e independiente que el revisado.

Recuerda lo señalado por la norma a través de los artículos 18, 35, 36 y 37 de la Ley 400 de 1997, para concluir que de lo vertido en el juicio oral se desprende que existía ignorancia sobre quién era el profesional idóneo que debía cumplir con la

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

misión de revisar los diseños y los cálculos, omisión esta que propició los defectos protuberantes de tales cálculos en la forma como se indicó con antelación, al no existir ningún control sobre ellos. Sosteniendo que tales prescripciones legales se hacen necesarias en el proceso constructivo, pues se trata de evitar posibles errores dada la tecnicidad del tema y su impacto en el objeto de protección dada la fuente de peligro que constituye realizar ésta actividad, por lo que debían ser revisados y avalados por una persona con mayor experiencia profesional de quien los realiza.

Resalta que, en el presente caso, la indiferencia fue de tal magnitud que de los dichos de la señora **MARÍA CECILIA** se desprende incluso que la designación del supervisor estuvo por cuenta de **ARISTIZÁBAL OCHOA**, por lo que ni siquiera los representantes legales de la constructora sabían nada sobre ello, al punto que la desatención fue de tal naturaleza que ni siquiera la persona que al parecer fue designada cumplía con los requisitos de experiencia provisto en la norma, 5 años. Al responder los cuestionamientos de la defensa, arguye que la prueba de la obligación de llevar a cabo el procedimiento adecuado para la designación de un revisor de los diseños y cálculos estructurales, cuando se pretendía la exención de revisión prevista en la ley, no es otra que el eximido cumpla con tal carga en los términos señalados, y dada la posición de los encausados al interior de la organización empresarial, constituye una infracción al deber objetivo de cuidado a la *lex artis*, que pregona que el ingeniero revisor no puede depender del autor de la obra, ni de la constructora, observando las calidades de idoneidad, cumpliendo necesariamente con su trabajo, lo cual quedó en discusión.

Por lo anterior, considera que no es posible predicar el principio de confianza en favor de los coacusados, en el sentido que de asumir que otros funcionarios de la compañía procedieran con la adecuada selección y designación del ingeniero revisor, porque dicho deber era del resorte exclusivo de la parte directiva de la constructora, y sobre ello los señores **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA** se mostraron completamente ajenos, cuando realmente era de su competencia. Frente al argumento correspondiente que cuando se otorga una licencia de construcción, la entidad considera que se está cumpliendo con la normatividad que obliga la revisión de los diseños que acompaña la solicitud, equivale a alegar su propia

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

torpeza como eximente de responsabilidad, porque el punto radical de la imputación objetiva del resultado muerte, es que *"el constructor se abrogó la obligación de implementar la revisión de los diseños estructurales que en principio le atañe al Estado por intermedio de las Curadurías, así como el adecuado control de calidad, y no lo hizo."*

Señala que la actuación de los acusados no se acomodó a las normas que regían la actividad peligrosa, que apunta a que el constructor con sus agentes lleven a cabo una estructura que en su conjunto sea capaz de resistir todas las afectaciones que se puedan presentar durante su construcción y posterior uso, sin llegar a los estados límites descritos en los artículos C.8.1.2, C.8.1.3 y C.8.1.4 del reglamento NSR 98 y C-D.6 y siguientes de la NSR 10, que no se cumplió, porque el especialista designado para la elaboración de los cálculos incurrió en crasos errores que llevaron al colapso de la edificación por su propio peso, designación que obedecía a la confianza generada por gestiones anteriores, pero que tenía que someterse a una prueba según lo exigía la norma bajo un control adecuado y expedito. Soslayó, además, que la conducta desplegada como garantes de una fuente de peligro, fue en extremo negligente en tal aspecto, que no sólo se estableció como la causa esencial del siniestro, es decir, que su infracción al deber objetivo de cuidado se reflejó en la pérdida de vidas humanas, porque en caso de haberse pregonado por el cumplimiento de la adecuada revisión de los cálculos a través de personal idóneo, permitiría que no se hubiese presentado las trasgresiones a la determinación de las cargas, que fueron evidentes para los expertos a primera vista, además de los desmanes en los criterios de seguridad del diseño incurridos por el asesor, que conllevaron a que la construcción fuese incapaz de soportarse a sí misma.

De otro lado, expone que la violación al deber objetivo de cuidado de los acusados **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA**, se deriva de un aspecto propio de la construcción, esto es el relativo a las bajas resistencias del concreto usado en la edificación, que se evidenció en cercanías al área donde el elemento explotó y motivó el colapso de la torre, que a pesar de haberse detectado con antelación, no se realizó acción alguna con el fin de subsanarla conforme a la ley, situación que no eximía a la constructora de garantizar las resistencias mínimas de $f'c$, conforme con

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

los artículos C.5.6.2.3 y C.15.11.5.1 de la norma NSR 98 y C.15.11-1 y C.5.6.3.3 de la norma NSR 10, lo cual deriva en que se estaba ante un deber objetivo de cuidado en capacidad y obligación de cumplir por parte de los garantes de la fuente de peligro como constructores. Sostiene que el constructor no se podía eximir de esta obligación, ni siquiera bajo el argumento de la autorización dada por el diseñador, porque es un deber propio de él y así lo consagró la legislación, de manera que no puede alegar la falta de resistencias específicas porque el diseñador lo avalaba, ya que estaba en la posibilidad de desatenderlo por ser contrario a la ley.

Arguye que la ley señala que el rango mínimo de resistencia de compresión del concreto ($f'c$) para que sea flexible, sino que es un tema de seguridad mínima, que según los testigos es demasiado favorable para no cumplirse, por lo que en el caso del SPACE debería soportar por lo menos 28 mega pascales de resistencia del concreto, y no 21 como estaba diseñado, ahora al ser 17.5 lo mínimo, es absurdo que ni siquiera sea atendido tal rango inferior y se entienda que no constituye un incumplimiento a la obligación de seguridad de la edificación. Insiste en que esa omisión es de tal envergadura que, aunada al defecto del cálculo de diseño, fueron determinantes en la caída de la estructura, por lo cual el elemento no puede concebirse independiente del material que se use, por lo que atender a criterios contrarios a la norma evidentemente refleja la negligente acción constructiva.

Desestima la impugnación realizada a la empresa que tomó la muestras de los concretos, en tanto tales pruebas se realizaron en los reportes entregados por la Fiscalía, obtenidos de la misma constructora y laboratorio, por lo que irrelevante resulta cuestionar la idoneidad de la empresa asesora. Ahora el argumento relativo que la mayoría de los resultados de las pruebas con esclerómetro dieron por encima de la resistencia exigida, no implica que los resultados bajos se ubicaron justamente en el lugar donde se presentó la explosión de la columna que precipitó el colapso de la edificación. Resaltando que el mismo jefe del departamento de control de la constructora, confirmó que no se realizó acción alguna al tener el conocimiento de la baja resistencia de los concretos, ello por cuanto el calculista los autorizó y ese era el procedimiento fijado por la compañía, añadiendo que los resultados de las

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

pruebas no fue documentado cuando realmente debió haberse realizado, sin que pueda hablarse que no se tuvo conocimiento de ello cuando el mismo laboratorio entregó los archivos de los ensayos a la Fiscalía sin que haya ninguna diferencia entre ellos.

Tal infracción al deber objetivo de cuidado por parte del constructor no es irrelevante, dado que, si bien la baja resistencia de los concretos hubiese provocado el derrumbe de la estructura, sí acentuó el defecto de la misma, pues no en vano la explosión de la columna se dio en ese nivel, por lo que se hizo una estructura mucho más débil, ya que en criterio de los expertos, aunque la especificación de los concretos no fue ilegal, respecto de lo que se pretendía construir reclamaba una adecuada práctica por los ingenieros por cuanto requería un diseño con una mayor resistencia del concreto, considerando que en tal sentido la constructora falló frente al defecto de ejercer un control de calidad que garantizara la resistencia legal, igualmente conforme a los expertos, se tiene que debían encontrar formas para subsanar el error porque era su obligación garantizar la resistencia adecuada del concreto, por ello se constituyó en una causa concomitante de la hecatombe. Recuerda que uno de los testigos afirmó que para determinar las cargas axiales de las columnas y muros se verifican las resistencias del concreto y el acero, porque forman una unidad, y por más que el tema del concreto lo establezca el diseñador, ello no es una excepción a mantener los mínimos, por lo que probada está la hipótesis que la obra se llevó a cabo sin el mandato de seguridad porque los constructores se atuvieron a un concepto que no excluye su acción imprudente.

Trae a colación el argumento respecto del defecto presentado en la pila R3, el que no fue la causa directa o exclusiva del colapso, poniendo de presente que el actuar de la constructora demuestra la actitud negligente e irresponsable, por lo que se fortalece la conclusión de la tendencia a la infracción del deber objetivo de cuidado sobre la seguridad de la edificación, en tanto al realizar cualquier variación a las pilas debían ser notificadas a los expertos para adoptar las medidas necesarias para evitar un mal resultado, sin embargo tal acción ocurrió justamente después de evidenciarse serios problemas en el asentamiento marcado que presentó la misma; frente a ello uno de los testigos fue enfático en señalar que al presentarse un

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

asentamiento de 8 centímetros, la columna generó que se redistribuyeran las cargas en las demás columnas, de modo que, al presentarse una sobrecarga, se vislumbró la falla estructural por compresión, con el agravante que el diseñador y calculista manifestó no tener por qué prever tales cargas adicionales, por lo que todo ello conllevó a que la redistribución de cargas afectara la estructura y explica la razón de la falla, considerando el deponente que la intervención fue tardía, por lo cual entiende la juez que ello también afectó negativamente, además a la imposibilidad de mantenerse la estructura en firme; dicho en otras palabras, la rigidez de la torre fue discutida al punto que tal defecto constructivo castigó la capacidad de resistencia de la edificación.

Por último, afirma que tal como quedó probado, los responsables de la construcción de la torre 6 del Complejo Residencial SPACE fueron los señores VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA, quienes, como garantes de la fuente de peligro, no adoptaron las medidas necesarias, adecuadas y efectivas para evitar el colapso de la edificación, o que, ocurrido ello, no se perdieran vidas humanas, situación ésta que era de su resorte y frente a la omisión les es imputable su resultado; sostiene que conforme lo expuesto por los peritos se destaca una constante indiferencia y descuido de estos frente a los criterios de seguridad de la obra respecto del incidente que motivó el colapso; igualmente demostrado quedó que la estructura misma de manera temprana puso en conocimiento las fallas, frente a las que un constructor profesional y competente se hubiese alarmado, no obstante fueron atendidas paulatinamente, con sujeción a las directrices erróneas del calculista, puesto que fueron meras medidas estéticas.

Frente a la posibilidad de controversia que pueda presentarse en la conducta negligente y descuidada en una fase temprana, sostiene que ello se queda sin sustento con el suceso del 11 de octubre de 2013, momentos en que explota un elemento y demostraba irrefutablemente la naturaleza estructural de la falla, de modo que la actitud debía ser efectiva con el fin de establecer remedios adecuados para evitar la caída del edificio, o previendo no causar daños a los bienes jurídicos, en especial el de la vida. En tal punto, los expertos demostraron que la caída de la estructura era inevitable porque al ser un diseño de 2 ejes, al perderse la columna

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

R3 el sector quedaba vulnerable, de ahí que al realizar la intervención las cargas se redistribuyeron a otras con grandes deficiencias, de modo que se tenía que garantizar una evacuación total para evitar pérdidas humanas, lo cual se hizo parcialmente a través de la orden emanada por la autoridad pública, resaltando que la misma constructora fue quien señaló que la evacuación no era necesaria.

De manera que al darle la explosión del elemento el día antes del colapso, era un hecho comprensible y predecible para el constructor, y dada su formación en ingeniería civil y experiencia en el área de la construcción, se hicieron al frente de la fuente de peligro, pero con acciones tímidas y sujetas a la asesoría estructural del proyecto, la cual no era la más idónea, y al que quisieron poner al tanto de la intervención, cuando jurídicamente y conforme a la normatividad de sismo resistencia, eran ellos los directamente responsables de la construcción. Así las cosas, negligente fue la conducta desplegadas por los garantes, porque tanto el diseñador estructural como los constructores, minimizaron las infracciones al régimen de construcción y continuaron con el proceso a pesar de las evidentes fallas y errores trascendentales. Tampoco se probó que una vez evaluada la situación explosión en la columna, el ingeniero estructural haya realizado un cálculo técnico, como era su deber, pero ni siquiera cuando la situación era de alerta se presentó algún ejercicio por parte del diseñador, ni del constructor, ni de la gerente del proyecto, para exigir conceptos técnicos a él o a un tercero.

Por lo anterior, considera que la conducta desplegada por los coacusados claramente implica un incremento en el riesgo de la fuente de peligro, porque de consuno públicamente restaron importancia a la situación, informando que se trataba de un asunto puntual sin mayor relevancia y de fácil manejo; señalando que en el estrado se quiso hacer ver que para LÉRIDA CDO el asesor era quien ostentaba la verdad del proyecto minimizando el conocimiento técnico del tema por parte de ellos, cuando es evidente que lo sabían y debían saberlo por su especialidad profesional, experiencia en el sector y como tal debían conocer el régimen que regía tal aspecto, al punto que una de las tareas del gerente de obra era la de vigilar la implementación de la ley del arte, por lo que sus argumentos apuntan a no afrontar una consecuencia de su actividad descuidada en extremo.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Estableciendo que era posible intuir la delicadeza de la problemática, de ahí que debían actuar con diligencia y cuidado requerido para la situación, acudiendo a los conceptos de terceros expertos, definiendo el camino seguro a seguir, sin poner en riesgo la vida de trabajadores y residentes, quienes ignoraron la realidad y sacrificaron su vida. Puntualizando en la infracción al deber objetivo de cuidado por parte del constructor, advierte que debe apelarse al criterio de la persona promedio, cuestionándose acerca del actuar de un constructor con tales fallas, considerando que *“la respuesta a esa interrogante dista mucho de lo que hicieron los coacusados PABLO VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA POSADA GRISALES, que evidenciaron falta de iniciativa y de liderazgo, que de acuerdo con la costumbre y la experiencia es lo que se espera de un constructor juicioso y responsable, porque de conformidad con la ley tiene el deber de construir estructuras seguras que no se caigan, ni sacrifiquen vidas humanas, ni el patrimonio, de manera que su proceder debió encaminarse de manera activa a ese cometido, y no solo poniendo todo a disposición para que el diseñador mirara lo que se tenía que hacer, como si se tratará de unos terceros ajenos o simples colaboradores.”*

Sostiene como elemental entender que la constructora y sus agentes debían tratar la situación con el cuidado que ameritaba, ordenando la evacuación total del edificio hasta tener una evaluación concreta de la situación y una solución efectiva a la misma, contrario a emitir mensajes de serenidad en general, situación que aumentó evidentemente el peligro y propició que una persona como el hoy occiso ingresara sin temor a la parte baja de la estructura que estaba en proceso de derrumbe, por tanto era preciso que LÉRIDA CDO hubiese dispuesto el cerramiento del perímetro comprometido, emitiendo y señalando alertas acerca del peligro existente, junto con otras medidas idóneas para prevenir un resultado que incluyera víctimas fatales, de ahí que no sea admisible la falta de creación del riesgo desaprobado argumentado por los defensores relativo a una auto puesta en peligro por el obitado cuando ingresó al inmueble sobrepasando las medidas de seguridad dispuestas, porque quedó demostrado que no habían señales de peligro que impidieran el ingreso de personas, al punto que en momentos de derrumbe de la estructura habían vehículos

en la zona de parqueaderos que quedaron aplastados por los escombros; entonces es claro que se podía ingresar al sitio.

Con certeza se probó que la empresa constructora informó a la comunidad en general que no existía ningún problema, cuando se requería medida de protección para las vidas, la que no está documentada; así, la tesis de la auto puesta en peligro del señor **JUAN ESTEBAN CANTOR MOLINA** se excluye, cuando no tuvo la posibilidad de decidir si asumía el riesgo y/o el resultado, en tanto reitera que la constructora publicó que tenía la situación bajo control sin la existencia de riesgos, de modo que en ningún momento supo de conocer la realidad a lo que se exponía y mucho menos de determinarse conforme a ello, de ahí que no se excluye la imputación objetiva porque no se encontraba como garante de una fuente de peligro.

Corolario de ello, se demuestra que la conducta desplegada por los acusados, **JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA, PABLO VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA POSADA GRISALES**, efectivamente constituyó una infracción al deber objetivo de cuidado determinado por las normas sismo resistentes, produciendo un riesgo jurídicamente desaprobado, que se materializó con el fallecimiento de **CANTOR MOLINA**, y que se enmarca dentro de los lineamientos de la conducta punible de homicidio culposo; asimismo, de la apreciación conjunta de los medios de prueba legalmente aducidos en el juicio oral, dan cuenta de la antijuridicidad material y formal de la conducta, *"por cuanto fue idónea para comprometer de manera efectiva y sin causa justa bienes legalmente tutelados por nuestro sistema de la vida, en la medida que de los testimonios de los peritos, expertos y técnicos, se demostró que las conductas negligentes, contrarias a la ley que regula el arte de la construcción sismo resistente, constituyeron infracciones que conllevaron el colapso de la torre 6 del edificio SPACE, que terminó con la vida de doce (12) personas, entre ellas el residente **JUAN ESTEBAN CANTOR MOLINA**."*

También se demostró que los acusados son mayores de edad, capaces, por lo cual se reputa que comprendieron que la conducta de infringir el deber objetivo de cuidado y el consecuente fallecimiento de una persona, es una conducta prohibida

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

por la ley, indiciando que se demuestra que de manera libre determinaron realizarla, cuando la expectativa requería que actuaran como la debida diligencia y cuidado requerido para el diseño, cálculo y construcción segura de la obra, pero no se hizo aun cuando se encontraban en posibilidad de cumplirlo, de manera que les era exigible y así actuaron con culpabilidad; por último, tampoco se evidencia alguna causal de ausencia de responsabilidad total o parcial, por lo tanto procede un juicio de reproche penal.

V. DE LAS APELACIONES

5.1. El doctor Álvaro Vargas en su calidad de Defensor de los acusados PABLO VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA POSADA GRISALES, sustenta el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida presentando argumentos divididos en diversos capítulos, así:

5.1.1. Incongruencia entre la acusación y la sentencia: Considera que en la sentencia de primer grado se vulneró el principio de congruencia; para ello trae a colación planteamientos señalados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para señalar que la juez de primera instancia no podía fundar el fallo de condena en aquellas acciones u omisiones relativas a las infracciones del deber objetivo de cuidado que en ningún momento fueron reseñadas por el ente acusador en el acto de la acusación; esto es, en el escrito de acusación y su consecuente audiencia.

Sostiene que en ninguno de dichos componentes de la formulación de acusación se les endilgó a sus defendidos violación alguna al deber objetivo de cuidado edificada a partir de comportamientos activos u omisivos, como sí lo hizo la juez *a quo*, presentado ejemplos para ello, quien luego de hacer un comparativo con lo expuesto en el escrito de acusación, afirma que la única violación al deber objetivo de cuidado susceptible de reproche penal es la relativa a la inobservancia de las normas sismo resistentes respecto al diseño estructural realizado, lo que generó la incapacidad de la estructura para auto sostenerse, por tanto el destinatario natural

del reproche formulado no podía ser otro que el acusado Jorge de Jesús Aristizábal Ochoa.

Expone que sus poderdantes eran ajenos a lo relacionado con la elaboración del diseño estructural de la edificación, desde la óptica de la acusación; no obstante, considera que no debe perderse de vista los roles de estos a lo largo del proceso constructivo. Puesto que la fiscal delegada elaboró un extenso inventario de reproches en contra de sus defendidos y no propiamente por su condición de gerente de proyectos y representante legal de la Constructora Lérica C.D.O., sino en las supuestas calidades de gerente de obra y de constructor del Edificio *SPACE*. Resaltando que, aunque equivocados los roles, la fiscal delegada asignó a una serie de acciones y omisiones a sus defendidos, por lo cual se estaba llamado a constituir una especial sujeción para adelantar el debate probatorio y argumentativo del que debía emitirse la consecuente sentencia en la que se absolviera o condenara a los acusados.

Conforme a su planteamiento, reflexiona acerca de la gravedad a la afectación de la cual fue objeto este caso, a causa de la inobservancia del principio de congruencia, porque a pesar de haber sido acusados a títulos de directora de obra y constructor, fueron condenados como representantes legales, además por diversas acciones y omisiones no enlistadas en el escrito de acusación, motivo por lo que no fueron tenidas en cuenta en la tarea defensiva. La anterior violación al principio de congruencia, se verifica en los planteamientos esbozados por la delegada del ente acusador y el apoderado de las víctimas en su intervención, las cuales fueron acogidas por la juez de primera instancia, por lo que aceptar que la Fiscalía pueda solicitar condena fundada en las acciones u omisiones acreditadas en curso del debate probatorio desconocería tajantemente la prohibición del artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, igualmente ello conllevaría a la existencia de la causal de nulidad dispuesta en el inciso primero del artículo 457 *ibídem*, por lo que en presencia de tal yerro, solicita a esta Sala que se decrete la nulidad de la sentencia recurrida y sea emitida nueva providencia en los supuestos planteados única y exclusivamente en la formulación de acusación realizada por la delegada del ente acusador.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Seguidamente, hace mención a todos y cada uno de los elementos que se requieren para la procedencia de la declaratoria de nulidad presentada, soslayando que lo dicho se entiende sin perjuicio de que la Corporación arribe a la conclusión que la determinación a adoptar sea la de absolver a los profesionales, pues en tal situación la absolución sanearía cualquier irregularidad susceptible de nulidad.

5.1.2. La imposibilidad de imputar el homicidio culposo a Pablo Villegas Mesa y María Cecilia Posada Grisales:

En éste tópicos considera que la falladora no acertó en la declaratoria de responsabilidad de los coacusados en el delito endilgado. Para ello, inicialmente plasma el contenido del artículo 23 del Código Penal, posteriormente trae a colación aspectos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha planteado respecto de los delitos culposos, para analizar el caso concreto, resaltando que en la decisión de primera instancia se emitió condena porque la responsabilidad respecto de la corrección del diseño estructural, la calidad de los materiales, específicamente del cemento, y la seguridad de la obra eran responsabilidad de los señores **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA**, proponiendo algunos aspectos en razón del orden dado en el fallo de instancia.

5.1.2.1. Relacionado con el diseño estructural de la obra, discrepa por lo afirmado por la juzgadora, exponiendo que la Curaduría Urbana Segunda de Medellín no fue relevada de sus deberes, arguyendo en primera instancia que la exoneración de supervisión técnica es una facultad legal, señalando que la autoridad urbanística verificó la plenitud de los requisitos legales para la exoneración de la supervisión técnica, por tanto procedió a ello; el argumento de la disminución de costos en tal sentido, no es de recibo al señalar que la implementación de un sistema de gestión de calidad supone una inversión económica significativa que el Despacho desconoció; entonces, no se trata de un problema de costos, sino de atribuir a los encausados la realización de un fin protervo que no fue objeto de prueba alguna, y que es completamente ajeno a la gestión de ellos en el direccionamiento de la compañía, pues bien puede verse que se acreditaron las inversiones en todo orden

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

para la creación, certificación y gestión del sistema de control de calidad en todos los procesos constructivos y comerciales.

Otro aspecto es respecto de la exoneración de supervisión técnica, que de ninguna manera exime a la Curaduría Urbana de la revisión de los diseños estructurales presentados para su aprobación, pues la legislación nacional es clara en indicar que la revisión externa de los diseños es un acto previo para la obtención de la licencia de construcción, por lo cual la autoridad urbanística puede levantar un acta de observaciones y correcciones, si hubiere lugar; por lo que la realización de tales anotaciones no exime al curador urbano de la responsabilidad frente a la revisión de los diseños en los que se solicita la respectiva licencia; por ello no puede afirmarse que la exoneración de la revisión externa relevó a la Curaduría Urbana de su deber legal de revisión de los diseños estructurales del complejo residencial, a tal punto que pudo haber levantado el acta de observaciones y correcciones, sin que lo haya realizado, lo que significa que los ingenieros expertos del ente administrativo no hallaron anomalía alguna en el proyecto, lo cual derivó en la expedición de la licencia de construcción; de tal suerte que la responsabilidad de estas personas fue objeto de estudio por una Sala de Decisión del Tribunal Superior de Medellín que concluyó que para ellos los aspectos analizados se hallaban conforme a la regulación existente. Concluyendo que definitivamente carece de razón la Juez al afirmar el relevo de la Curaduría Urbana en estas condiciones, afirmando además que era deber de dicha entidad verificar el cumplimiento de los requisitos legales del revisor externo del proyecto, debiendo con ello realizar manifestación alguna en caso de no hallarse conforme a los lineamientos, sin embargo, tal acción no se realizó.

Posteriormente, hace mención a la creación del riesgo jurídicamente desaprobado y la vigencia del principio de confianza, recordando que en la providencia se indicó que al relevarse a la Curaduría Urbana de la revisión de los diseños, la responsabilidad se trasladó a los acusados y por tanto no podían alegar en su favor el principio de confianza, frente a tal premisa, sostiene que la responsabilidad de la corrección de los diseños estructurales se encontraban en cabeza del profesional que los diseñó y quienes lo revisaron, de modo que sus defendidos debían ser

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

declarados responsables por ello. Frente a tal punto, considera que, al desplazar a la Curaduría Urbana, los acusados se convirtieron en los garantes directos del riesgo relativo al diseño estructural del edificio, sin embargo, ello no ocurrió, por tanto no puede ser señalados como garantes inmediatos, directos o exclusivos para la corrección de los planos, diseños estructurales o memorias de cálculo.

De ahí que, conforme a la teoría de la imputación objetiva, está claro que la causa fundamental del colapso de la torre 6 fue el incorrecto diseño estructural, al desatender las normas de sismo resistencia, el riesgo generado para la vida e integridad de las personas provino del incorrecto diseño estructural, insistiendo que el responsable de la creación de tal riesgo es exclusivamente el ingeniero estructural, que para el caso fue el señor Jorge de Jesús Aristizábal Ochoa, pues así lo demostró el formato de presentación de memorias de cálculos estructurales y revisión estructural allegado al plenario. Así, entonces, es esta persona quien tuvo bajo su control el riesgo, y por sus acciones u omisiones, específicamente al obviar las normas de sismo resistencia, que se aumentó el riesgo inherente a la actividad constructiva y posteriormente lo tornó en un riesgo jurídicamente desaprobado; ello, sin dejar de lado que el revisor de tales diseños fue el ingeniero Mauricio Ardila, quien debía advertir sobre los posibles fallos o errores en la documentación; sin perderse de vista que la licencia de construcción fue otorgada por la Curaduría Urbana, quienes también debían realizar un examen técnico y legal a la misma. Por tal planteamiento, se cuestiona acerca de la responsabilidad por dicho riesgo se podía atribuir a sus defendidos, considerando que no lo era, al encontrarse amparados por el principio de confianza.

Al hablar de este tema, expone que la labor de construcción es una actividad peligrosa en sí misma, en la que intervienen un número plural de personas, de ahí que el asunto a resolver es si el riesgo creado por alguno de ellos es responsabilidad de los demás, por ello se resalta la importancia del principio de confianza; seguidamente hace mención al marco conceptual de éste principio, para sostener que sus prohijados podían y debían confiar en el control del riesgo, por tanto se hallaban cobijados bajo el amparo del principio y por ende no se les puede imputar el resultado típico. Analiza que para la realización de la actividad se requería la

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

intervención de varias personas, quienes cooperaron entre sí y se dividieron las funciones, ello en atención a la magnitud de la obra, la especialización de funciones, y demás, que denotan que para el caso del SPACE una asignación de roles o cargos con su consecuente responsabilidad, estos aspectos debidamente probados al interior del juicio oral; frente a tal situación, trae a colación lo expuesto por los testigos y la prueba documental relativa a la organización de la obra, para establecer que la estructura jerárquica y funcional de LÉRIDA C.D.O. estaba plenamente definida con antelación, y que para el caso concreto de SPACE, los acusados no figuraban y sus cargos se inmiscuían en funciones netamente gerenciales y administrativas.

Resaltando que los procesados **VILLEGAS MESA Y MARÍA CECILIA** en ningún momento fueron mencionados en el proceso constructivo; por el contrario, por sus competencias y responsabilidades no estaban relacionados por el diseño o el cálculo estructural de la obra, menos por su revisión y por la construcción, sino que el primero se hallaba en la dirección de LÉRIDA C.D.O., y la segunda en aspectos administrativos como gestión de ventas y comercialización del proyecto.

Frente a la actuación de estos de forma correcta, expone que a partir de la prueba recauda se tiene que ambos actuaron de forma razonable, prudente y diligente, en cumplimiento de sus deberes y responsabilidades según el cargo desempeñado, a tal punto que tomaron las medidas necesarias para desarrollar las actividades económicas con los más altos estándares de seguridad y calidad para mantener el riesgo inherente a la actividad de construcción, para ello se requirió de una elección rigurosa de empleados, contratistas y proveedores. Resaltando que, para el momento crítico de la falla en la columna, realizaron lo que estuvo dentro de sus competencias, dado que no eran los indicados para señalar las acciones y medidas a tomar, tampoco contaban con los conocimientos técnicos para realizar las evaluaciones técnicas y así establecer la entidad de la falla y tampoco eran los responsables directos e inmediatos para la ejecución de las medidas, pues lo anterior se enmarcaba en las esferas de sus facilitadores.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Recuerda que, según lo probado, los encausados pidieron la opinión de varios expertos diferentes del ingeniero calculista, atendieron la recomendación de Aristizábal Ochoa e implementaron lo indicado por éste, encargaron el estudio patológico a otro experto. Esbozando que una vez ocurrida la falla en la columna comparecieron al lugar, acogieron las recomendaciones de los expertos y a pesar de ello se les reprocha que no hicieron lo suficiente y su pasividad al aceptar las conclusiones y recomendaciones de los expertos, de ahí que ellos no podían hacer más de lo que hicieron, pues aplicaron las recomendaciones dadas por los expertos, incluidas las autoridades municipales que acudieron a la obra, por tanto no hubo una sujeción ciega a lo indicado por Aristizábal Ochoa, tal como lo afirma la falladora, pues ellos no tenían motivos para dudar de la idoneidad del profesional, máxime que nadie cuestionó los diseños estructurales inicialmente, menos se alertó de estos problemas durante la construcción y, finalmente, nadie objetó las medidas tomadas por éste respecto de la falla presentada.

Frente a la imposibilidad de suponer que los demás no actuaran en forma correcta, arguye que las decisiones técnicas eran tomadas en la obra según la recomendación de los expertos, incluyendo lo acontecido el día que falló la columna, así no había motivo alguno para que los procesados dudaran del personal a cargo de la obra y mucho menos de la idoneidad de los expertos consultados, además sus defendidos no contaban con los conocimientos técnicos para dar las medidas o soluciones indicadas por los especialistas, reiterando que no en vano los diseños y cálculos fueron revisados y sin ninguna observación o corrección. Considera que tanto el coordinador como la directora de obra en ningún momento se abrogaron responsabilidades, por el contrario considera que estos reconocieron las propias, siendo ello un acto de sinceridad, el cual se encuentra debidamente probado, lo que denota un afán de la juez de conocimiento en responsabilizar a sus prohijados en contra de los argumentos legales y probatorios existentes, recordando que Julián Vélez Murillo era el Coordinador y Natalia Ordóñez Devia la Directora de obra. Concluyendo que, contrario a lo acreditado, se desconoce verdaderamente la organización de la empresa, así como la competencias y roles de cada uno en el proceso constructivo. Así, al no presentarse ninguna acotación por parte de algunos

de los intervinientes, mal podría hablarse de una desconfianza en las acciones adoptadas para la reparación de la columna comprometida.

5.1.2.2. Frente a la calidad de los materiales, y en especial, la resistencia del concreto, sostiene que, a pesar del amplio acervo probatorio, el mismo fue desconocido por la juez, de ahí que en caso contrario las conclusiones hubiesen sido diferentes. Desarrolla este *ítem* haciendo un pronunciamiento respecto de la procedencia de los materiales utilizados, resaltando que eran de muy buena calidad, suministrados por proveedores certificados tal como lo exigía el sistema de gestión de calidad, por lo cual no es cierto la afirmación relativa a la mala calidad de los usados en la construcción de la torre 6 del SPACE.

Posteriormente, presenta argumentos relativos a las resistencias de los concretos usados en la edificación colapsada, señalando que demostrado quedó que todos los concretos con los que se construyó la torre 6 cumplieron, e incluso superaron la resistencia mínima exigida por la ley y además exigida por el diseñador, no obstante, en los estudios realizados por la Fiscalía General de la Nación es que se reprocha la conducta de los acusados por cuanto algunas muestras no alcanzaron la resistencia mínima exigida, siendo ello un equívoco, por cuanto en el transcurso del juicio se obvió que las resistencias no fueron analizadas en la misma fecha o edad posterior; frente a ello expone que los testigos fueron enfáticos en advertir que las muestras no se hicieron a los 28 días, sino que se hicieron a los 56 días, y sin excepción todas superaron la prueba esclerométrica, dando fe de ello el diseñador estructural, aunque a pesar que la totalidad de las constancias se hayan perdido en los escombros de la torre, lo cierto es que las resistencias de los 25 concretos cumplieron con la norma, siendo probado de manera diáfana con los medios probatorios, pues para ello se aportaron diversas certificaciones y se ratificó en los testigos, lo cual no fue valorado por la juez en su sentencia.

Luego de hacer mención a la forma y tiempo en que los testigos se refirieron a la toma de las muestras de los concretos, advierte que, si un cierto número de muestras no alcanzaban la resistencia a los 28 días, también se fallaban a los 56 días, o se hacían pruebas con esclerómetro, práctica esta que se reconocieron como

habituales en la construcción, y que estaban previstas en el plan de calidad de la obra como un protocolo propio, situación que no sólo era legal sino que también contaba con sustento técnico. Bajos estos argumentos, pregona que la juez en su providencia no prestó atención alguna y mucho menos realizó una valoración de la prueba de descargo en la que por lo menos indicara las razones por las restaba credibilidad y decantara la tesis acusatoria. Por tanto, considera que el comportamiento de los acusados, con base a la prueba antes referida, demuestra que, si bien algunos concretos no alcanzaron la resistencia mínima al cabo de los 28 días, lo cierto es que las pruebas realizadas a los 56 días o con esclerómetro permitieron establecer que sí se cumplía con ello, por ello no había lugar a tomar medidas correctivas que resaltan en la actuación y en la juez de primera instancia, por lo cual el reproche es improcedente, igualmente se torna cuando se reprocha la inactividad en tanto la actuación desplegada se realizó con estricto cumplimiento de los protocolos establecidos en el plan de calidad de la obra y acorde lo señalado en la NSR.

Frente al asentamiento de la pila, en donde se reprocha la negligencia de sus defendidos al momento de atenderlo respecto de la pila R3, lo considera equivocado y contrario a la prueba practicada, en tanto que el asentamiento de las estructuras es un fenómeno común durante el proceso de construcción, por tanto, ello se considera normal siempre que esté dentro de determinados rangos, de ahí que cuando se superan cobran relevancia, los cuales deben atenderse por los ingenieros a cargo de la dirección y ejecución de la obra, coordinador y director de obra, respectivamente, bajo la dirección del responsable del estudio de suelos. De ahí que se cuestione sobre la negligencia de estos para atender el asentamiento, cuando se tramitó conforme al protocolo establecido, considerando que la afirmación no está apoyada en ningún criterio científico o técnico. Para ello trae a colación lo señalado por varios testigos, que concluyen que el incidente del asentamiento de la pila fue explicado desde su génesis, los correctivos implementados y el resultado final fue un asentamiento hasta el límite máximo previsto en el estudio de suelos, de ahí que, en atención a la recomendación dada por los ingenieros, se realizaron las pilas muletas con las indicaciones dadas, al punto que el mismo se detuvo.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

5.1.2.3. En cuanto a la seguridad de la obra, sostiene en contravía a lo reseñado en la sentencia de primer grado, que de la revisión del acopio probatorio se concluye en forma contraria, luego de hacer una breve referencia al marco teórico, pone de presente que los acusados adoptaron las medidas de precaución suficientes para mantener el riesgo propio de la actividad de construcción, de modo que no infringieron el deber objetivo de cuidado que les era exigible al momento de organizar y desarrollar la actividad constitutiva del objeto social de LÉRIDA C.D.O., afirmación que sostiene en la prueba practicada en el juicio oral, ya que se presentaron diversas acciones desde el punto de vista gerencial, adoptadas por los directos de la compañía con miras a garantizar el cumplimiento de los deberes de selección y vigilancia conforme a su posición dentro de la misma.

Para desarrollar su tesis, habla de la promoción de una cultura empresarial respetuosa de la legalidad, para presentar varios ejemplos que corroboran una tolerancia cero a las conductas contrarias a la ética profesional y legal, resaltando que para el trámite de las licencias se hacían con apego a los procedimientos y exigencias de la autoridad administrativa encargada del licenciamiento, que para el caso del SPACE no fue una excepción, pues su licencia se otorgó luego de realizarse el examen técnico y legal de los diseños estructurales, así como del cumplimiento de las normas de sismo resistencia para el caso, y que en ningún momento se demostró que haya sido otorgada de manera irregular o fraudulenta. Ahora los eventuales errores o desaciertos ocurridos en el proceso no son atribuibles a la compañía y mucho menos a sus defendidos, lo cierto que es lo que compete a LÉRIDA C.D.O. se cumplió a cabalidad con el trámite previsto.

Frente a la selección de los partícipes en el proceso, así como su continua capacitación, sostiene que las actividades que requerían un conocimiento especializado, se contrataban a terceros que cumplían con las condiciones de experiencia, renombre y calidades reconocidas, así para el caso SPACE se contrató un ingeniero geotécnista especializado para el estudio de suelos, para los concretos un laboratorio y para los diseños a Jorge de Jesús Aristizábal Ochoa, quienes para su momento eran autoridades en sus áreas respectivas. Ahora frente a la capacitación de sus colaboradores, uno de ellos señaló en el estrado judicial tal

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

situación. En cuanto a la selección de los proveedores, advierte que estuvo condicionada a los estándares fijados por las instituciones certificadoras nacionales e internacionales.

Habla de una estructura corporativa organizada con roles y competencias precisas, lo cual es correlativo a la actividad desarrollada por LÉRIDA C.D.O., porque para ello debía estar debidamente segmentada e individualizada en torno a competencias y responsabilidades previamente definidas, explicándose por la especialización de la actividad de construcción, que precisa para ello una gran cantidad de intervinientes los cuales cuentan con responsabilidades y tareas distintas, respondiendo ello a los criterios legales sobre las normas jurídicas en la materia y porque además se tenía un organigrama con su correspondiente manual de funciones. Este aspecto quedó debidamente demostrado en el juicio oral con los testimonios de la empresa, al punto que dentro del plan de calidad de la obra SPACE, ninguno de sus prohijos contaba con actividades relativas al diseño o construcción propiamente dichos, siendo responsables de ellos otras personas.

En cuanto al tema de la implementación de un sistema de control y gestión de calidad, arguye que LÉRIDA C.D.O. implementó un completo sistema que fue certificado durante los tres periodos consecutivos (3 años) que duró la construcción del SPACE, siendo a nivel nacional certificado por el INCONTEC y a nivel internacional por IQNet. De tal suerte que para poder lograr la certificación y su renovación se exige de estrictos controles, además de la auditoría propia que se realizaba dos veces al año, resaltando que para los meses antes del siniestro se llevó a cabo una de estas, verificándose y validando los procesos, resultados y documentos relativos a la construcción del complejo residencial. Evidenciando lo anterior la apuesta de hacer las cosas bien y garantizar los más altos estándares de calidad y seguridad, pues las certificaciones obtenidas no eran obligación para la empresa sino de una voluntad propia. Señalando a Carlos Alberto Álzate Giraldo como el auditor propio de la obra y responsable de velar por el cumplimiento del plan de calidad.

Evoca un *ítem*, correspondiente a las medidas adoptadas ante la falla de la columna, pues en el fallo se trató como inadecuada respuesta, la que considera errónea pues se desconocen dos hechos fundamentales, esto es, que los acusados no eran los encargados de decidir las medidas que se debían tomar, así como tampoco los responsables directos de su ejecución; y segundo, las medidas adoptadas fueron sugeridas por los expertos y avaladas por la autoridad, conforme a ello, se tiene que sus defendidos no infringieron el deber objetivo de cuidado que les era exigible para el tratamiento de la crisis de la columna.

Frente a la falta de competencia para decidir las medidas a aplicar, sostiene que los responsables para la toma de decisiones técnicas eran los profesionales especializados y los técnicos a quienes se les atribuyó tal competencia, resaltando que tanto la valoración de la falla en la columna como las soluciones a adoptar, eran propias del ingeniero estructural de la obra, dado que es el responsable de la integridad de los diseños, quien requiere un conocimiento altamente especializado, que no puede exigírseles a **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA**, y mucho menos ante la existencias de otras personas en la obra. Soslayando que **POSADA GRISALES**, según los testigos, no era la directora de la etapa 6 del edificio SPACE como se afirma, pues ésta era la gerente de proyectos lo que suponía aspectos netamente administrativos y no técnicos. Algo similar ocurre al momento de poner en práctica las medidas indicadas, pues facilitaron todos los medios para implementarlas con la rapidez que la situación ameritaba.

Relativo a las medidas adoptadas, sostiene que fueron las sugeridas por los expertos y empezaron a ejecutarse de acuerdo a las instrucciones dadas, tanto a corto como a mediano plazo, lo cual no es un procedimiento aislado, sino normal, recordando que las decisiones técnicas las tomaban los encargados y en la obra, de ahí que las incidencias relativas al mayor asentamiento de las pilas fueron resueltas por el experto responsable del estudio de suelos y el ingeniero estructuralista, su diagnóstico se acogió sin reservas y las medidas implementadas exitosamente; asimismo se actuó frente a la falla de la columna. En efecto quedó probado que el ingeniero estructuralista valoró la falla, indicando que al ser un tema puntual encargó la implementación de las medidas a sus empleados, y el patólogo, al realizar

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

el análisis, aceptó contar un estudio al respecto, sugiriendo poner tacos para reforzar la estructura entre el sótano y el cuarto piso, lo cual a decisión de la empresa se extendió hasta el séptimo u octavo. Sobre ello, trae a colación las manifestaciones de los testigos que integraban la obra, incluyendo los propios acusados, para señalar que reforzada quedó la idea de las circunstancias propias en ese momento que no era otro que se trataba de un tema puntual, y del consenso de los expertos y funcionarios públicos en atender las recomendaciones del calculista.

Así las cosas, si se acataron las recomendaciones dadas no puede afirmarse que los señores **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA** violaron el deber objetivo de cuidado, pues actuaron conforme a las recomendaciones, como lo hubiese hecho una persona razonable, prudente y diligente puesta en las mismas circunstancias.

5.1.2.4. Seguidamente habla de la ausencia de la relación de determinación y el nexo de evitación, por cuanto se propuso que fuera analizado la contribución causal al resultado, que la víctima se encontrara en inmediaciones de la torre 6, pese a que el hoy occiso conocía que la edificación había sido evacuada, que se estaba realizando una intervención técnica para superar los problemas presentados, y además del temor que sentía, lo que releva la presencia de un riesgo o peligro suficiente para alterar el ánimo.

Así, acreditado está que la causa determinante del colapso de la torre 6 fue el diseño y cálculo estructural defectuoso, y que los mismos no fueron detectados, avisados o informados por los expertos, nada podían hacer sus defendidos en evitar el desastre, debido a la forma intempestiva en que se desarrollaron los hechos. De hecho, aunque suministraron los recursos suficientes dentro de sus competencias gerenciales y comerciales para efectuar la reparación, existía en curso una causal que superaba lo que pudieran hacer. En tal punto, considera que el reproche relativo a la falta de adopción de medidas para evitar el tránsito de personas que advirtieran el peligro al que se enfrentaban, contrario hubiese sido el resultado muerte de Cantor Molina. Considera que tal razonamiento no tiene el valor atribuido en la sentencia, pues reitera que tal deber no existía, pues ese hecho no fue reprochado

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

ni en el escrito ni en la audiencia de formulación de acusación; en la producción del resultado incidió el comportamiento de la víctima, quien infringió su deber de autoprotección que la ley le imponía; y, porque si se hubiese producido el cerramiento alegado, el resultado igualmente se hubiese producido.

En cuanto al cerramiento, recuerda que la recomendación del DAGRD fue la de evacuar temporalmente la torre 6, y los responsables de ello eran los propios residentes, y a la empresa constructora le era exigible acatar las recomendaciones dadas por el calculista y encargar el estudio de patología. En tal medida, se le mereció total credibilidad al diagnóstico dado, y, además, la intervención iba dirigida a un aspecto puntal, lo que explica que no se hubiera incluido el cerramiento o señalización con las características reclamadas en la acusación y la judicatura. Adicional, la copropiedad era la responsable de la seguridad de las personas y los bienes, pues estaban debidamente informadas y por tanto podían y debían concurrir a la gestión del riesgo, aun sabiendo que ejercían la administración y control sobre las torres entregadas y las zonas comunes, acreditándose en el juicio que se había realizado la entrega de las mismas por parte de la constructora a la administración del edificio SPACE.

Relativo a la violación del deber de autoprotección por parte de la víctima, hace mención a la legislación nacional de la gestión del riesgo y la responsabilidad de las autoridades, para indicar que la víctima, según contó su amigo, percibía lo que acontecía en la edificación, en tanto ambos observaron las noticias acerca de la evacuación de la torre 6, y, en consecuencia, percibían la existencia de un riesgo. Por tanto, a pesar de la medida de evacuación temporal, permitía a cualquier persona advertir la existencia de un problema que demandaba atención inmediata, y como todo riesgo relativo a la construcción, podía amenazar la vida o integridad de las personas, así no se tuviera conocimiento que el riesgo era el colapso del edificio. Así, las obras para la mitigación del riesgo realizadas en la torre 6 era un hecho conocido por la comunidad en general, así como los actos preparativos para la intervención del riesgo; por tanto, extraño resulta, así como poco razonable, imprudente e inconsecuente con el miedo que sentía la víctima, su presencia en inmediaciones de la edificación, máxime que demostrado quedó que podían aparcar

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

el vehículo en otro lugar toda vez que no se hallaba copada la capacidad de los parqueaderos.

Igualmente, hace mención a que ni la señalización ni el cerramiento hubieran impedido el resultado fatal, pues como lo afirma la señalización tenía un cometido meramente informativo, y la información era conocida para el obitador; al referirse al cerramiento, recuerda que la única torre evacuada era la 6, por lo que el ingreso de una persona al complejo residencial no estaba prohibido, de ahí que tanto el señor Cantor Molina como su acompañante podía perfectamente transitar y usar las zonas comunes, entre ellos los accesos a los edificios y los parqueaderos de los visitantes. De ahí, que cuando ocurrió el trágico suceso, Juan Esteban Cantor Molina se hallaba con su acompañante en los parqueaderos ubicados frente a la torre 5, por lo que un cerramiento no hubiese producido efecto alguno en el resultado, porque el impedimento era para el ingreso de la torre 6 y no para la 5. Acepta que, si no se hubieran presentado fallas en el diseño de la edificación, el accidente no se hubiese producido, pero, aun así, la muerte de Juan Esteban Cantor Molina no se hubiera evitado si este hubiese actuado conforme al deber de autoprotección y hubiera evitado la torre 6. Refiere que no se alude a la culpa exclusiva de la víctima, pero el actuar del occiso si tuvo incidencia en la producción del resultado, pues si se suprime su acción, su muerte no se hubiera producido.

Así, las consecuencias de lo afirmado no pueden ser ignoradas, pues si se tiene que la omisión infringe el deber objetivo de cuidado, innegable resulta que con lo expuesto se impide aseverar la relación de determinación que debe existir entre este deber y el resultado típico, o si el análisis reconduce únicamente a la omisión propiamente dicha, las circunstancias desvirtúan el nexo de evitación que de unir la conducta omitida con el resultado producido.

5.1.2.5. Plantea la falta de realización del aspecto subjetivo del tipo culposo o imprudente, señalando que la descripción típica de estos delitos tiene un carácter objetivo (violación del deber objetivo de cuidado, entre otros) y uno subjetivo, que se estructura a partir del conocimiento del riesgo inherente a la acción, la previsión del resultado y la voluntad del agente consistente en realizar la conducta y la

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

producción de un resultado de la misma naturaleza; por lo que la ausencia de alguna de tales condiciones impide la aplicación del tipo imprudente.

Para ello, hace referencia a un marco teórico acerca de los elementos subjetivos de los delitos culposos, para analizar la imposibilidad de conocer el riesgo que entrañaba la falla de la columna y de prever la producción del resultado típico, en tanto se reprocha que los acusados no atendieron tempranamente la evidencia mostrada por la estructura y además minimizaron el riesgo del incidente previo al derrumbe de la edificación, no obstante, considera que ninguno de ellos estuvo en la capacidad de conocer los problemas estructurales de la obra y mucho menos en prever la producción del resultado típico.

Frente al desconocimiento de los antecedentes de la falla, sostiene que la aseveración relativa a la información dada a sus defendidos respecto de los problemas de la obra es una mera conjetura de la togada pues los deponentes que las hicieron no pueden dar fe de tal situación; y, además, porque los mismos son incorrectos porque estos no participaban en los comités de obra sino en los de gerencia, en los que se trataban asuntos completamente diferentes, pues para el primero, se rendían informes generales sobre los avances de todas las obras de la compañía ante sus directivos, en los segundos, se trataban las situaciones del día a día del proyecto SPACE, haciendo referencia a lo manifestado por los testigos en tal aspecto.

De ahí que, claro resulte que los problemas que conocían tanto el representante legal de la empresa y la gerente de proyectos, eran resueltos por la misma obra sin injerencia de estos, siendo ello coherente con que los mismos expertos de la obra resolvieran los incidentes de la misma. Por tanto, sus prohijados no estaban informados de todos y cada uno de los sucesos ocurridos en el día a día de la obra, únicamente les comunicaban las incidencias pasadas ya resueltas, como fue el caso del asentamiento de la pila. Sostiene que en ningún momento se acreditó que ellos hubieran tenido conocimiento de los antecedentes tales como pandeos y grietas, entre otros, que afirma la *a quo*, pues tales temas en ningún momento fueron

tratados en los comités de gerencia, sino resueltos en la obra, pues de ello se tiene su debido sustento, el que fue desconocido en la sentencia.

Sobre este punto, reseña que en la sentencia de primer grado se plantean dos situaciones de conocimiento que poseían los acusados, a saber, el asentamiento de la pila R3 en el primero trimestre de 2012 y el desprendimiento de concreto de una columna en el mes de febrero de 2013, no obstante, hace mención a declaraciones de los empleados de la obra que afirman lo contrario. De ahí que los testigos de la defensa sean contestes en tal punto, y aunque se descalificaron, la narración de estos es consecuente y no es motivo de duda porque es acorde a lo probado y corresponde al procedimiento a seguir en tales casos. Aunado a ello, recuerda que sus defendidos nunca fueron notificados o advertidos sobre un defecto en la estructura, por lo que estaban convencidos de la corrección de los diseños estructurales que habían sido realizados y revisados por expertos, además de autorizados por la autoridad administrativa que otorgara la licencia de construcción.

Al referirse al desconocimiento del riesgo asociado a la falla de la columna, y su falta de minimización, retoma el planteamiento del desconocimiento de los agentes, pues ni siquiera fueron informados cuando se presentó la falla en la columna y su compromiso estructural, por el contrario, el acusado **ARISTIZÁBAL OCHOA** siempre les comunicó que era una falla puntual que no era motivo de preocupación, pues así quedó evidenciado en el video contentivo de la declaración de éste ante los medios de comunicación el 11 de octubre de 2013, situación que explica el actuar de sus prohijados porque no había motivo para decir algo diferente a lo expuesto por el experto, ello es la razón de ser del comunicado enviado a los apartamentos del SPACE por parte de la compañía. Recalcando la importancia de la intervención de las autoridades competentes, lo que significaba la aplicación del principio de protección, con el que se pretendía proteger a los residentes en su vida e integridad física y mental, además de sus bienes, ante la posibilidad de ocurrencia de un desastre, no obstante, tampoco advirtieron sobre la inminencia de un colapso.

Así, era obligación del DAGRD la de analizar y evaluar las causas y fuentes del riesgo, sus consecuencias y la probabilidad de ocurrencia, según sus competencias

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

legales, pero contrario, manifestaron la conformidad con el diagnóstico y las medidas dadas por el especialista; tampoco indicó la posible amenaza de colapso del edificio. A su turno, ni los bomberos ni los funcionarios de la Inspección de Policía ni los demás intervinientes realizaron manifestación alguna, siendo ello debidamente acreditado. Por tanto, los acusados no conocieron el riesgo, ni lo minimizaron.

Ante la posibilidad de duda frente al diagnóstico dado o su cuestionamiento, expone que nadie hizo manifestación alguna, y a pesar de considerarse que el asunto fuera examinado por otro experto, el mismo no se pudo llevar a cabo por el desplome de la estructura, máxime que ninguno de sus defendidos son expertos en el tema, pues así lo demuestran sus hojas de vida.

Por tanto, si **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA** no conocían el peligro, mucho menos puede predicarse que debían prever la realización del resultado típico, como lo era el colapso de la torre 6, y el posterior fallecimiento de alguna persona, pues la medida de evacuación fue debidamente atendida por estos. Al punto, que ellos desconocían el peligro al que se enfrentaban, pues estuvieron presentes en la obra junto con los encargados hasta altas horas de la noche atentos a facilitar lo requerido para la intervención, siendo claro que también hubiesen podido fallecer al momento del desplome de la edificación, pues confiaban en los especialistas contratados, quienes dieron su parte de tranquilidad.

5.1.3. Errores en la determinación de las penas principales:

5.1.3.1. En cuanto a la pena privativa de la libertad impuesta a **PABLO VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA POSADA GRISALES**, refiere que, si bien la juez se ubicó en el primer cuarto, la razones para imponer una sanción cerca al límite superior son sorprendentes, y los considera equivocados al punto que la pena es excesiva, pues los argumentos en lo que se basó son impertinentes y carentes de toda relación directa con el caso juzgado.

Le resulta extraño que se haya referido al fallecimiento de 11 personas, cuando el asunto sometido a juicio era el fallecimiento de una sola persona, toda vez que frente a los demás ya había operado la preclusión de la investigación. No se probó nada de la afectación patrimonial de los compradores de los apartamentos, considerando tal pronunciamiento como un conocimiento privado de la falladora. La puesta en evidencia de la falta de control estatal, sostiene que ello tiene que ver con la responsabilidad de los intervinientes en el proceso constructivo. Soslayando que ninguno de estos supuestos puede servir para justificar la imposición de las penas privativas de la libertad frente un solo delito.

Se refiere también al reclamo realizado en relación con el desconocimiento de las normas de sismo resistencia, pues ello fue el objeto de la acusación y además se reprochó en el cuerpo de la sentencia, por lo que hace mal en tenerlo en cuenta al momento de la dosificación penal. Igualmente, nada se mencionó respecto de la necesidad de la pena, trayendo a colación argumentos señalados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltando que se han casado algunas providencias por ausencia de motivación de la necesidad y la función de la pena.

Así, concluye que la pena privativa de la libertad impuesta no es proporcional, ni razonable, por el contrario, se evidencia que el único propósito es evitar la aplicación del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad del artículo 63 del Código Penal, el cual fue solicitado por la defensa.

5.1.3.2. En relación con la pena de multa impuesta a Pablo Villegas Mesa, sostiene que la misma afecta la legalidad, toda vez que el ámbito de movilidad señalado por la juez está entre los 26,66 y 57,495 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que la sanción impuesta fue de 73, superando el límite máximo señalado.

5.1.4. Petición:

En atención de lo expuesto en el memorial, señala que existen argumentos para que la sentencia no sea de carácter condenatoria, por lo cual la misma debe ser revocada íntegramente. Esgrimiendo además que, en caso de no acoger los

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

planteamientos relativos a la responsabilidad de sus prohijados, subsidiariamente peticiona para que se dosifique nuevamente las penas impuestas.

5.2. El doctor Carlos Hernán López Agudelo en su calidad de Defensor del acusado JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA, presenta argumentos para atacar los que considera errores técnicos y de apreciación de la juez de primera instancia, al no compartir los puntos especiales de análisis enfocados en los motivos por los cuales colapsó la torre 6 del Edificio *SPACE*. Sostiene que se trató de demostrar la buena fe con la que actuó su defendido en el diseño estructural para la construcción, resaltando que quedó demostrado la forma en la que C.D.O. actuó de manera fraudulenta ante los consejos y conceptos dados por el ingeniero calculista, lo que sustenta en que hubo una materialización del principio objetivo de confianza, donde la firma constructora no acató las observaciones y la forma de los diseños del edificio, y al presentar las fallas, se le omitió informarle a su poderdante los materiales con los que se realizaba la construcción, también los trabajadores al no conocer la técnica simplemente acataron lo dictado por la constructora, al ser quienes la dirigían y vigilaban.

Así, considera que la juez trata de minimizar la responsabilidad de la constructora en el seguimiento de los planos y materiales solicitados por ARISTIZÁBAL OCHOA, pues en el rango de distribución de roles, a este no le correspondía estar atento y vigilante del desarrollo de la construcción, conforme a los lineamientos dados. Para ello consagra algunos planteamientos que sobre este punto ha realizado la jurisprudencia. Sostiene que la vinculación de su defendido radica en el contrato para el diseño y creación de una estructura resistente y adecuada para la vivienda, de ahí es que se realiza un proyecto, resaltando que para un sistema de muros estructurales se deben seguir las normas del capítulo 14 de la NRS10 y NSR 98, contrario a lo pretendido por el ente acusador respecto de un sistema de muros aporticados, que se consagran en el capítulo 10 de las mismas normas.

De ahí que era la firma constructora, en cabeza de VILLEGAS MESA, quien debía revisar que se cumplieran los parámetros constructivos de un sistema de muros estructurales, situación ésta que siempre fue garantizada, por lo que se confió en

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

el concepto dado, reiterando que no era de su competencia examinar esas circunstancias y previendo que se actuaba conforme a lo diseñado. Sin embargo, ello no aconteció porque los cambios realizados en ningún momento le fueron notificados violentando así la buena fe de su cliente, cambios éstos que fueron de vital importancia para el proyecto, tales como el cambio de las pilas principales. Así, se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia, que se deben proteger los derechos de las personas que caen en un error por cuenta de otra, sin conocimiento de ninguna naturaleza, pues en la división de trabajo se confía en el que el segundo realice lo prescrito por el primero, de tal suerte que claramente se verifique la aplicación del principio de confianza cuando el ingeniero calculista confíe la revisión estructural al constructor.

Añade que en ningún momento se detalló la distribución de roles, funciones o atribuciones de quienes intervinieron en el proceso de construcción del *SPACE*, no logrando establecer que el diseño es un modelo variable, variación que se realizó sin autorización de su defendido, por lo cual se abusó del principio de confianza. Resaltando el error incurrido por la falladora en su sentencia, en tanto que las funciones de los constructores y la de su defendido son completamente contrarias, pues según las funciones de cada interviniente en el proceso de construcción, se visibiliza que el ingeniero calculista actuó y firmó con toda confianza los documentos leídos en los que se mencionaba que los obreros iban acorde a la realidad, por ello es que considera contraria la apreciación de la juez al deslegitimar el argumento defensivo, con la excusa que ello desencadenaría una serie de circunstancias que permitirían la ausencia de imputabilidad, aseverando que para darse la imputabilidad se requiere no sólo de causalidad, sino que además se necesita detallar el contexto y los elementos de la conducta típica.

Arguye que también se incurre en un error al interpretar las funciones, pues se le pretende reprochar a ARISTIZÁBAL OCHOA una obligación de revisión, la cual no le correspondía, dudando de su buena fe y experiencia profesional, dado que se dice que la caída del edificio por su impericia al aplicar las fórmulas para un sistema de muros aporricados cuando lo diseñado fue un sistema estructural de muros. Ante ello se le endilgó la conducta punible de homicidio culposo, aduciendo la falta en el

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

deber objetivo de cuidado, al omitir la revisión material y la notificación de fallas en la estructura, pues estaba confiado en que la construcción se llevó a cabo conforme a lo planeado, y no con muros débiles que no se ajustaban al sistema de sismo resistencia.

Pregona que no es posible hacerlo responsable de la notificación de los habitantes del complejo residencial, porque no era de sus competencias y además no podía atribuirse la prohibición de ingreso de personal, aunado a que en ningún momento se obligó al occiso a ingresar al lugar, máxime que se encontraban advertidos de un riesgo en el lugar, siendo entonces tal aspecto una culpa exclusiva de la víctima. Recuerda que en el fallo de primer grado nada se mencionó respecto de la obligación de los porteros, en especial sobre la negligencia de LUIS GERMÁN URÁN MARÍN, quien recuerda que debía darles una consigna a todos los residentes y copropietarios de la imposibilidad o prohibición de ingreso a la etapa 6 del complejo residencial, la cual no fue dada a CANTOR MOLINA.

Con todo, encuentra que ARISTIZÁBAL OCHOA apoyado en el principio de confianza, no busca evadir responsabilidades o investigar el autor de la causa, sino que actuó en su posición de garante y bajo el riesgo permitido, pues nótese que la actitud de éste siempre fue la de evitar los riesgos, sin minimizarlos, al punto que hasta minutos antes del desplome de la edificación estuvo presente en la obra, que, en opinión y consonancia de los datos suministrados, era posible realizar las reparaciones.

De otro lado, reprocha una valoración errónea realizada por la juez de primera instancia, al restar credibilidad a sus testigos, dándole un mayor peso a los allegados por el ente acusador, estableciendo un discurso en contra de su defendido. Echa de menos que nada se haya dicho respecto del estudio presentado por la defensa y contratado para dar una experticia de manera individual a los elementos con los cuales estaba conformada la estructura, como lo eran los muros, reiterando que se trataba de un sistema de muros, arrojando como resultado una alta resistencia, no obstante, se dijo que el estudio no era idóneo porque también estaba suscrito por el investigado, situación contraria a la realidad pues como quedó explicado en el

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

juicio oral, el nombre del calculista y del revisor estaban en la portada porque eran los creadores del mismo. En el mismo sentido, expone que el grado de certeza fue dado a partir de los estudios realizados por los expertos de la Fiscalía General de la Nación, pero los mismos se basan en una estructura aportada sin hacerse estudio de estructura de muros, tal como estaba establecido.

Otro punto de disenso se presenta en los estudios que dan por probado que la edificación no contaba con buenas fundaciones, porque las especificaciones del diseño estaban basadas en la información dada por el ingeniero de suelos contratado por la constructora para ello, pues su función era la de señalar la profundidad de las pilas del edificio, aclarando que el vaciado de ellas debe ser aprobado por el ingeniero de suelos, pero tales indicaciones fueron ignoradas por el constructor en varias de ellas. Además, el estudio de suelos no correspondía a la realidad, pues en los estudios adicionales se indicó la existencia de presencia de acuíferos o bolsas de agua en la zona cercana al apoyo de las fundaciones de la etapa 6, y pese a que el dicho de los expertos es contrario a la documentación hallada en el proceso y lo manifestado por los obreros del derrumbe presentado en el hueco de la pila R3, dan cuenta de un terreno inestable y se debe ser cuidadoso con el vaciado de las pilas, por lo que no puede dejarse en manos de un experto, encontrándose en los planos estructurales que antes de fundirse las fundaciones de la torre, las mismas deben ser aprobadas por el ingeniero de suelos.

La estructura se diseñó y construyó como una sola sin juntas de expansión entre las etapas, siendo permitida tal práctica, lo que da continuidad e hiperestaticidad a la edificación, de ahí que al estar conectados los elementos sirven para soportar la carga sísmica, pero el colapso no obedeció a un sismo, sino por una carga vertical en atención a las deficiencias del suelo de apoyo lo que provocó una redistribución de cargas que conllevó al colapso de la torre 6, aunado a la mala calidad de los concretos de algunos muros estructurales reportadas en los estudios. Recuerda que para el 2005 se inició con la construcción del proyecto, y hasta la etapa 5 no se presentó problema estructural alguno, recalcando que el edificio fue ocupado por varios años sin que se hayan presentado problemas estructurales o reclamaciones al respecto, destacando también que en las primeras etapas se contó con

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

interventor y residente, pero para la torre 6 ante las certificaciones del INCONTEC, se obvió tal requisito para la etapa 6, la que inició su construcción en el 2012 y comienzo de entregas para el 2013, donde en nada requería a su defendido, pues su tarea estaba cumplida y se limitaba a las asesorías sobre temas puntuales de la estructura.

Señala que el asentamiento de manera inusual presentado en la pila R3, reportado en agosto del 2013 al ingeniero de suelos, fue solucionado conforme al proceder de entonces, y dado que la estructura no fue elevada en suelo apto y con las especificaciones dada por el ingeniero estructural, se tiene que el mismo se presentó por no seguir con las indicaciones y órdenes dadas, hecho mismo que fue probado al interior del plenario a partir de los testimonios de los empleados de LÉRIDA C.D.O., donde se afirmó que en ocasiones no fue posible llegar a la profundidad fijada en el estudio de suelos, advirtiendo que era una obligación y absolutamente necesaria para la estabilidad de la estructura llegar hasta el suelo rocoso capaz de soportar la carga que bajaba por las pilas, por lo que inaceptable era bajar hasta un punto que no tenía la capacidad para ello, de ahí que la torre 6 no fue construida tal como se concibió en el diseño y los planos. Así, al no realizarse la construcción conforme a lo indicado en el plano se estaría variando de manera total la capacidad de los elementos diseñados, pues con claridad y conocimiento se indicó a la judicatura por los peritos expertos, que se generaría una nueva estructura diferente a la diseñada, por tanto, no sería segura y su comportamiento sería impredecible, de ahí que la falta de estabilidad sería un factor determinante para el colapso, máxime que existían varias pilas construidas de forma irregular, demostrado cuando se tienen dos pilas con descofinamiento de más de 30 centímetros, en las que se apoyaban los muros. En su sentir, es importante tenerse en cuenta que, a pesar de haberse realizado las recomendaciones dadas por el ingeniero de suelos para detener el asentamiento de las pilas, se tiene que las mismas no se encuentra tal como fue ordenado, dado que sólo existe una y no con las indicaciones reseñadas, por lo que queda en entredicho la solución para detener los asentamientos.

Se refirió, además, a los asentamientos de las pilas, para indicar que, conforme a lo planteado por los testigos, en caso de presentarse una falla en la columna, la

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

intervención sería difícil porque el edificio estaba en una situación especial de colapso, el que no se dio inmediatamente porque hubo participación de elementos no estructurales como los muros divisorios que trataron de soportar los pesos que la columna redistribuyó. Refiere que el estudio realizado por el ingeniero investigador internacional aportado por la defensa fue desestimado por un estudio de topología general que es diferente. En cuanto a la topología, recuerda que el estudio lo realizó la Universidad EAFIT, que concluyó que las derivas estaban dentro del rango establecido en la norma NSR-10, lo que implica que la estructura funcionaba adecuadamente, esto es, podía responder a los eventos horizontales, respecto a la amortiguación, las mediciones mostraron que el valor estuvo por encima del mínimo exigido por la norma.

Respecto al grosor de las columnas reprochado, recuerda que se trataba de muros diseñados conforme a la norma NSR 10, en su capítulo 14. Considera que errada estuvo la decisión, pues de las pruebas se demuestra que la obra no se llevó a cabo conforme a los planos, pensando que del dicho se hizo pensar a la juez que la estructura no necesitaba buenas fundaciones, desconociendo las pruebas donde se expone que las mismas no llegaban ni a la mitad de lo especificado. Para el diseño de la carga de los muros fueron usadas las formulas empíricas del capítulo 14 de la norma NSR-98 y 10, más no la C-10 3.6.2 de la NSR 10, siendo los resultados ratificados y demostrados por uno de los ingenieros de la defensa. Hace mención a las diferencias entre la carga de un muro y la de una columna.

Sostiene que los argumentos aceptados por la juez corresponden a un sistema aporticado, el cual no es el más apropiado y seguro para estructuras superiores de 5 pisos, considerando que el buen comportamiento de la estructura se demuestra en el documento donde se plasma lo medido en las cargas producidas por un sismo y la carga explosiva de la etapa 5, teniendo en cuenta que la edificación ya había aguantado la caída de la torre 6, reiterando que al ser una sola estructura hiperestática donde todos los elementos sirven para soportar las cargas, el colapso aunque no fue por un sismo sino por la carga vertical debido a las deficiencias en el suelo que derivaron en la redistribución de cargas, además de la mala calidad de los concretos en algunos muros estructurales. Seguidamente, hace nuevamente

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

mención a que no se trató de un sistema de pórticos de columnas y vigas, sino de muros estructurales y losas en direcciones hiperestáticos.

Estableciendo que a su cliente le fueron ocultadas situaciones reales, pues al manifestarle que había cesado la falla en el asentamiento de la pila, este creyó en tal aspecto y calculó elementos que probablemente hubiesen sido insuficientes al no conocer la verdad, por lo que no pudo llevar a cabo correctamente su *Lex Artis*. En virtud de ello, solicita que sea revocada íntegramente la decisión, y de forma subsidiaria, que se revoque la tasación de la pena y se imponga el mínimo, por no atender a los planteamientos respecto de la supuesta indiferencia extrema frente a las obligaciones a su cargo; igualmente se tome dicha decisión respecto a la inhabilidad del ejercicio de la actividad profesional, pues es desproporcionada frente a los caracteres procesales y personas de su defendido.

VI. DE LOS NO RECURRENTES

6.1. La doctora Amparo Botero García, fiscal 100 seccional, considera que el presupuesto procesal para emitir sentencia de cara a la legalidad ha sido respetado, así como el debido proceso y las garantías fundamentales de los acusados.

Expone que la prueba obtenida en el juicio satisface las exigencias legales para la emisión de sentencia condenatoria al existir un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre el delito acusado y la responsabilidad de los procesados, considerando que la juez detalló los elementos integrantes de la infracción al deber objetivo de cuidado como elemento estructural del delito.

Sostiene que el principio de congruencia en ningún momento fue vulnerado, en tanto la misma se realizó conforme al escrito inicialmente presentado y las adiciones y correcciones planteadas en la audiencia de formulación de acusación, los que al parecer obvió el recurrente, por lo cual sin fundamento queda esa posición. Recuerda que la acusación es un acto compuesto entre el escrito y la audiencia, y fue en la última donde se les recriminó a los acusados un total de 7013

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

transgresiones a las normas NSR 98 y 10, tanto al diseñador, como al constructor y la directora de obra y de proyectos. Luego de formulada en correcta forma la acusación, se prosiguió con la audiencia preparatoria, donde se solicitaron los testigos, en su gran medida peritos expertos en el tema quienes declararon sobre las causas del colapso de la edificación, permitiendo tener un conocimiento más allá de toda duda como lo afirma la juez; acreditado igualmente quedó que los métodos científicos usados ofrecieron el grado de certeza, por lo que se respetó la garantía de congruencia fáctica y jurídica entre acusación y sentencia. Por lo que considera que no hay fundamento para la declaratoria de la nulidad esbozada.

Señala que la responsabilidad penal de los acusados está demostrada en el delito enrostrado, pues existe prueba más allá de toda, obtenida en forma válida; de los testimonios se estableció que hubo un descuido extremo, constitutivo de infracción al deber objetivo de cuidado por parte de los constructores y del diseñador estructural. Igualmente se probaron las transgresiones a las normas de sismo resistencia, de los avisos premonitorios que fueron desatendidos por la constructora y la directora de obra, quienes eran los llamados a garantizar no sólo la calidad de la edificación sino de su seguridad y funcionalidad; sostiene que las fallas presentadas fueron maquilladas y no daban soluciones de fondo, esto aunado al deficiente diseño y cálculo realizado por el ingeniero experto. También se demostró la construcción deficiente de la torre 6 del edificio *SPACE*, al determinarse que a la columna colapsada le faltaron especificaciones de profundidad, de diámetro, y campana de fondo, esto adelantado por el constructor, faltó la supervisión que debió ejercer la directora de obra, y la tardía intervención para evitar el asentamiento de la pila; al momento de la explosión de la columna, y antes del colapso, ninguna acción se tomó respecto de la exposición de alguna persona al riesgo; de ahí que por estas acciones y omisiones se violentó el deber objetivo de cuidado; concluyendo del juicio que efectivamente se aumentó el riesgo jurídicamente no aprobado por parte de los señores **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA**, al construir de manera desacertada las columnas con falta de especificaciones, aunado a los errores del diseño y cálculo.

El colapso de la edificación era previsible y pudo evitarse, según la opinión de los expertos, pues la misma construcción lo anunció, y la respuesta de la constructora fue en extremo negligente, pues desde un año antes se presentaron fallas en los elementos estructurales que fueron conocidos por el gerente de la empresa y la directora de obra, sin que se aplicaran los correctivos o reparaciones de fondo. Frente al punto de la revisión técnica por parte de un agente externo de los diseños, cálculos y planos estructurales, afirma que los encausados nunca corroboraron el cumplimiento de los requisitos del empleado del diseñador, sin embargo, la legislación es clara en señalar que esta persona debe ser un tercero pagado por la constructora.

Sostiene que no es cierta la teoría de los roles y el principio de confianza alegado, en tanto que desde sus cargos los acusados estuvieron al tanto de la obra, al punto que estaban en la edificación hasta los últimos minutos tratando de realizar acciones que fueron inútiles, por ello conocían las condiciones físicas de esta.

En cuanto a la réplica del defensor de ARISTIZÁBAL OCHOA, considera que no es cierto que su conducta esté amparada en el principio de confianza, dado que su rol era la elaboración de los diseños y cálculos estructurales para la obra, sin embargo, en el juicio se probaron las deficiencias de ello, al punto que no tenían la capacidad siquiera de resistir su propio peso, reiterando que se diseñaron para soportar un máximo aproximado de 350 toneladas y se cargaron hasta con 1500 toneladas, excediéndose hasta 4 veces su capacidad de carga, situación similar se presentó con los anchos de las columnas. El reproche penal no es el relativo a la actuación de buena o mala fe del encausado, sino de la violación al deber objetivo de cuidado. Arguye, además, frente a la omisión de un tercero no vinculado a la actuación como lo fue la del portero del complejo residencia, que la responsabilidad no se basa en acciones u omisiones de terceros, dado que el resultado muerte no se produjo por la conducta de esta persona, sino por la desplegada por los acusados.

Considera que con los testigos de la defensa no se desvirtuó la contundencia de las pruebas de la Fiscalía, siendo relacionado en el fallo de primera instancia, al punto que considera que con los testigos de descargos se comprobó aún más la teoría del

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

caso del ente acusador, aportando más elementos de juicio para la ponderación correcta realizada por la juez, acertando con los criterios de análisis y valoración en conjunto de la prueba. Sostiene que en el juicio se trató de hacer señalamientos recíprocos con el fin de resaltar los errores del otro por encima de los propios, el que también se observa en los escritos de los recurrentes, situación que antes de generar una duda, afirma la tesis acusatoria, aceptando que en el fallo se explicó con detalle y acierto las razones de valoración de los testigos, concluyendo que no se desvirtuó la prueba de cargo de la Fiscalía.

Frente a los errores de determinación de la pena, considera que las sanciones impuestas respetaron los criterios de legalidad, son proporcionales y razonables, haciendo mención a los límites punitivos, el ámbito de movilidad y los cuartos punitivos, señalando que la pena se adecuó en el primer cuarto, y ya la discusión acerca de la determinación cerca del máximo, corresponde a un criterio de ponderación y discreción que dispone la falladora, lo que torna en que no se pueda cuestionar la ilegalidad de la misma. Seguidamente, presenta sus planteamientos relativos a la mayor o menor gravedad de la conducta, al daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales de agravación o atenuación punitiva, la intensidad de la culpa concurrente y la necesidad de la pena con su correspondiente función, concluyendo que las penas impuestas son proporcionales y razonables, por lo que debe ser confirmada la sentencia. En igual sentido, se refiere a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión. Anota que efectivamente se impuso una pena de multa al señor **VILLEGAS MESA** que excede los límites punitivos para el caso, considerando que debe ser modificada e imponérsele una multa de 57,49 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.2. Los abogados Juan Camilo Muñetón Villegas y Federico Londoño Mesa en su calidad de APODERADOS DE LAS VÍCTIMAS, presentaron sus argumentos en dos pronunciamientos.

6.2.1. Frente a los planteamientos de la defensa de Pablo Villegas Mesa y Marcía Cecilia Posada Grisales, inicialmente se refieren al principio de congruencia, señalando que, si bien en el escrito de acusación se habla de la violación al deber

objetivo de cuidado a partir del desconocimiento de las normas de sismo resistencia, no puede olvidarse que la acusación es un acto complejo que incluye que el escrito no tenga pormenorizado ni detallados cada uno de los hechos a presentar en el juicio oral, sino que debe ser una resumida presentación de ellos, tampoco se puede olvidar que el escrito fue objeto de adiciones y correcciones en la audiencia, de ahí que como puede verificarse en la audiencia los defensores no presentaron solicitudes de aclaración, corrección, adición o modificación al mismo, lo que deriva en una convalidación del acto acusatorio.

Frente al argumento de los reproches en cuanto a las calidades de sus representados, retoma el escrito de acusación y lo dilucidado en el juicio oral, para señalar que efectivamente estaban enterados de lo que acontecía y además tenían el cargo y la responsabilidad para dirigir la obra, por lo cual podían asumir responsabilidades frente a las acciones y omisiones en que incurrieron y generaron el fallecimiento de CANTOR MOLINA, razonando que debe mantenerse incólume la sentencia. Tampoco considera acertado lo manifestado respecto a la posición de gerente encargado del direccionamiento estratégico del proyecto de VILLEGAS MESA, por cuanto en los comité de gerencia se le comunicaban los desarrollos de los proyectos, cumpliendo con el manual de calidad, por lo cual en caso de presentarse una situación que no se acomodaba a ello, se generaba una no conformidad, siendo ello lo que conllevó a que un mal diseño aunado a una indebida construcción derivara en el colapso de la edificación, produciendo el fallecimiento de la víctima.

Afirmando que, independiente del título o nombre asignado al cargo de los acusados, esto en ningún momento se les ocultó, sorprendió o asaltó en la posibilidad de defensa, al punto que el reproche también fue dirigido a la ausencia de medidas necesarias para minimizar el riesgo. Concluyendo que no se considera necesaria anular la sentencia al no evidenciarse vulneración a ninguno de los derechos ni principios expuestos.

Frente al argumento de haber asumido la responsabilidad al momento de exoneración de interventoría del proyecto, como una causa determinante para la

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

creación e incremento del riesgo, sostienen que no es acertada en la medida que la solicitud de exoneración fue concedida en favor de LÉRIDA C.D.O., en cabeza de su representante legal, coadyuvado con su directora de obra, posteriormente nominada gerente de proyecto, por ello se implicaba una exigencia en incrementar las medidas de seguridad, vigilancia y buenas prácticas para evitar poner en riesgo la propiedad y la vida de los moradores. Tampoco consideran acertado el cuestionamiento respecto de la inexistencia del incremento en el riesgo desaprobado por la exoneración de supervisión técnica y de las omisiones de control, ya que ello implicaría desconocer los riesgos propios de la actividad desempeñada por los acusados.

Desde un inicio se ha reprochado la infracción al deber objetivo de cuidado como productor del resultado muerte, de ahí que como quedó probado la existencia de ello se asemeja a la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado en la teoría de la imputación objetiva, infracción además que debía ser previsible y causante del resultado típico. Por tanto, la previsibilidad radica en la posibilidad o no de la producción del resultado, determinado generalmente con el criterio del hombre medio, pero para el caso de agentes especiales, se deben tener en cuenta en un mayor grado, por lo que no le asiste razón al recurrente. Sostener que los acusados sólo intervinieron en una parte del proceso, por delegar funciones en virtud del principio de confianza y cooperación al interior de la estructura empresarial, es tanto como decir que las actuaciones u omisiones no tienen consecuencias, y es precisamente lo contrario, porque las omisiones al cumplimiento de las normas mismo resistentes y los errores cometidos para darle solución al inminente colapso de la torre, fue lo que causó la muerte de JUAN ESTEBAN CANTOR MOLINA. Por lo que la creación del riesgo jurídicamente desaprobado se materializó en el resultado, quiere decir que lo previsible fue lo que determinó el resultado, en otras palabras, se presenta el nexo de imputación o determinación.

Contrario a lo afirmado por los recurrentes, se demostró que los acusados estaban enterados del acontecer constructivo, sabían de los inconvenientes y aun así no se tomaron las medidas adecuadas para evitar el ingreso de residentes o visitantes a la torre 6; también con los testimonios se estableció que los procesados no

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

observaron los deberes que les eran exigibles, no respetaron las normas que debían seguir, por lo que no era posible aludir que el error e inobservancia de los preceptos constructivos hayan sido por parte del personal de obra como causante del desplome del edificio, como si *ex ante* no hubiese sido conocidos por el equipo de trabajo. POSADA GRISALES al ser la directora de obra, conoció de todo el inicio del proceso constructivo, de ahí que al pasar a gerente de proyecto conocía de lo acontecido al interior de la construcción del *SPACE*, incluyendo las señales que enviaba la estructura para evitar ser alojada. LÉRIDA C.D.O. en cabeza de VILLEGAS MESA, no sólo obvió los controles para que residentes y visitantes ingresaran a la torre 6, sino que además excusados en la acreditación empresarial no contó con un interventor de obra, y aún peor, no se cercioraron que el revisor fuera una persona independiente del calculista.

Reiterando que estos acusados conocían la situación de la construcción, por lo cual no pueden desconocer la responsabilidad que como gerentes y administradores del proyecto tenían, descargándose en el personal de obra. La construcción no se efectuó a sus espaldas, por el contrario, las falencias fueron puestas en conocimiento de estos para adoptar las decisiones responsables de cara a la vida de las personas, al punto que al realizar las intervenciones correspondientes no hubiese fallecido una persona. Coincide con lo señalado en la sentencia, respecto que no puede ser la confianza en los delegados una exoneración de responsabilidad de los condenados, por el contrario, es su negligencia el objeto de reproche.

Los esfuerzos de la defensa por demostrar que se había superado la fuente de riesgo a través de ciertas acciones, se afirmó por el otro investigado que los encausados estaban informados de todo y adoptaban las decisiones al respecto, de ahí que lo que debían realizar era mostrar la existencia y fuerza del vínculo existente entre los integrantes de la obra y los representantes de la empresa, así como la posibilidad de sustraerse al deber de vigilar y corregir los defectos evidenciados, sin que lo hayan realizado, por lo que no existe una confianza legítima que excluya la responsabilidad.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

En cuanto a la resistencia de los concretos y el asentamiento de la pila, reseñan que, a pesar de lo expuesto por el defensor, es claro que desde el momento en que se diseñó el edificio, el mismo no podía sostenerse, ni soportar las cargas, y aun así se elevó sin verificación que los elementos se ejecutaran como debían y con materiales idóneos, con la resistencia necesaria para soportar la fuerza aplicada. Llamando la atención que la baja calidad del concreto en la columna colapsada se deduce de los resultados aportados por la misma constructora, resaltando que el mismo no cumplía con los estándares mínimos exigidos. No hay discusión en la forma como falleció la víctima, esto es, una falla en la pila R3 que produjo el desplome de la torre 6, el cual 10 meses antes se había mostrado por los problemas de compresión, resistencia, asentamientos superiores y la insuficiencia de soporte de cargas. Encontrándose durante el juicio declaraciones que explican las falencias del diseño y construcción del edificio.

Demostrado quedó que el constructor se apartó de los diseños y recomendaciones del ingeniero calculista, hecho este que también fue determinante en el siniestro, por cuanto los integrantes de la constructora omitieron el deber de cuidado, al no cumplir con las reglas de sismo resistencia y consistencia del concreto, de ahí que la estructura no tenía los soportes para cuidar la vida de quienes la ocupaban, por lo cual este punto también tuvo relación con el desplome de la torre, advirtiendo con ello una responsabilidad tanto de los constructores como del diseñador de la obra. Se afirma que los propietarios de la obra son los responsables de lo suceda en ella, pero aun aceptando los problemas de diseño, es responsabilidad de estos revisar y comprobar que lo levantado no vaya a presentar deficiencias de esta categoría, aunado al cuidado que debe tenerse con las personas que transitan en la misma.

Sostienen que los acusados eran los superiores funcionales de todos los intervinientes en la obra, por lo cual no se comparte la tesis acerca del desconocimiento de las deficiencias de ella, pues ello también constituye un incumplimiento al deber objetivo de cuidado conforme a las reglas profesionales y del Código Civil. Suena extraño resaltar que la edificación se construyó con los más altos estándares de calidad, cuando la misma se desplomó, generando el

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

fallecimiento de un habitante, quien ingresó sin ninguna advertencia, entonces quedan entredicho tales estándares. En cuanto al deber dado por lo que realizaría un hombre prudente, infiere que no es común que un edificio con altos estándares de calidad se desplome, por lo que puede concluirse que quien lo construyó no fue un hombre cuidadoso y prudente, por el contrario, evidencia descuido e imprudencia; por lo tanto, no hubo control ni de la construcción ni de las medidas adoptadas por los constructores. Olvida el recurrente que la estructura falló, no por una situación imprevista e imprevisible, sino por una falta de cuidado de los acusados.

Sostienen que es falso que LÉRIDA C.D.O. contratara el personal adecuado, pues de los testimonios de los residentes de la obra se establece que no tenían las funciones claras, que desconocían el reglamento ético; que, en el caso de hallar irregularidades, sino se tenía el visto bueno de alguno de los tres acusados no podían tomar acciones correctivas, lo que denota que no eran profesionales con capacidad idónea y que los procesados no hicieron nada para evitar la tragedia. El plan de calidad en nada sirvió, al punto que el ingeniero contratado para ello, al momento de iniciarse la construcción de la torre 6 ya no laboraba para la empresa, así al estar dicho plan en cabeza de los acusados, estos asumieron un mayor control sobre la fuente de riesgo, por lo que es en mayor medida exigible y reprochable el lamentable resultado; aun cuando a pesar de poder eximirse de la revisión por parte de la Curaduría Urbana, tampoco se hizo algo al respecto para velar por la independencia de la persona contratada, que no es otra que un empleado del ingeniero calculista. Considera una excusa la tesis de las funciones y roles establecidos al interior de la empresa.

Señala como falso que **MARÍA CECILIA** no estuviera al tanto de la obra, primero porque fue quien firmó la documentación entregada; y, segundo, por su participación, junto con **VILLEGAS MESA**, en los comités de gerencia, por lo que resulta ilógico que se deje en manos de sus empleados una obra de tal naturaleza, sin ser precavido de revisar las acciones que debieran tomarse para corregir los defectos en la columna, ya que como ingenieros si se hace exigible saber la gravedad de la falla. Más allá de atender recomendaciones, es responsabilidad de

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

estos realizar acciones para garantizar la seguridad de los habitantes del edificio; sin embargo, nada se hizo, en tanto que la recomendación de la autoridad pública fue la de evacuar la edificación, lo que significaba que no se podía dejar ingresar a nadie. No sirve de argumento señalar un conocimiento de la víctima de las reparaciones que se adelantaban, pues estas debían ser efectivas y cuidadosas; tampoco es cierto que el cerramiento no hubiese servido pues no habría automóviles allí estacionados, y con ello se pudo haber evitado el fallecimiento de esta persona, recordando que absolutamente nadie les indicó la prohibición de transitar por el lugar. No pasa por alto el hecho que los acusados hayan disminuido el riesgo al manifestarle a los residentes que la situación estaba bajo control, por lo que mal haría en reprocharle el actuar a la víctima. Por lo que, contrario a lo afirmado, plenamente demostrado quedó el incumplimiento al elemento subjetivo del tipo penal culposo.

Amplia demostración sobre el conocimiento previo de los acusados se evidenció en el juicio, considerando inapropiadas las medidas adoptadas por estos, pretendiendo con ello desplazar la responsabilidad a los especialistas, pues al mostrar tempranas alertas no es común que no se hayan apartado de su concepto, pues era evidente que los mismos no era los adecuados a los problemas. Tal fue el conocimiento de estos, que fueron ellos quienes asistían a las reuniones de los copropietarios y firmaban los memoriales enviados, en los que se afirmaba el control de la situación. Si en gracia de discusión aceptara el desconocimiento de los antecedentes de la falla, no puede olvidarse que la estructura estaba diseñada como única, por lo que, al compartir el conocimiento profesional, bastaba con mirar las memorias de cálculos y planos estructurales para percatarse de la cantidad de fallas que presentaba. Inclusive con el testimonio del acusado **ARISTIZÁBAL OCHOA** queda demostrado este hecho. En las bitácoras de la obra también se plasmaron, por lo que al asistir a los comités también lo conocían, sin velar para que se corrigieran.

Quedó acreditado por los testigos residentes, que los acusados minimizaron el riesgo a través de escritos y de manera verbal manifestaron que no existía, dando un parte de tranquilidad, al punto que la orden de evacuación fue dada por la autoridad de riesgo, mas no por los procesados. Si se desconocía el riesgo, debieron

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

tomarse medidas acordes para proteger el patrimonio económico y la integridad de los residentes, hasta que solucionara la situación, sin embargo, sólo se pensó en el patrimonio económico, al punto que en el lugar no existía señal alguna.

En cuanto a los errores en la determinación de la pena, afirma que efectivamente existe uno en cuanto a la multa impuesta a **PABLO VILLEGAS MESA**, pues no debe superar la suma de 57,495 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no compartiendo los demás planteamientos.

6.2.2. Al pronunciarse respecto del recurso sustentado por el defensor de JOGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA, resalta que el argumento central es la falta de seguimiento en los parámetros establecidos en el diseño por parte del ingeniero calculista, pasando por alto que el delito imputado es homicidio culposo, el que se sustenta en la falta de objetiva al deber de cuidado, es decir, que este acusado no previó la conducta para evitar las posibles consecuencias con su actuar, esto es, no siguió la *lex artis*.

Probado, también está, que el colapso no obedeció solo a la mala calidad de los materiales, sino también a las fallas en el diseño de toda la estructura, de ahí que exista responsabilidad tanto del constructor como del diseñador de la obra. No siendo excusa, la falta de conocimiento la forma en la que se levantó la edificación, pues también se estableció que el encausado continuamente se enteraba de los procedimientos de construcción. Quedó clara en la sentencia la redistribución de roles de los acusados en el proceso que condujo al fallecimiento de **JUAN ESTEBAN**. No siendo de recibo el argumento que el acusado no conocía nada de la obra, al punto que demostrado estuvo la cercanía entre él y los otros procesados, al punto que estuvo presente en las reparaciones de la obra.

Consideran, que, aun existiendo el principio de confianza entre ellos, no se obró con el cuidado que merecía la gravedad de la situación, olvidando el deber de protección de las personas, siendo notable ante la ausencia de señales de cuidado y peligro. No se puede pretender exculpar en una culpa exclusiva de la víctima, pues si tenía el deber de protección, dado que no debe olvidarse que era uno de los encargados

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

de realizar el reforzamiento de las columnas en falla. Es falso afirmar que tanto la víctima como su acompañante ingresaron a la edificación asumiendo un riesgo, por cuanto en ningún momento se les indicó algo al respecto, al punto que existían otros automóviles allí parqueados, por lo que no se impedía el paso de transeúntes en la zona.

Afirmando que no es posible enrostrarle reproche alguno al portero, en tanto que esta persona no se vinculó al proceso investigativo, ni a la construcción, pues recuerda que la estructura colapsó, no por culpa del portero o de la víctima, sino a causa de los motivos imputables a los constructores y al diseñador.

Respecto al reproche de valoración de los testigos, exponen que conforme a las reglas de la sana crítica, el juez es libre de valorar los testimonios conforme a ciertos criterios y en el caso concreto se determinó que contaban con más idoneidad los testigos del ente acusador. Independiente de la forma de construcción de la edificación, está demostrado que el colapso obedeció a errores en el diseño y la construcción, y en ningún momento se observó alguna señal de construcción o aviso que evitara el tránsito de habitantes en la zona. Tampoco es cierto que las primeras etapas hayan sido bien construidas, pues de no ser así no se hubiera ordenado la demolición de ellas. Conforme a los planteamientos, solicitan la confirmación de la sentencia condenatoria, readecuando la pena de multa impuesta a **VILLEGAS MESA**.

6.3. La doctora Ana Doris González Sepúlveda, Procuradora 349 Judicial II Penal de Medellín, presentó su concepto acerca de los argumentos expuestos por los recurrentes, inicialmente haciendo un recuento de la sanción impuesta en la sentencia a cada uno de los acusados, así como de las razones de los recurrentes, para luego exponer sus planteamientos.

Sostiene que para el Ministerio Público es claro que la Fiscalía General de la Nación probó más allá de toda duda razonable que los encausados son los responsables del delito de homicidio culposo, estando la sentencia acorde con los aspectos fácticos que fueron enunciados desde la misma audiencia de formulación de

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

imputación, sostenida posteriormente en la acusación, manifestando su distanciamiento con lo alegado por el abogado de **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA**, ya que al comparar la audiencia de formulación de acusación, con los alegatos de apertura y conclusión, y acorde con el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, queda claro que la Fiscalía efectuó aclaraciones al escrito de acusación en la audiencia respectiva, por lo que luego de realizar un análisis jurisprudencial acerca de la formulación de acusación, concluye que no hay carencias o vacíos que puedan ir en contravía de los derechos fundamentales de los acusados, toda vez que la delegada del ente acusador fue responsable en expresar los hechos jurídicamente relevantes en un lenguaje comprensible abarcando los tópicos exigidos, los mismos que se sostuvieron en los alegatos de apertura, así analizada la sentencia condenatoria, encuentra que fue emitida en consonancia con ellos y con lo probado en el juicio oral. No encuentra las falencias, ni se advierten, respecto a lo que produjo confusión a la defensa, al punto de ejercer sus derechos, pues considera que estos fueron materializados, según se desprende de los audios.

Respecto a la imposibilidad de imputarle el delito a los señores **VILLEGAS MESA y POSADA GRISALES**, no comparte la valoración realizada por la defensa, para ello aporta jurisprudencia del órgano de cierre relativo a la responsabilidad de los constructores en las obras, y refiere que en el plexo probatorio se estableció que la obra *SPACE* era de la firma LÉRIDA C.D.O., siendo su representante legal el ingeniero **PABLO VILLEGAS MESA**, la jefe de proyectos **MARÍA CECILIA POSADA GRISALES**, y el ingeniero calculista y de diseños el señor **JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA**. Aseverando que se ciñó a las condiciones de construcción de vivienda conforme a la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Se estableció de manera fehaciente que hubo un fallo en el diseño, estando la primera responsabilidad en cabeza de **ARISTIZÁBAL OCHOA**, y que los demás acusados, quienes, a pesar de su reconocimiento y recorrido en el sector, no actuaron conforme su rol, esto es, como constructores de la edificación, desatendiendo sus funciones para representar el riesgo, aunado a la responsabilidad exclusiva de la preparación de los concretos, resaltando que pueden ser de

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

excelente calidad, pero que si no se preparan o aplican en debida forma no cumplen con el cometido; igualmente presidían los comités de obra y gerencia, donde conocían los problemas de ella, al punto que actuaron en completa despreocupación respecto de las fallas evidenciadas, demostrado con ello la primacía del interés económico sobre el bienestar de los clientes. También se probó la violación a las normas de sismo resistencia, las que debían ser acatadas con el fin de prevenir un resultado como el desplome de la torre.

Arguye que no ha variado el criterio del Ministerio Público desde la presentación de los alegatos relativos a la responsabilidad de los tres procesados, donde se rememora la prueba practicada en el juicio oral y que fue tenida en cuenta en la sentencia, así recuerda que el proyecto fue autorizado y exonerado de supervisión técnica por parte de la Curaduría Segunda Urbana de Medellín, y a pesar de hallarse certificada la obra por INCONTEC e IQNET, y por su sistema de gestión de calidad, la torre se desplomó, de ahí que las pruebas del ente acusador dictaminaron las causas de ello. Así, de los estudios realizados en todos los aspectos a la estructura caída, se determinó que la causa obedeció al mal diseño y la construcción sin la capacidad necesaria de resistencia y rigidez para soportar las cargas mínimas de diseño prescritas en las normas sismo resistentes, al punto que ni siquiera podía soportar su propio peso, señalándose específicamente como causas del siniestro el diseño estructural, la revisión de ellos sin el rigor exigido en la legislación, las deficiencias en la construcción, y la negligencia en la minimización de los estados premonitorios de la estructura.

Recuerda que los testigos afirmaron que los muros de la edificación no cumplían con los requisitos mínimos para estructuras con disipación moderada de energía, por lo que mucho menos cumplían con los exigidos por la NSR-10. Igualmente, de los planos estructurales se desprende que se transgredieron 41 artículos de la NSR-98, en un total de 5655 ocasiones, lo que corrobora que la estructura no era capaz de resistir las cargas verticales de diseño debidas a su propio peso, detallándolo en cada pila, en los concretos reforzados y los aceros. Afirma que el incumplimiento también se evidenció en la separación máxima y el diámetro mínimo del acero transversal de los estribos, de los esfuerzos axiales para la carga de servicio en las

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

pilas, recordando que, de los resultados del modelo computacional, 5 de las 6 pilas no cumplían con las cargas máximas aplicables para los esfuerzos admisibles. Relacionado con las columnas, que también fueron objeto de análisis, se determinó que de las 8, ninguna era capaz de soportar el peso de la estructura. Establecido quedó por los testigos que en el diseño estructural de la edificación se incumplió con 41 artículos de la NSR-98, para un total de 8289 trasgresiones, y la torre 6 a la luz de la NSR-10, un total de 39 artículos para 2389 trasgresiones, resaltando que tales faltas fueron tan evidentes, graves y numerosas que a la simple inspección visual de los documentos se hubieran detectado en un periodo corto de tiempo sin requerir modelos computarizados sofisticados.

En cuanto a las deficiencias en la fase de construcción, recuerda que en gran cantidad de vigas de hallaron inconsistencias que disminuían la capacidad de carga. De la resistencia de los concretos usados se estableció que no cumplían con la resistencia mínima de compresión, por lo que era una trasgresión extrema que implicaba alta peligrosidad para la estabilidad de la estructura, coincidiendo los resultados de los ensayos aportados por el constructor, donde el 30% de las columnas no alcanzaban a los 17,5 megapascuales, que, aunque son los legalmente establecidos, eran extremadamente bajos para la estructura. En la construcción se trasgredieron 23 artículos de la NSR-98.

Los declarantes expertos también afirmaron la negligencia en la minimización de los premonitorios del estado de la estructura, pues ella desde enero de 2013 mostró síntomas de sobreesfuerzo y requerían una intervención adecuada, resaltando que en la bitácora de obra se plasmaron 69 eventos de reparación, por lo que el tratamiento dado, a todas luces, fue negligente tanto por el diseñador como por el constructor, ya que se ocuparon de atender reparaciones estéticas sin que se preocuparan por establecer las causas reales de los daños, ignorando por completo los avisos dados por la edificación.

Conforme a ello, presenta jurisprudencia relativa a la infracción del deber objetivo de cuidado, de ahí que al cuestionarse si existía relación entre el desplome de la torre 6 del *SPACE* y la infracción a este deber, considera que sí, y al preguntarse

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

por el observador de mediano conocimiento de las fallas y el peligro que representaba, sostiene que probablemente sucedería. Por lo que no le queda duda que los encausados asumieron la posición de garantes de la vida e integridad física de las personas que usaron o estuvieron en la edificación, pues conforme al numeral 1° del artículo 25 del Código Penal, tenían a su cargo la protección real de una persona o fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 400 de 1997.

Relacionado con el argumento que la víctima desatendió los deberes de gestión de riesgo, al percibir su existencia por la orden de evacuación dada sin atenderla, expone que la víctima no se hallaba propiamente en la torre 6, pues recientemente había ingresado a la zona de parqueaderos que estaba en el sótano, donde además se albergaban automóviles de varias torres.

Por último, respeto a la censura de determinación de la pena impuesta, establece que la pena estuvo acorde a los criterios moduladores expresados por la ley y por la interpretación realizada por la jurisprudencia, considerando que la falladora realizó adecuadamente la labor dosificadora. Por todo lo expresado petitiona por la confirmación de la decisión.

VII. CONSIDERANDOS

Esta Sala es competente para desatar el recurso propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1° de la ley 906 de 2004, con las limitaciones que nos imponen los artículos 31 de la Carta Política y 20 inciso 2° de ese estatuto procesal, pues en este caso apeló la bancada de la defensa.

7.1. De la declaratoria de nulidad por violación al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia.

El apoderado de los procesados **PABLO VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA POSADA GRISALES**, solicitó la declaratoria de nulidad de la sentencia, al considerar que con ella se atentó contra el debido proceso, en especial el derecho

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

de defensa, al fundarse el fallo de primer grado en unas acciones u omisiones de sus defendidos que constituyen violaciones al deber objetivo de cuidado, las que en ningún momento fueron puestas en conocimiento en desarrollo de la acusación, solicitando que, a la declaratoria nugatoria, se proceda con la devolución de la carpeta al Juzgado fallador para la emisión de una nueva sentencia basado en lo plasmado en el escrito acusatorio, sin perjuicio que luego de analizado el acápite probatorio se logre una conclusión absolutoria de sus defendidos, razón por la que en términos procesales esta declaración sanearía cualquier nulidad.

De ahí que lo primero en analizar por la Sala es lo relativo a determinar si conforme a la causal esgrimida por el recurrente, existió una vulneración a las garantías o derechos fundamentales por violación al derecho de defensa en aspectos sustanciales, debiendo entonces recordarle al recurrente, que el acto acusatorio es un acto complejo que se compone de la presentación del escrito de acusación, Artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, y la realización de la audiencia de formulación de acusación, Artículo 338 *ibídem*, en la que luego de realizar aclaraciones, correcciones o modificaciones, el delegado de la Fiscalía General de la Nación procede a su formulación.

En tal punto, es conveniente traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

"Luego, un examen conjunto de dichas normas permite establecer que la diligencia de formulación de acusación es el escenario legalmente previsto para que el titular de la acción penal subsane las falencias que pueda presentar el escrito, entre ellas, la referida al recuento fáctico.

"Es que, la acusación en tanto acto complejo sólo puede entenderse cumplido con el escrito presentado por la Fiscalía y la consecuente realización de la audiencia en que aquella se formula, siendo posible en el curso de ésta perfeccionar el primero, de modo que la acusación en toda su extensión y efectos no corresponde apenas al contenido del escrito, sino a éste más las aclaraciones, adiciones o correcciones operadas en la subsiguiente audiencia.

"En ese orden, para efectos procesales y sustanciales el desarrollo del juicio lo marca la acusación corregida, aclarada, modificada o ratificada en la audiencia de formulación de la misma."²

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP1620-2018 del 25 de abril de 2018, radicado 49.668, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA

ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Así, para el caso de marras se tiene que luego de llevada a cabo la audiencia de formulación de imputación, para el 8 de septiembre de 2014 se presentó el respectivo escrito de acusación, que fuera modificado a través de escrito del 13 de noviembre, y finalmente, para el 11 de diciembre del mismo año se culminó el acto acusatorio con la audiencia respectiva.

En el transcurso de la diligencia la delegada Fiscal delimitó las infracciones al deber objetivo de cuidado de los encausados, inicialmente conforme a lo plasmado en el escrito de acusación para cada uno de los procesados³ y luego conforme al cuadro comparativo de las infracciones de las normas NSR-98 y NSR-10⁴, en las que se detallan cada una de las trasgresiones a la normatividad tanto para el diseñador como para los constructores, para concluir que se transgredió en 5449 veces la norma NSR-98, y un total de 1565 para la norma NSR-10, para un gran total de 7013 de infracciones.

Es decir que tales normas atañen, en palabras de la Fiscal Delegada, *“a la inaplicación de las normas de sismo resistencia, a la información mínima que deben contener los planos estructurales y las memorias de cálculos, a la necesidad que cada edificación o construcción quede clasificada a uno de los cuatro sistemas estructurales de resistencia sísmica permitidos y ordenados por la norma, a los métodos de análisis sísmicos permitidos para este tipo de edificaciones, al establecimiento de rigidez sísmica que deben contener las losas entre pisos para limitar las deflexiones y otras deformaciones que pueda perjudicar la resistencia o la normal funcionalidad de la estructura, a la resistencia mínima de diseño y construcción que deben tener los elementos estructurales sometidos a fuerza axial y flexión combinada para los confinamientos de cargas gravitacionales, a la rigidez mínima entre cargas horizontales, a las resistencias mínimas de diseños que deben contener los diseños estructurales principales sometidos a la fuerza axial y combinada para las combinaciones de cargas que incluyen la de los sismos, al nivel mínimo de detallamiento del acero que deben tener los elementos estructurales principales para un adecuado refuerzo sismo resistente, a los requisitos mínimos estructurales que deben cumplir las cimentaciones profundas tales como pilotes, caissons de concreto, incluyendo los cavados manualmente, entre otras⁵”.*

De ahí que, todo lo anterior, fue de conocimiento previo del defensor recurrente desde la audiencia de formulación, por lo que basado en tales aspectos tuvo un tiempo prudencial para establecer una tesis defensiva de cara a afrontar el juicio

³ Véase folio 101 a 104 del cuaderno N° 1.

⁴ Véase folio 249 a 352 del cuaderno N° 1.

⁵ Conclusión referida por la Fiscal Delegada en la audiencia de formulación de acusación del 11 de diciembre de 2014, a partir del minuto 36:25 del audio N° 2.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA

ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

oral que se avecinaba, al punto que en las sesiones de la audiencia preparatoria solicitó y le fueron decretadas las pruebas peticionadas, sin olvidar que en el transcurso de la práctica probatoria de la Fiscalía General de la Nación en el juicio oral, pudo controvertir a los testigos al realizar el contrainterrogatorio respectivo, y en su etapa probatorio interrogó en forma directa a sus deponentes, diligencias en las que efectivamente pudo direccionar su tesis defensiva para contrarrestar los señalamientos fundados con los que contaba el ente acusador, señalamientos que también, debe resaltarse, reiteró al escuchar la teoría del caso expuesta por la fiscal delegada y se concatenan con la alegatos conclusivos de esta.

Por tanto, el hecho que la Fiscalía en desarrollo de la audiencia de formulación de acusación se haya referido a la inaplicación de las normas de sismo resistencia colombiana, NSR-98 y NSR-10, además de otras omisiones realizadas por los procesados, llevaba implícitamente los planteamientos relativos a la infracción al deber objetivo de cuidado, por lo que, aún en caso de admitirse que no se usó concretamente tal denominación, el recurrente sabía a qué se refería, por tanto en el trascurso del proceso estaba en posibilidad de ejercer una defensa sin limitaciones, haciendo inadmisibles las faltas de correspondencia alegadas.

Conforme con ello, se tiene que analizados los tópicos de la acusación con los planteamientos argumentativos de la Juez de primera instancia, los cuales fueron ampliamente expuestos en acápites anteriores⁶, no encuentra la Sala algún elemento que haga concluir que el defensor fue asaltado en su buena fe, y mucho menos que sean atentatorios del principio de congruencia, por lo que mal haría en este momento advertirse una vulneración al derecho de defensa sustancial que sea de tal naturaleza que conlleve a la declaratoria de la nulidad planteada, razones suficientes para negar la solicitud nugatoria planteada por el recurrente.

7.2. De la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito de Homicidio Culposos

⁶ *Página 3 y siguientes de ésta providencia.*

7.2.1 El primer aspecto a resolver en el presente asunto, radica en el disenso relacionado con los errores del diseño estructural del complejo residencial.

7.2.1.1 Uno de los reproches del defensor de los procesados **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA** es el relativo a la exoneración de la supervisión técnica por parte de la Curaduría Segunda Urbana de Medellín, primero porque el hecho que LÉRIDA C.D.O. cumpliera a cabalidad con los requisitos para ello era facultad legal de la que hizo uso; y, segundo, porque en el estudio de la documentación aportada por la constructora como sustento de la solicitud de licencia urbanística en ningún momento se elevó acta de observaciones o correcciones que debían realizarse a los diseños estructurales.

Aquí, le asiste razón al apelante en el sentido que la exoneración de supervisión técnica de una obra que se pretende llevar a cabo es una facultad del constructor, pues como bien lo señalaron los ingenieros expertos en el tema, *Leonardo Cano Saldaña* y *Luis Enrique García Reyes*, en sus intervenciones en el juicio oral, conforme a la Ley 400 de 1997 existen dos formas de revisión de los diseños de las estructuras, el primero de ellos a través de las entidades administrativas y, el segundo, cuando se acredita un revisor estructural externo asignado por el **constructor**, independiente del calculista, acreditando idoneidad por 5 años de trabajo en áreas estructurales y título de posgrado en estructuras.

En efecto, las normas sobre Construcciones Sismo Resistentes en Colombia, o Ley 400 de 1997, se señala la última forma de revisión de los diseños de las estructuras, de tal suerte que en el parágrafo 3º del artículo 18 se prescribe que *“la exoneración de la revisión técnica a aquellas personas naturales o jurídicas que, demostrada su idoneidad, experiencia y solvencia moral y económica, establezcan sistemas de control de calidad total, bajo la dirección de un ingeniero civil”*; así en los artículos 30 a 32, expresamente se indica que la persona revisora de diseños debe ser un ingeniero civil o arquitecto o ingeniero mecánico, contando con matrícula profesional para ello, en cuanto a la experiencia requiere que sea *“mayor de cinco (5) años de ejercicio profesional, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias*

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

actividades tales como, diseño estructural, diseño de elementos no estructurales, trabajos geotécnicos, construcción, interventoría o supervisión técnica, o acreditar estudios de posgrado en el área de estructuras, geotecnia o ingeniería sísmica”, asimismo se señala que esta persona sea laboralmente independiente de quien los realiza.

En tal sentido, el reproche penal de la *A quo* no va dirigido a la disminución de costos, como erróneamente lo entiende el recurrente, pues, como bien lo señaló, al constituir un sistema propio de calidad se buscaba tener una facilidad en el proceso constructivo, siendo una consecuencia la disminución de costos, por lo que al optar por desplazar a la autoridad urbanística de la supervisión técnica, no implicaba que la misma haya desaparecido como lo pretende hacer ver la defensa; al contrario, el acusado **PABLO VILLEGAS MESA** al ser representante legal de LÉRIDA C.D.O. voluntariamente asumió tal deber legal al momento de realizar las gestiones pertinentes para la realización física del proyecto finalmente denominado SPACE; ahora bien, esta circunstancia no solamente se pregona de este acusado, sino que también de **MARÍA CECILIA POSADA GRISALES**, pues en la documentación aportada en el plenario relativa al trámite de licenciamiento de construcción de la extinta obra, se tiene que fue suscrita en su momento por ella, por lo que conocía perfectamente el trámite y las consecuencias; no en vano resulta lo afirmado por el perito experto *Luis Enrique García Reyes*, cuando menciona que la esencia de la Ley 400 de 1997 es proteger la vida y el patrimonio del Estado y los particulares; así, se tiene que los acusados aquí referidos tenían en su esfera de dominio tal deber, por lo cual debían velar por su cumplimiento.

En el mismo aspecto, debe resaltarse por la Sala, que la persona que revisó los cálculos estructurales fue el señor *Mauricio Ardila*, pues así lo reconoció en el juicio oral la procesada **MARÍA CECILIA POSADA GRISALES**, cuando mencionó que en la portada de los documentos aportados para el trámite de la licencia de construcción reconoció la firma y nombre de esta persona; sin embargo, en el debate probatorio en ningún momento se tuvo conocimiento acerca de su idoneidad académica y experticia conforme a lo prescrito por la legislación nacional, al punto que el experto técnico *Leonardo Cano Saldaña*, al estudiar la documentación

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

aportada para la emisión de la licencia de construcción, expresamente se refirió a esta persona indicando que para el año 2006, que fue cuando se radicó la primera licencia, no contaba con los 5 años de experiencia y se desconoce si para ese entonces contaba con título de posgrado. Tampoco se pudo comprobar la independencia de esta persona; al contrario, lo demostrado es que esta persona hacía parte del grupo de colaboradores del ingeniero calculista **JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA**. Así que el reproche frente a la violación de la reglamentación legal en materia constructiva, relativo a exoneración de supervisión técnica del proyecto por parte de los representantes de LÉRIDA C.D.O. es evidente.

De otro lado, frente a la supervisión técnica del proyecto, se ha reiterado su exoneración por parte de la Curaduría Urbana Segunda de Medellín en tanto LÉRIDA C.D.O. contaba con un sistema de calidad certificado por INCONTEC, en tal aspecto se escuchó en declaración al señor *Wilman Antonio Sehoanes Barrios*, quien ocupó el cargo de auditor de calidad de compañía constructora de obras desde la época de inicio del proyecto (2006) hasta el año 2012, siendo reemplazado por la señora María Victima Martínez, afirmando que su deber era controlar la labor de los auditores de calidad de cada obra, informando las anomalías en los comité de gerencia a los que debía participar, afirmando que para el SPACE la obligación derivada del plan de calidad recaía en el director de obra; en tal sentido y, conforme a la intervención de *Natalia Ordoñez Devia*, en su condición de directora de obra, indicó que en los comités de obra se analizaban, entre otras situaciones, el plan de calidad respecto de los materiales, también se afirma que existía una persona de auditoría interna que estaba en la obra sin que en ningún momento se advirtiera de su individualización; sin embargo, y contrario a ello, su superior jerárquico, el ingeniero *Julián Alberto Vélez Murillo*, refirió que su deber era el de velar por la cabalidad del plan de calidad, exponiendo que en tal sentido a los materiales usados se les practicaron los ensayos conforme lo señalado por el INCONTEC, sin señalar que en la obra existiera la presencia de esta persona, al punto que afirmó que por tal certificación de calidad la Curaduría Urbana autorizó al proyecto para no tener interventoría, lo que tiene estrecha relación con lo mencionado por **JORGE DE JESÚS ARITIZÁBAL OCHOA** en su deponencia, cuando fue enfático en señalar

que la única interventoría que conoció en el proyecto SPACE ocurrió posterior al desplome de la torre 6.

Por lo anterior, para la Sala es claro que en ningún momento se tuvo certeza acerca de la existencia de una persona que adelantara las labores de interventoría en la obra; es decir, es evidente la existencia de un plan de control de calidad interno en LÉRIDA C.D.O. pues se allegó la documentación que comprueba tal calidad, pero el mismo se refería a la empresa como ente comercial, sin que haya tenido injerencia en la construcción de la torre 6 del complejo residencial SPACE, en tanto no tuvo un ejercicio activo en el proceso constructivo, por lo que supervisión técnica del proyecto conforme la finalidad legal para la que fue creada estuvo lejos de cumplirse, quedando la certificación aportada como un documento aislado que refleja la infracción al deber objetivo de cuidado, cuando los acusados representantes de la constructora asumieron voluntariamente el deber legal de vigilancia y supervisión de la obra sin que lo hayan realizado, aspecto por el cual merecen el reproche al saltar de bulto la vulneración a la legislación nacional.

7.2.1.2. Siguiendo con lo relativo a la supervisión técnica que debía cumplir la Curaduría Segunda Urbana de Medellín, sostiene el apoderado de **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA** que por parte de la entidad administrativa no se elevó acta de observaciones o correcciones frente a la revisión externa de los diseños y cálculos estructurales, por lo que no se encontró en el proyecto SPACE alguna anomalía, situación que conllevó a la expedición de la licencia de construcción, debiendo precisar la Sala al respecto dos aspectos: el primero, como indicó en su escrito, por parte de la entidad rectora urbanística de Medellín en ningún momento se la exoneró de realizar un debido estudio de los diseños estructurales del complejo residencial, de ahí que la responsabilidad penal de los delegados de la entidad estatal, en caso de existir, fue objeto de estudio en otra investigación ajena a la que en la actualidad se estudia, por lo no se hará mención alguna al respecto. El segundo punto, es el posible amparo de sus prohijados en el principio de confianza, toda vez que la responsabilidad de los diseños estaba en cabeza del también procesado **JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA**.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

En este punto, para la Sala, la actividad de construcción desde pretérita ocasión ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como una actividad peligrosa⁷, en tanto puede ocasionar daños en los predios circundantes de la obra, por lo que es procedente la activación de la jurisdicción ordinaria civil para obtener un resarcimiento económico, o también porque puede ocasionar afecciones al bien jurídico tutelado por el legislador de la vida e integridad personal, al ocasionar algún tipo de lesiones en las personas o en el caso extremo el fallecimiento de un interviniente (bien sea directo o indirecto). Además, para la realización física de un proyecto constructivo se requiere la intervención de un sinnúmero de personas, unas con conocimientos más especializados que otras, por lo que se requiere la división de funciones, lo que deviene en la aplicación de la teoría de los roles.

Así, entre los abogados de los acusados se trató de demostrar una causa del desplome de la torre 6 del complejo residencial SPACE; de un lado el apoderado de los procesados de la firma constructora pretendían hacer ver el error en el cálculo de los diseños y por ende el único responsable que podía predicarse del siniestro era el acusado **ARISTIZÁBAL OCHOA**; y de parte de la defensa del ingeniero calculista, se pretendió hacer ver que le fue ocultada información en el proceso constructivo por parte de **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA**, de una deficiencia en los suelos, o una eventual expolición de gases; no obstante, como bien lo señaló la juez de primera instancia en su providencia, quedó plenamente probado que la causa del desplome de la estructura obedeció a un error en el cálculo estructural junto con un problema de la resistencia de los concretos; en cuanto a este último se hará una profundización en acápite posteriores.

Frente al error ostensible en los cálculos estructurales, encontró demostrado la *a quo* que fue evidente una inconsistencia en las columnas al ser uniformes desde la primera etapa de la urbanización, en tanto que la última torre (torre 6) triplicaba en su tamaño a la primera (torre 1), argumentando que la lógica enseña que a mayor peso el tamaño de sus elementos también debían serlo. En desarrollo del debate

⁷ G.J. T. LXXV. pág. 285. Citada en el Código Civil (& 11861).

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA

ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

probatorio, por el estrado judicial fueron escuchados testigos expertos y especializados en el tema, que efectivamente corroboraron tal situación, a saber:

Leonardo Cano Saldaña, quien se desempeñó como director de los estudios técnicos dispuestos por el ente acusador con la firma Ingeniería Sísmica y Estructural S.A.S., hizo una revisión de los planos, diseños estructurales, y las memorias de cálculos basados en las normas de sismo resistencia NSR-98 y NSR-10, dado que, si bien se trataba de una sola unidad estructural, su construcción se adelantó por etapas, ocurriendo el tránsito legislativo entre las normas aludidas en el trayecto. Encontrando la falta de rigor en la revisión de los diseños estructurales, tal como se dejó sentado en párrafos anteriores. Seguidamente, al revisar las memorias de diseño estructural verificó que estaban incompletas, porque solamente había algunas fuerzas de un modelo estructural, aspecto que va en contravía de la legislación, pues se exige la verificación de la capacidad de los elementos como columnas, vigas, placas de entre piso y elementos de cimentación, los cuales brillaban por su ausencia, así como tampoco se hallaron las evidencias de cálculo y la verificación de las fuerzas cortantes.

También se percató que las cargas de las columnas estaban sobreexcedidas, pues las de servicio debían resistir un total de 502 toneladas aplicadas, y las operaciones arrojaron como resultado una resistencia de 365, siendo claro que la carga final debía ser superior a las cargas de servicio, pues no se incluían factores de mayor ración, por lo que los elementos estaban en incapacidad de resistir las fuerzas sísmicas. El error en el diseño era de tal naturaleza que al observar en los planos una misma tipología estructural desde la torre 1 hasta la 6 no tenía lógica alguna, si se tiene en cuenta que la primera edificación contaba con 10 pisos y la última con 26. Así, las columnas diseñadas al someterse a pruebas determinaron que podían soportar una carga vertical de 7 pisos, refiriendo además que, el plano inicial estaba basado en 21 losas, construyéndose 26, sin que mediara verificación o restimación de los cálculos.

A su turno, *Hugo Monsalve Jaramillo*, integrante de la firma consultora Ingeniería Sísmica y Estructural S.A.S., hizo una intervención en términos similares a la

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

anterior, debiendo resaltarse que, a pesar de haberse diseñado unas columnas similares desde la primera torre hasta la última, a primera vista no guardaba las debidas proporciones, el hecho que se hayan incrementado las dimensiones en la construcción de las columnas, aunado con el aumento del diámetro del acero hasta el 5 piso, refiere que hubo una anticipación de la comprensión del error estructural, por lo que una vez realizados los análisis pertinentes concluyó que la situación era de tal magnitud, al punto que la estructura no fuera capaz de soportar su propio peso. Explica que el diseño estructural consiste en evaluar las cargas mínimas, esto es, las que participan en la construcción, como el peso de la edificación, las cargas vivas y las cargas muertas, cuyo procedimiento para el cálculo está definido en el código por unos rangos, los cuales de ninguna manera deben ser desconocidos por el agente, al punto que el calculista puede señalarlos en una suma superior, pero nunca inferior.

Concluye en su estudio, que una vez aplicados los modelos consignados en todos los códigos del mundo, halló que el 90% de las columnas de la torre 6 del SPACE no cumplían con la ecuación que calcula las cargas de servicio y las mayoradas de cargas vertical.

El ingeniero *Luis Eduardo Yamin Lacouture*, Director del estudio realizado por la Universidad de los Andes para la Alcaldía de Medellín, hace una referencia equivalente a las anteriores, aportando que en caso que el ingeniero estructural incumpla con su deber de verificación de que los elementos estructurales resistan las cargas para las que fueron diseñados, deriva en que en el proceso de construcción, las cargas llevan a punto que son tan grandes que exceden su capacidad y fallan, provocando el colapso parcial o total, tal como ocurrió en el SPACE.

Luis Enrique García Reyes, cofundador de la Sociedad Civil Colombiana de Ingeniería Sísmica y partícipe en la preparación de las normas de sismo resistencia, concluyó que en el presente asunto no hubo una adecuada práctica ingenieril estructural, dado que no se cumplió con la normatividad de la NSR-98, ya que la estructura

presentaba deficiencias en la manera en que fue diseñada desde el punto de vista teórico.

Frente a dicha prueba de cargos, por parte de la defensa, se presentaron al estrado los ingenieros: *José Alfredo Rodríguez Gutiérrez*, quien señaló que los elementos analizados del SPACE, determinó que contaban con una alta capacidad de carga, siendo claro en afirmar que no pudo establecer si era la adecuada para la edificación. *Gonzalo Alberto de Jesús Jiménez Calad*, quien sostuvo que fue contratado para realizar un estudio sobre la rehabilitación, repotenciación o adaptación de las torres 1 a 4, encontrando en los modelos insuficiencia y fallas en las columnas de la estructura respecto de la norma, sin estar en capacidad de emitir concepto alguno respecto de las torres 5 y 6. Y, *Fredy Antonio Castañeda López*, el cual aseveró que se llevó una sorpresa al verificar el plano, dado que no era el adecuado para la magnitud de la obra, pues hizo falta mucha información, realizando unos cálculos preliminares que no eran acordes, luego revisó detalladamente las memorias de cálculos no encontrando información relativa a un diseño conforme a los requisitos de la norma.

Ahora bien, desde el punto de vista técnico-teórico los expertos encontraron tales falencias como se pudo ver en las glosas traídas a colación, sin embargo, el defecto en los diseños y cálculos de la estructura no sólo fue evidente para los ingenieros expertos quienes tuvieron en sus manos los diseños y las memorias de los cálculos, sino también a las personas que tuvieron acceso a la estructura física; así *Félix Antonio Correa Zapata*, maestro de obra del SPACE, fue claro en advertir que no le pareció lógico que las dimensiones de las columnas hayan sido las mismas en todas las torres, máxime que la primera era de 11 pisos y la última de 25.

El ingeniero civil *Juan Carlos Gutiérrez Duque*, quien actuó como delegado de la aseguradora, luego de su verificación visual del estado de la torre detalló en su informe todas las anomalías presentadas, concluyendo que los daños enlistados eran de una relevancia importante, pues comprometían elementos estructurales para la estabilidad de la estructura. Los residentes del complejo habitacional, *John Jairo Aristizábal Zuluaga* y *Oscar Santiago Uribe Rocha*, también hacen referencia a

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

tales daños, el primero al sentir la explosión en la torre 6 que precedió al desplome de la estructura y, el segundo, cuando en su unidad habitacional se presentó una fisura de tal magnitud que podía ingresar sus falanges. El señor *Jaime Enrique Gómez Zapata*, en su calidad de director del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres de Medellín -DAGRED-, luego de ser convocado por la comunidad en atención a la preocupación de los residentes, auscultó en la torre 6 el día antes del colapso, encontrando una serie de grietas, fisuras, vidrios comprimidos, precisando que desde los pisos superiores se podían observar y a medida que se descendía por el edificio los mismos se tornaban más pronunciados, por lo que la orden fue de evacuación de la estructura hasta tanto no se tuviera un pronunciamiento de la constructora en la que se garantizara la no existencia de peligro para sus vidas, recordando que lo expresado por los delegados de la constructora era que se trataba de una situación puntual que estaba siendo atendida por el diseñador sin que implicara un riesgo, por lo que luego de realizada la inspección visual haya decretado la evacuación temporal de la estructura al considerar que se hallaba en riesgo. El ingeniero *Gonzalo Alberto de Jesús Jiménez Calad*, quien no conoció del proyecto sino hasta el momento en que observó en un periódico de circulación local la noticia de un daño local en una columna, inmediatamente se preocupó porque en su conocimiento profesional entendía que una falla de esta naturaleza podía provocar el colapso de la estructura, recordando que su acción fue la de comunicarse con algunas entidades para advertir tal riesgo.

Por lo anterior, es que, al hacer la valoración probatoria de la prueba del ente acusador con la prueba de descargos, encontró la falladora argumentos suficientes para darle credibilidad a la primera, pues entre los deponentes técnicos se encontró un discurso en similares términos, que en ningún momento pudo ser desvirtuado por los expertos traídos por la defensa, al punto que, el último de ellos coincide con la prueba de cargos. Asimismo, de los deponentes que no tuvieron en sus manos a consideración los diseños y memorias estructurales, se evidencian las fallas que se presentaron en la estructura, al punto que una persona que ni siquiera estuvo presente en la edificación y que con sus conocimientos propios advirtió de la gravedad de la situación presentada al día antes del colapso, al observar la noticia por un periódico regional. Por lo que la juez de primera instancia no le resta

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

credibilidad a tales testimonios de manera arbitraria como lo refiere el defensor de **ARISTIZÁBAL OCHOA**, por el contrario, es lo que se establece con certeza de la prueba obrante, siendo ajustada la valoración probatoria efectuada con las normas de la sana crítica y de la apreciación de los testimonios.

De ahí que, para la Sala, probado quedó que en la elaboración de los diseños y cálculos estructurales efectivamente se incurrieron en crasos errores, al punto de ser la causa principal del desplome de la torre 6 del complejo residencial SPACE, a pesar de no ser la única, tal como se dejó sentado en cuartillas anteriores. Entonces, mal haría en expresarse que **JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA** fue asaltado en su buena fe por parte de los señores **PABLO VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA POSADA GRISALES**, porque como se tiene demostrado hasta el momento, fue él, como ingeniero experto, quien estableció los mecanismos y técnicas que determinaron equivocadamente los cálculos en los diseños de la edificación, pues no puede hablarse de ocultar información en tanto que la construcción de la edificación obedeció a lo plasmado por **ARISTIZÁBAL OCHOA** en sus archivos, por lo que las hipótesis planteadas por este recurrente se dirigen a acciones propias del proceso de construcción, frente a tales reproches se hará mención en los siguientes acápite.

Como viene de verse, efectivamente la elaboración de los diseños y las memorias de cálculos estuvo en cabeza de **JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA**, no obstante, éste no puede ser considerado únicamente como el responsable de los mismos, sino que debe extenderse a **PABLO VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA POSADA GRISALES**, porque en ningún momento puede olvidarse que la legislación nacional establece que la licencia de construcción se otorga al propietario, quien es una *“persona, natural o jurídica, dueña del predio, y quien contrata los diferentes profesionales que intervienen en el diseño, la construcción y la supervisión técnica de la estructura de la edificación y de los elementos no estructurales contemplados por esta ley y sus reglamentos⁸”*; para caso del SPACE, la misma fue emitida en favor de LÉRIDA C.D.O., donde fungió como su representante legal **MARÍA CECILIA**, fue a tal empresa a quien se exoneró de

⁸ Numeral 31, artículo 4 de la Ley 400 de 1997.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA

ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

revisión de los diseños estructurales, cuando presentó la documentación debidamente refrendada por una persona, que, como ya se dijo, no contaba con los requisitos para ello y de la supervisión técnica del proyecto, cuando se hizo uso de la certificación en sistemas de control de calidad emitida por el INCONTEC.

Igualmente se debe hacer mención a las calidades de estas dos personas, pues ambas son profesionales en ingeniería civil, con una amplia experiencia en el desarrollo de proyectos urbanísticos, y frente a **VILLEGAS MESA** se estableció que ha sido docente universitario en la cátedra de diseños de estructuras en concreto tal como lo refirió *Jesús Humberto Arango Tobón*, así que no eran ajenos al conocimiento mínimo como profesionales del yerro mayúsculo en los diseños puestos a consideración, pues como lo afirmó *Hugo Monsalve Jaramillo*, los errores referidos saltaron de bulto, al punto que la firma constructora para la torre 6 lo anticipó, dado que en evidencia quedó que en las columnas de la edificación desde el primer hasta el quinto piso fueron incrementadas respecto de su diseño original, y es que esta decisión no fue adoptada por el personal de la obra únicamente, porque hay que recordar que si bien existían comités de obra, los cuales fueron dirigidos por **MARÍA CECILIA** en su condición de directora de obra en un momento primigenio de la construcción (hasta el año 2006) posteriormente fueron encomendados a *Julián Alberto Vélez Murillo*, quien al ser escuchado en el estrado judicial enfatizó que las anomalías presentadas en el proceso de construcción se anotaban en la bitácora de obra donde se les hacía el seguimiento respectivo para la toma de decisión, siendo claro en referir que la anotación no quedaba exclusivamente para dicha unidad, sino que luego las informaban en los comités de gerencia, integrados entre otros por los aquí acusados, así que al realizar cualquier cambio en el grosor de las columnas de la torre 6 conllevaba al conocimiento de la situación por parte de **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA**; por tanto se les reprochó que al contar con el ejercicio discrecional del poder de decisión, autoridad y administración de la fuente de peligro que asumieron al desarrollar el proyecto urbanístico, su actitud pasiva haya sido de tal naturaleza que en caso de haber actuado, como profesionales medios, mínimamente hubiesen evitado la pérdida de vidas humanas, y ya con una intervención idónea, hubiesen evitado el colapso de la estructura que, como se demostró ya, desde sus inicios se estimaba su amenaza

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

en ruina, por lo que adicional a las infracciones a las normas de sismo resistencia en Colombia, es el mismo Código Civil que establece como una responsabilidad común por los delitos y las culpas, que si la edificación pereciera o amenazara ruina, en todo o en parte, por vicios en la construcción o por las personas empleadas por él que hayan debido conocer en razón de su oficio, será responsable el empresario; que en nuestro caso, eran los señores **PABLO VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA POSADA GRISALES**.

Así las cosas, no pueden predicar un actuar amparados bajo el principio de confianza por parte de los señores **PABLO VILLEGAS y MARÍA CECILIA POSADA GRISALES**, dado que como lo ha reconocido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"De tiempo atrás, la Corte con apoyo doctrinal puntualizó que "el que obra descuidadamente no puede invocar el principio de confianza" porque no está autorizado para incumplir los deberes que la ley impone "confiando en el cuidado de otro"^{9,10}

En efecto, y como se ha mencionado en reiteradas oportunidades, los coacusados relevaron a la entidad administrativa de la revisión de los diseños como de la supervisión técnica del proyecto, y las normas sobre construcciones sismo resistentes en Colombia al darles la posibilidad de suplir a las curadurías urbanas al interesado en adelantar la construcción de una edificación, por lo que para el caso del SPACE los encausados asumieron la fuente de peligro y por ende debían velar por proteger a las personas en su vida e integridad personal, así como el de su patrimonio, situación que como viene de verse, al menos en el punto de los yerros en el diseño y las memorias de cálculos, en ningún momento aconteció, predicando de su omisión una grave infracción a su deber objetivo de cuidado, porque en ningún momento se les autorizó para incumplir la normatividad colombiana, como se dejó visto.

7.2.2. Una vez concluido el análisis de los errores en el diseño estructural de la edificación y en las memorias de cálculos, se cuestiona lo señalado frente a la

⁹ Sentencia de 27 de julio de 2006, radicado 2006.

¹⁰ Sentencia de 30 de agosto de 2017, radicado AP5792-2017, radicación interna: 49843.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA

ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

calidad de los materiales usados en el proceso de construcción de la torre 6 del complejo residencial SPACE, específicamente de la resistencia del concreto usado.

Afirma el recurrente que de las 25 muestras de los concretos tomadas, todas cumplieron, y en algunos casos superaron las resistencias mínimas exigida tanto por la ley como por el diseñador, considerando un error de apreciación cuando el análisis realizado no se llevó a cabo en las mismas fechas. Frente a tal aspecto, es deber precisarle al defensor de los procesados **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA**, que según lo expuesto por el especialista en estructura y sismología, además de presidente de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, ingeniero *Eduardo Castell Ruano*, si bien el valor de las resistencias mínimas de los concretos es potestad exclusiva del diseñador estructural, es deber del constructor velar por el cumplimiento de los requerimientos, así que al ponerle de presente los resultados de los análisis realizados a las muestras tomadas durante la construcción de la torre 6 del SPACE, los cuales fueron aportados por el ingeniero *Jesús Humberto Arango Tobón* como gerente de Ingeconcreto S.A.S. cuando le fueron requeridos por la Fiscalía General de la Nación, los resultados arrojaron unos valores de 17.3, 16,16.8,15.6,15.8,15.6 y 15.6, los cuales desde todo punto de vista son menores a los diseñados por el calculista para la obra, dado que éste los diseñó con un valor de 21, e inclusive son inferiores a los 17.5 que señala la norma NRS-98, como mínimos para este tipo de estructuras.

Por ello, no en vano resulta que la baja resistencia de los concretos es una causa concurrente al colapso de la estructura, sin que la misma sea determinante de ello, pues según lo mencionó el ingeniero *Leonardo Cano Saldaña*, si bien los diseños daban una resistencia de los concretos de 21 mega pascales, para una estructura de 26 pisos no era la idónea, pero dicho valor estaba por encima de los 17,5 mega pascales prescritos en la norma; sin embargo, las resistencias de los concretos de la columna en cercanías a la falla presentada el 11 de octubre de 2013 dieron por debajo inclusive de la mínima legal, no siendo una práctica adecuada que un ingeniero estructural los haya autorizado, en tanto era deber del constructor velar por el cumplimiento de lo diseñado, así que esta omisión tiene relación directa con el debilitamiento de la estructura.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

En el mismo sentido expuso el ingeniero *Hugo Monsalve Jaramillo*, adicionando que, a pesar de contar con tales resultados, no existen constancias que se hayan tomado medidas algunas, sólo se encontró un reporte al diseñador quien los autorizó, lo que contraría la ley, en tanto el paso a seguir obedecía a tomar medidas inmediatas para adoptar la corrección de la imperfección. De ahí que el problema de los concretos haya sido una mala práctica de la ingeniería en el proceso constructivo, siendo ello un menosprecio a la Norma Colombiana de Sismo Resistencia.

El ingeniero *Luis Eduardo Yamin Lacouture* en su testificación hizo un análisis de la normatividad y las responsabilidades de los intervinientes en el proceso constructivo, al punto que es obligación de los constructores elevar la obra conforme a lo diseñado, ello con el fin de garantizar la seguridad en todo momento, máxime el proceso constructivo es de su único resorte, así el constructor debía alcanzar la resistencia mínima y en ningún momento esta debía ser inferior a la señalada por la normatividad.

Ahora, las bajas resistencias de los concretos de ninguna forma fueron aisladas ni sorprendidas para el personal técnico de la obra, pues como lo reseña *Natalia Ordoñez Devia* y *Julián Alberto Vélez Murillo*, en la obra se llevaba un control sobre los concretos, y cuando el resultado del análisis de uno de ellos arrojaba un valor inferior al diseñado, se anotaban en el formato de trazabilidad de los concretos según el sistema de calidad, los que al ser puestos de conocimiento del estructuralista los refrendaba con su firma; así, el último era quien se comunicaba con el ingeniero estructural **JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA**, quien debía realizar la recomendación del caso para ser puesta en práctica, aspecto que, como ya se indicó, era plasmado en la bitácora de obra, anotaciones que se debatían posteriormente en los comités de obra y luego en los comités de gerencia, reiterando que a estos últimos asistían los procesados **PABLO VILLEGAS MESA** y **MARCÍA CECILIA POSADA GRISALES**.

Por tanto, no es que los resultados de los análisis de los concretos hayan sido evaluados con posterioridad como lo afirma el recurrente, sino que los estudios

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

técnicos frente a ellos se realizaron con los mismos resultados de las muestras con las que contaba en su archivo la empresa LÉRIDA C.D.O., por lo que en efecto se presentó un error en la práctica ingenieril al aprobarse las resistencias inicialmente inferiores a lo dispuesto en los diseños, y seguidamente, a las inferiores señaladas por la norma de sismo resistencia, sin que frente a tal aspecto se haya realizado alguna acción por parte de los acusados, pues como quedó establecido lo máximo era la autorización dada por el calculista a través de su rúbrica en la bitácora de obra.

Igualmente, se ataca el reproche realizado frente al asentamiento de la columna R3 en cuanto al actuar negligente de los acusados **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA**, considerándolo no acertado en tanto los asentamientos de las estructuras es un fenómeno normal en el proceso de construcción, sin embargo, el reproche esbozado se dirigía a que al presentarse este fenómeno en la columna R3 tuvo como consecuencia la redistribución de las cargas del elemento, así era plausible que se presentara una falla estructural por compresión al salir del esquema y por ende el sector soportado por la columna quedó vulnerable.

Como quedó demostrado, efectivamente se presentó un asentamiento en la columna R3, pero la causa del mismo obedeció a que la pila en el proceso constructivo no alcanzó la profundidad determinada en el estudio de suelos, en tanto así lo refirió el ingeniero *Juan José Piedrahita Ríos*, el tema resultó preocupante porque eran las fundaciones en la que se soportaba toda la edificación, siendo lo consecuente una intervención adecuada al defecto, pero los mismos expertos señalaron que la intervención del asentamiento, a través de la construcción de las pilas muletas, fue tardía, así *Luis Eduardo Yamin Lacouture* sostuvo que el procedimiento para atacar el asentamiento de la pila obedeció cuando ya había llegado a niveles considerables, por cuanto se estaba finalizando la construcción de la torre, más aun sabiendo que con mucha antelación se había detectado el mismo pudiendo intervenir para evitar llegar a tal nivel.

Ahora, frente a la falta de profundidad de la columna, el maestro de obra *Félix Antonio Correa Zapata* recordó que el proceso fue manual, pero para el caso de la

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

R3 no fue posible llegar al mismo por la cantidad mayor de peña, entonces fueron los mismos ingenieros que autorizaron que su fundición sin llegar al esperado, aunado a que por el mismo problema en tal elemento no se pudo realizar completamente la pata de elefante conforme se encontraba en el plano.

Y es que el asentamiento fue prácticamente ignorado por los constructores, en tanto *Natalia Ordoñez Devia* recordó que, para el mes de enero de 2013 fue que se verificó el problema de asentamiento de la columna, y ya en febrero del mismo año se evidenció el problema de redistribución de cargas, cuando esta testigo también recordó que a la altura del piso 5, la columna se descascaró al punto que se le pudo observar el hierro, lo que conllevó a que el coordinador entablara comunicación con el ingeniero estructural, determinándose que el problema radicó en un voladizo que transmitía cargas adicionales, disponiendo una solución única y su consecuente anotación en la bitácora de obra.

Esta información se ratificó a partir de lo manifestado por *Julián Alberto Vélez Murillo*, adicionando que para los meses entre abril y mayo de 2013 es que el ingeniero de suelos recomendó la construcción de las pilas muletas, construyéndose la primera en el mes de septiembre deteniéndose inmediatamente el asentamiento, cumpliéndose con la construcción de la segunda muleta, calificando la intervención como eficaz en tanto se pudo controlar la situación. Ahora, el ingeniero de suelos *Bernardo Antonio Vieco Quiroz*, reafirmó el asentamiento desde el mes de enero de 2013, y ya para finales de junio del mismo año decidió la instalación de 2 muletas, advirtiendo que cuando se construyó la primera el asentamiento se detuvo, e insistió después de ello en la construcción de la segunda, considerando el tema de trascendencia al punto que en agosto remitió una carta a **MARÍA CECILIA POSADA GRISALES** informado la situación. Igualmente, los acusados **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA**, en sus intervenciones hicieron referencia al conocimiento de la situación presentada frente al asentamiento, a la construcción de las muletas, y además refirieron que su actuar fue el de seguimiento en la gestión para superar la novedad.

Así, tenemos que a pesar de haberse presentado un asentamiento en la pila denominada R3 desde enero de 2013, solamente hasta septiembre del mismo fue que efectivamente se realizó una acción eficaz por parte de la constructora para superar el impase, es decir 8 meses después, y es justamente esta reacción tardía la que merece un reproche, pues no es concebible desde la construcción de las fundaciones de la torre 6 se advirtieran impases técnicos para alcanzar la profundidad planeada, y ya la estructura al empezar a soportar las cargas propias dio dos señales de esta acción contraria, pues inicialmente se tuvo un asentamiento de 4.5 y luego ocurrió el levantamiento del concreto a la altura del piso 5 que dejó en evidencia hasta los hierros que fueron usados en su construcción, y sólo su intervención se dio varios meses posteriores al defecto.

Y es que el actuar negligente de los acusados en este punto se pregona porque a pesar de contar con una comunicación remitida por el ingeniero de suelos a finales de junio o en agosto de 2013, también los testigos que actuaban en la obra realizaron las anotaciones de estas situaciones en la respectiva bitácora de obra, que, como una vez más se reitera, eran de conocimiento de los señores **PABLO VILLEGAS y MARÍA CECILIA POSADA GRISALES** al momento en que se exponían en los comités de gerencia, los cuales ellos dirigían.

7.2.3. En este punto, luego de analizados los reproches relativos a los diseños estructurales y las memorias de cálculos de la torre 6 del complejo residencial SPACE, junto con la baja resistencia de los concretos, los cual como ya se indicó fueron los determinantes del colapso de la estructura, encuentra la Sala, que la conclusión adoptada por la juez de primera instancia frente a las violaciones al reglamento de sismo resistencia en Colombia, fue acertada en tanto se apoyó en los dictámenes periciales que, a pesar de ser debatidos, en ningún momento los reproches lanzados tuvieron la entidad para ser desvirtuados, así se señaló en la providencia:

"En efecto, el informe base de opinión pericial debidamente refrendado en juicio sacó a relucir que en las memorias y planos del proyecto del edificio SPACE se incurrió en cinco mil seiscientos cincuenta y cinco (5.655) transgresiones al régimen de construcción, asociadas con el incumplimiento de cuarenta y un (41) artículos del reglamento NSR 98 y 10, entre las cuales valga resaltar, además de las ya indicadas, las siguientes:

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

"Se infringió el artículo C.12.5.1 y concordantes del reglamento NSR 98 o el artículo C.12.5 y concordantes de la NSR 10, que establece que el ancho mínimo especificado para las columnas es de veinticinco (25) centímetros, porque las columnas de la torre 6 del edificio se diseñaron y construyeron de veinte (20) por uno punto cincuenta (1.50) centímetros. Este defecto hizo que la construcción adoleciera de insuficiencia de anclaje, afectando la capacidad de auto sustentación de vertical.

"Se infringió el artículo C.15.11-1 y concordantes de la NSR-10 o el artículo C15-1 y concordantes de la NSR-98, porque el diseño de las pilas de la torre 6 del SPACE que eran de diecisiete (17) metros, tenían con un refuerzo de cuatro (4) metros, pero para zonas de amenaza sísmica intermedia como la ciudad de Medellín, la longitud de la parte del refuerzo debe ser de por lo menos la mitad de la altura del pilote, es decir de ocho punto cinco (8.5) metros, y no menos de seis (6). Esta acción constituyó disminución en la capacidad del elemento para mantenerse en su sitio ante fuerzas horizontales, evitando que se pivotaran o voltearan.

"Se infringieron los artículos C.12.5 y concordantes de la NSR 98 y la NSR 10, sobre el diámetro mínimo del acero transversal las barras de estribos para pilotes porque se diseñó de $\frac{1}{4}$ cuando la norma exige que sea de cuando menos de $\frac{3}{8}$, así como la separación máxima entre estribos del pilote fue cuatro (4) veces menor de lo que dispone la ley. Las infracciones implicaron que las pila quedaran con menos capacidad a resistir cargas cortantes de las que tenían que resistir.

"Se infringió el artículo C.15.11.4 y concordantes de la NSR 98 o el artículo C.10.6 y concordantes de la NSR 10, en relación con el diseño del refuerzo transversal en columnas fue de quince (15) centímetros en zona confinada y de trece (13) centímetros en zona no confinada, cuando la ley establece que la separación máxima del acero transversal debe ser de siete (7) centímetros. Esta situación implicó la disminución de la capacidad de carga a la estructura completa.

"Se infringió artículo A.1.3.4 y concordantes de la NSR 98 o el artículo C.23-C.8.1 y concordantes de la NSR 10, sobre la evaluación de la fuerza sísmica usando el modelo de fuerza horizontal equivalente, cuando tenía que realizarse uno dinámico, en razón del tamaño de la construcción y su clasificación 2P. Esta infracción conllevó a que la estructura diseñada y construida fuera demasiado flexible y débil, y que el edificio no cumpliera con el límite de deriva máximo establecido por la ley puesto que el desplazamiento máximo relativo del 1% que fija la norma se encontró en uno de los sentidos hasta el orden del 3.48% y en el otro del orden del 4.25%, de modo que la estructura estaba en incapacidad de resistir eficientemente las fuerzas sísmicas."¹¹

De tal suerte, que las infracciones a la normatividad legal de Sismo Resistencia en Colombia traídas a colación, que no son en poca cantidad, reflejan en los acusados inobservancia en el cumplimiento de las mismas, siendo evidente la desidia de estos en el proceso constructivo, de ahí que contrario a lo afirmado por **JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA**, las normas no son ni sirven de guía para la elaboración de los diseños estructurales y las memorias de cálculos, pues como bien lo afirmó la *a quo*:

"Por manera que la reglas en comento no son simples guías, como lo entiende el profesional acusado, sino de obligatoria ejecución para la disciplina, aspecto en el que los peritos y

¹¹ Página 122 de la sentencia de primera instancia.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA

ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

expertos fueron incisivos, de manera que el tema de la economía y/o la estética de las estructuras, entre otros, ya se dijo, deben pasar a un segundo plano, por eso a todos les llamó poderosamente la atención que en curso de la construcción las columnas de la torre 6 del edificio SPACE comenzaran a fallar, puesto que la resistencia de estos elementos se deben calcular muy por encima de lo que demandaran, empero, de la declaración jurada del enjuiciado es claro que no tiene presente tal pauta profesional con la comprensión que debería.¹²

Así, al realizar un análisis comparativo frente al actuar de los procesados en el proceso de construcción de la torre 6, encuentra la Sala que las infracciones al deber objetivo de cuidado¹³ no sólo se evidenciaron en la violación al reglamento de sismo resistencia en Colombia, sino que también se enmarcan dentro de la teoría del hombre medio, pues como se dejó sentado los profesionales acusados y condenados por la primera instancia, no eran principiantes en la actividad constructiva, asimismo no eran desconocedores de la legislación, y como profesionales en ingeniería civil estaban en toda la posibilidad de establecer que algo estaba mal en el proceso constructivo, sin que hayan realizado intervenciones efectivas.

De tal suerte que no debe olvidarse que **POSADA GRISALES** en algún momento de la construcción del complejo residencial dirigió los comités de obra, por lo que no puede predicarse de ella un desconocimiento del actuar normal de una obra, máxime que tuvo dentro de su experiencia profesional que trasegar por tales situaciones teniendo que afrontar los problemas técnicos que se derivaban en la obra y debiendo que adoptar decisiones técnicas en ese sentido, así que sabía cómo era el trámite que debía dársele y, posteriormente, cuando hizo parte de los comités gerenciales ya contaba con la experticia para establecer esas situaciones.

¹² Página 130 de la sentencia de primera instancia.

¹³ Recordando que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en innumerable jurisprudencia ha establecido los criterios de análisis para la infracción al deber objetivo de cuidado, de ahí que los juzgadores ante la ausencia de un catálogo de deberes se ven obligados en cada caso particular a remitirse a fuentes que sirven de directrices para determinar si se configura o no el elemento en examen, desarrolladas por la doctrina y la Jurisprudencia de esta Corte y que se resumen en las siguientes:

1. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.

2 Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

3 El principio de confianza que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.

Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

4. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA

ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Ahora, frente a los problemas estructurales se tiene que por sus manos pasaron los diseños estructurales y las memorias de cálculos para ser presentados ante la autoridad administrativa con el fin de obtener la licencia de construcción respectiva, es decir, ella tenía que haber verificado que el revisor de los diseños estructurales cumpliera con los requisitos de idoneidad y experiencia, así como también debía velar por la independencia de este frente al ingeniero calculista, pues la ley establecía que su designación debía realizarse por parte de la constructora, sin que nada de esto se hubiere producido.

En cuanto a la construcción propiamente de la edificación, al tener un conocimiento previo estaba dentro de sus capacidades profesionales indagar por las situaciones planteadas en los comités de gerencia que fueran anotadas en la bitácora de obra, hacerles un seguimiento efectivo para minimizar los riesgos propios de la actividad, y de los riesgos asumidos voluntariamente por la constructora al ponerse al tanto de la revisión de los diseños y de la exoneración de la supervisión técnica del proyecto, sin embargo su actitud pasiva para evitar la producción del resultado previsible es la que determina su acción contraria a un hombre medio.

PABLO VILLEGAS MESA, por su experiencia docente de la cátedra de diseños de estructuras de concreto y como autoridad de máxima jerarquía al interior de LÉRIDA C.D.O., era quien ostentaba la asunción del riesgo permitido en la actividad constructiva y además asumió las que estaban en cabeza de la Curaduría Urbana Segunda de Medellín; por ende, en su cabeza se cuestiona un actuar completamente indiferente frente a las propias y las situaciones conocidas durante el proceso de construcción, lo que se patentiza como una negligencia extrema frente al deber objetivo de cuidado de una fuente de peligro frente a la cual tenía el deber de custodia por tal condición.

En cuanto se le reprocha a **MARÍA CECILIA** su falta de atención en el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales al momento de presentar la documentación para la licencia de construcción, a **VILLEGAS MESA** se recrimina que como constructor de la obra no veló por la determinación del revisor de los diseños estructurales y

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

porque, a pesar de haber realizado las gestiones para obtener la certificación en calidad de INCONTEC para la exoneración de la supervisión técnica del proyecto, los sistemas de calidad implementados no fueron realmente aplicados en la realización de la torre 6, en tanto que ninguno de los actores en la obra directamente se hayan percatado de la existencia de una persona que supliría las actividades de un interventor, así al contar a plenitud con el control de la obra desde todas las perspectivas, propició la ocurrencia de las fallas que derivaron en el desplome de la torre 6 del SPACE, la que causó la muerte de 12 personas, entre ellas la de JUAN ESTEBAN CANTOR MOLINA.

Por lo que, al revisarse el criterio del hombre medio, por su calidad le era exigible un mayor control y vigilancia de la construcción, debiendo actuar de manera activa respecto de las situaciones planteadas en la bitácora de obra y que fueran de su conocimiento al ser llevadas a los comités de gerencia que él presidía, pues no es vano resulta la afirmación que en su posición era la última palabra en diversos asuntos, incluyendo los relativos a la obra, así su displicencia frente a las problemáticas son objeto de reproche en un alto grado, porque como se reitera era él quien contaba con la potestad del ejercicio discrecional del poder de decisión, autoridad y administración de la fuente de peligro.

Ahora, frente a **JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA** se establece que su actuación negligente fue de tal naturaleza, al punto de significar que las normas de sismo resistencia en Colombia eran unas simple guías, lo que es abiertamente contrario a la realidad, pues allí se indican los parámetros mínimos de diseño para la construcción de edificaciones seguras, por lo que no era discrecional su atención a ello, haciendo la claridad que, como se expresó por los peritos expertos en diseño estructural, lo que si era de su criterio era la determinación del modelo del diseño estructural a desarrollar sin que en ningún momento sea distinto a los reglamentados y autorizados para los riesgos intermedios como lo es la ciudad de Medellín, los cuales además en las normas de sismo resistencia Colombiana establecen los parámetros mínimos que deben seguirse con el fin de lograr la construcción seguras de viviendas, al punto que sea un fin de protección de la vida y el patrimonio económico de los futuros propietarios y residentes. Así, el hombre medio hubiese

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

actuado conforme a la legislación, sin que se presentaran una cantidad considerable de infracciones a la norma.

Igualmente, se le reprocha una mala práctica ingenieril el hecho que, al conocer los bajos resultados de las resistencias de los concretos, autorizara la continuación del proceso constructivo sin poner ninguna oposición, en tanto que, de aceptarse la teoría de los efectos no vinculantes de la norma, para el piso 4, lugar donde ocurrió la afectación a la columna, los resultados fueron menores casi que en la mitad, por lo que si bien estaban diseñados para una carga de 21 mega pascales, el mínimo legal era de 17.5, para el punto del colapso los resultados fueron aproximadamente de 16, una diferencia ostensible respecto de la original. Ahora, como lo concluyeron los expertos, aceptar la resistencia mínima era predicable en los pisos superiores en tanto no soportaban tanta carga como los primeros pisos, de ahí que como ingeniero estructural tenía el deber de solicitar la adopción de medidas idóneas para que los concretos alcanzaran las resistencias diseñadas, por lo que el refrendar los mismos contraría en un vasto margen la tesis del hombre medio.

Así, frente a ninguno de los procesados les es aplicable el principio de confianza, que como se indicó en acápites anteriores, en ningún momento puede invocarse por la persona que obra descuidadamente, en tanto no se encuentra autorizado para incumplir los deberes que la ley le impone, esperando que el cuidado sea de otra persona, pues cada uno de los acusados tenía dentro de su esfera de dominio aspectos completamente diferentes y que no era predicable que fueran puestos en cuidado de otras personas, pues su calidad de expertos es que se les atribuía la imposibilidad de esperar el resultado por otra persona.

7.2.4. Igualmente se hace un reparo a la seguridad de la obra por parte del defensor de **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA**, señalando que al interior de LÉRIDA C.D.O. se promocionaba una cultura empresarial conforme a la legalidad, al punto que los trámites para el licenciamiento de las obras se realizaban conforme lo disponía la legislación al respecto, situación ésta que no tiene reproche alguno, en tanto que efectivamente se cumplió a cabalidad el trámite, pues de no haber sido así no existiría la licencia de construcción con la que se inició el proyecto SPACE; y

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

pues bien se indicó por los recurrentes en *ítems* anteriores, la responsabilidad penal de la Curaduría Urbana fue objeto de debate en otro proceso ajeno al presente; entonces, no se pregona en este momento un trámite ilegal en la emisión del mismo, haciendo la salvedad que se presentó una falla al momento de la revisión de los diseños estructurales tal como se expuso en precedencia.

Frente al punto de contratación del personal idóneo para el proceso de construcción, ello hace referencia a aspectos netamente gerenciales, los cuales si bien estaban en cabeza de los coacusados **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA**, en nada inciden en una exoneración de responsabilidad de los mismos en el delito enrostrado, pues como, también se afirmó, al no configurarse el amparo de ellos en el principio de confianza, en tanto, no podían esperar que la acción de cuidado la realizara otra persona, pues el actuar individualmente considerado no les era exigible, además tampoco estaban autorizados a incumplir los deberes relacionados al deber objetivo de cuidado, por lo que su atención frente a las normas de sismo resistencia y de vigilancia y supervisión frente a la construcción sobre la que ejercían el poder de decisión, autoridad y administración los pone en un espectro de protección y cuidado de una fuente de peligro únicamente a ellos.

La implementación de un sistema de control y gestión de calidad para la compañía LÉRIDA C.D.O. a través de la certificación del INCONTEC, arguye el defensor de **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA**, evidencia que se pretendían hacer las cosas bien, no obstante, tal como se mencionó anteriormente, contrario a lo referido, para la Sala implicó un total control sobre la obra en su integridad, al punto que la revisión de los diseños estructurales, la construcción del proyecto y su exoneración de supervisión técnica del proyecto estaban a cargo única y exclusivamente de la empresa constructora, sin embargo, aunque a pesar de existir en el papel frente a la etapa de construcción en ningún momento se observó su efectivo accionar por lo que se propició con ello la ocurrencia de las fallas graves y evidentes que derivaron en el desplome de la torre 6 del SPACE.

Es claro, que frente al asentamiento de la pila R3 se efectuaron medidas idóneas, pero también lo es que las mismas no fueron inmediatas sino que transcurrió un

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

término aproximadamente de 8 meses entre el conocimiento de la falla y su atención por parte de los implicados, por lo que, si bien no puede predicarse una infracción al deber objetivo de cuidado en tanto actuaron frente a la falla, no actuaron como el hombre medio al dejar que pasara el tiempo, lo que acentuó el daño y afectó considerablemente a la ya débil estructura, y es que no puede predicarse un desconocimiento de la misma dado que entre el lapso de tiempo de ocurrencia, que también incidía en su anotación en la bitácora de obra, y la intervención con la instalación de las dos pilas muletas, así a pesar de tener un conocimiento de la gravedad de la situación por decisión propia extendieron el tiempo la aplicación de medidas correctivas.

Y es que no pueden ampararse en el argumento que no estaban dentro de sus funciones la atención del problema, porque por su perfil académico y experiencia, los acusados estaban en la obligación y el deber legal y profesional de entender que una circunstancia como ella requería una intervención inmediata y no prolongada en el tiempo como efectivamente ocurrió, de ahí que su deber de vigilancia y supervisión de las obras se ignoró por completo, al observarse su omisión al actuar. En gracia de aceptar que no podían determinar las acciones a seguir, se encuentra que el ingeniero de suelos *Bernardo Antonio Vieco Quiroz* les indicó la solución desde junio de 2013 y sólo se efectuó en septiembre del mismo año, por lo que evidencia aún más su falta de atención a temas tan trascendentales para el correcto desempeño de la obra que esperaban entregar a la comunidad.

En la misma línea, se ha alegado respecto de la adopción de las medidas sugeridas por los ingenieros expertos, por lo que frente al asentamiento de la pila se realizaron tardíamente las muletas que lo detuvieron, pero no ocurre lo mismo frente a los problemas estructurales de la obra, pues a pesar de ser evidentes a simple vista por los peritos expertos, no se llevó a cabo acción alguna por corregirlos, pues como bien lo señaló el residente de la torre 5, *Óscar Santiago Uribe Rocha*, días antes del colapso de la edificación apareció una fisura en una de las paredes de su residencia, la que paulatinamente se fue acrecentando al punto que podía introducir su mano en ella, situación corroborada por el maestro de obra *Félix Antonio Correa Zapata*, al referirse que en la torre 6 se realizaron múltiples reparaciones, entre otras, la

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

refracción de las fisuras cosiendo con varillas para afinar el muro, esto es, que los acusados minimizaron las señales premonitorias que les enviaba la edificación.

Ahora, las medidas sugeridas por los contratistas se ejecutaron conforme a sus lineamientos, sin embargo, frente al tema estructural de la edificación, se contó con varias fallas, pero en ningún momento los acusados **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA** solicitaron o contrataron con otros expertos un concepto u opinión que revaluara lo planteado por **ARISTIZÁBAL OCHOA**, pues así lo manifestó *Natalia Ordoñez Devia*, así las señales premonitorias que evidenció la estructura fueron ignoradas por completo por la constructora a pesar de tener el dominio sobre su actuación eficaz e idónea, y a pesar de su reiteración se evidenció el actuar displicente.

7.2.5. También se encuentran reparos frente a la ausencia de la relación de determinación y el nexo de evitación, relativo al actuar de la hoy víctima JUAN ESTEBAN CANTOR MOLINA como una violación al deber de autoprotección, en palabras de la defensa de **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA**, y, como una auto puesta en peligro conforme a los argumentos de la defensa de **ARISTIZÁBAL OCHOA**.

Ocurrida la explosión por compresión en la columna R3 a la altura del piso 4 de la torre 6 del complejo residencia SPACE, como producto del aplastamiento del concreto por exceso de carga vertical, situación que llamó la atención a quienes laboraban en la obra, así como los residentes que habitaban las unidades habitacionales ya habilitadas, al punto que solicitaron el acompañamiento del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres de Medellín – DAGRED-, el viernes 11 de octubre de 2013, se requirió para ello una intervención inmediata que dictaminara y presentaran unas correctas propuestas para su superación, en lo relativo a la obra, además, una comunicación correcta de la información a la población de la unidad residencial, advirtiendo a los demás visitantes del conjunto acerca de los posibles riesgos a los que se podían enfrentar.

Así, al presentarse los acusados en el lugar exacto donde ocurrió la falla, y luego de evaluada la misma, indicándose por parte de **ARISTIZÁBAL OCHOA** que se trataba de un tema puntal, cuya intervención se solucionaba forrando las columnas con unas láminas metálicas, pues así lo expresaron *Natalia Ordoñez Devia* y *Julián Alberto Vélez Murillo*, disponiendo **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA** de la logística e implementos necesarios para superar el impase. Ahora, la información entregada a los residentes, comunidad en general y los delegados del DAGRED, que fue divulgada por los máximos rectores de LÉRIDA C.D.O., se refirió en tal sentido. Ocurriendo el colapso de la edificación el día siguiente en horas de la noche.

El defensor de **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA** considera que, conforme a lo anterior, el reproche de la sentencia fue erróneo porque la producción del resultado obedeció a la infracción del deber de protección de la víctima, afirmando que así se haya realizado el cerramiento del ingreso de la torre 6, el resultado muerte también habría ocurrido, sin embargo, tal afirmación no cuenta con el soporte probatorio necesario para poder predicar tal situación, como se verá.

Es claro para la Sala que existió una constante en la infracción a las normas de sismo resistencia en Colombia en los diseños estructurales y las memorias de cálculos de la torre 6 del SPACE, atribuibles inicialmente al acusado **JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA**, los cuales al ser puestos en consideración de los acusados **MARÍA CECILIA POSADA GRISALES y PABLO VILLEGAS MESA** para ser presentados en el paquete documental para el trámite de la licencia de construcción, fueron a todas luces obviados, así como lo es, que en el proceso constructivo de la edificación se cometieron crasos errores al obtener resultados en la resistencia de los concretos usados en las primeras losas, al punto que estuvieron inclusive por debajo del mínimo legal, situaciones estas que conllevaron a la explosión del elemento y su posterior desplome.

Sin embargo, el actuar de los acusados desconoció abiertamente las señales que la misma edificación les transmitían, desconocimiento además el inmenso peligro al que se estaban enfrentando quienes estaban en la estructura, y adoptando decisiones completamente erróneas para la protección de todos quienes estaban en

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

cercanías del complejo residencial SPACE, pues recuérdese que *Félix Antonio Correa Zapata* estuvo inspeccionando el elemento afectado, inspección que también realizaron, entre otros, los aquí acusados, lo que denota que la situación no era común, de alta relevancia y de urgente intervención, al punto que cerca del medio día se iniciaron los trabajos para atender la recomendación dada por el calculista.

Seguidamente se llevó a cabo la revisión de la estructura por parte de *Jaime Enrique Gómez Zapata*, Director del Departamento Administrativo de Gestión del riesgo de Emergencias y Desastres de Medellín – DAGRED-, quien inicialmente no ingresó a la estructura hasta tanto no les garantizaran que no existía riesgo para sus vidas, por lo que luego de entrevistado con Vélez Murillo, quien les dio un parte de tranquilidad, realizaron la inspección. Allí encontraron una serie de fisuras, grietas, vidrios reventados y comprimidos, los que se iban pronunciando ampliamente a medida que se acercaban a los pisos inferiores, en el piso 4 se observó a **ARISTIZÁBAL OCHOA**, quien al indagarle respecto de falla adujo que era un arreglo fácil y rápido, restando importancia a la información, sin embargo, el testigo al observar la columna detalló que salía de ella un polvillo, que en su sentir era un presagio de algo delicado, por lo que al salir optó, junto con su equipo de trabajo, en ordenar la evacuación temporal de la edificación hasta tanto se surtieran las reparaciones indicadas y se garantizara la habitabilidad y funcionalidad de ella. Luego de agotado el trámite pertinente, la decisión fue comunicada a la comunidad en general, recordando que en el acto de manifestación pública de la decisión los representantes de LÉRIDA C.D.O. estuvieron en desacuerdo con la medida. Igualmente afirmó, que, al presentarse una situación al interior de un recinto privado, era responsabilidad de los constructores realizar las señalizaciones de rigor.

Al día siguiente, *Juan Carlos Gutiérrez Duque*, ingeniero civil ajustador de seguros, recorrió la edificación realización una verificación visual de la misma, encontrando defectos similares a los indicados en antelación, los cuales fueron documentados con tomas fotográficas, emitiendo un reporte preliminar a la firma aseguradora en el que por los daños observados se infería la gravedad, porque había compromiso de la estructura, sugiriendo un estudio patológico para determinar la afectación y determinara la cobertura del seguro.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Ahora, desde el punto de vista externo también se evidenció el grave problema de afectación de la torre 6, al punto que el señor *Óscar Santiago Uribe Rocha* recuerda que notó que la estructura de veía inclinada a un lado, separada de la torre 5, razón por la que decidió marcharse del complejo residencial.

El ingeniero civil *Fredy Antonio Castañeda López* a pesar de no haber observado directamente la estructura, recuerda que al mirar la página de un periódico regional que traía la noticia de la falla en la columna, le generó preocupación porque por su ocupación de estructuralista entendía la magnitud de la falla, procediendo a llamar a la asociación a la que pertenecía para advertir a las entidades públicas del riesgo al que se enfrentaba la gente que estaban en el lugar, pues eventualmente se podía presentar un colapso.

Pero a pesar de la magnitud de la afectación, por parte de la firma constructora únicamente se procedió a acatar la orden dada por el DAGRED, evacuando y reacomodando a los residentes de la torre 6, replicando frente a la comunidad su disenso con ella, y emitiendo un comunicado a los residentes en el que les daban un parte de tranquilidad. Igualmente, los acusados **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA**, quienes para ese instante se encontraban al frente de la situación, tal como lo refirió *Luis Germán Urán Marín*, quien se desempeñaba como vigilante del complejo residencial, se dio una orden de no dejar ingresar a los residentes de la torre 6 con el fin de evitar la pérdida de bienes dado que en muchos apartamentos no se pudo cerrar la puerta de ingreso, aspecto confirmado por el maestro de obra *Félix Antonio Correa Zapata*.

Y es que esa era finalidad de la orden emitida, minimizar la posibilidad de hurto de los enseres, no impedir el tránsito de personas al interior de la estructura, pues como lo refieren los integrantes de obra *Natalia Ordoñez Devia y Julián Alberto Vélez Murillo*, la primera señaló que al realizar el procedimiento de retaque en los ejes de las columnas desde los sótanos hasta el nivel 8 se pretendía minimizar el ingreso de la gente, y el segundo enfatizó que el procedimiento era exclusivo del eje donde había fallado la columna. Frente a la presencia de los tacos en la estructura, el

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

maestro de obra, *Félix Antonio Correa Zapata* señaló que era notable, al punto que impedía la circulación de vehículos, decidiendo la constructora tapar los corredores que conectaban con la torre 5 y las puertas de los ascensores con Drywall.

Es decir, que efectivamente la medida iba dirigida al tránsito de personas, pero al interior de la torre 6, no en los sótanos de la misma estructura, por lo que la víctima, así como cualquier persona externa al personal de la obra, podía perfectamente transitar por los sótanos de la estructura, al punto, que como lo señaló *Luis Felipe Ocampo Gómez* en los últimos parqueaderos de la torre 6 había vehículos estacionados.

Conforme a ello, se pregunta la Sala ¿Qué hubiese cambiado el hecho de haberse presentado el cerramiento y aislamiento total de la torre 6 del SPACE? La respuesta no puede ser otra que evitar el resultado muerte del joven JUAN ESTEBAN CANTOR MOLINA, lo anterior porque como lo señaló *Luis Felipe Ocampo Gómez*, su vehículo se estacionó en la penúltima celda de la torre 5, toda vez que el parqueadero se encontraba copado, así que cuando se acercó su amigo, realizaron un pequeño juego lanzándose una bolsa, ubicándose el testigo en la línea divisoria entre la torre 5 y 6, y su amigo a una distancia de metro y medio aproximadamente al interior de la torre 6, siendo en ese preciso momento en el que ocurrió el colapso quedando su amigo bajo los escombros de la estructura, así si se hubiese impedido el ingreso de esta persona a los sótanos de la edificación con el cerramiento o aislamiento de la misma, eventualmente, y en un caso extremo, podía haber resultado lesionado como Ocampo Gómez, pero de ninguna manera se habría producido el resultado fatal.

Y es que no puede hablarse que el resultado muerte, a pesar de la señalización o cerramiento, se haya podido producir ante cualquier persona que estuviera en las zonas comunes cercanas a la torre conforme al planteamiento del recurrente porque no se está debatiendo ello, se está debatiendo el fallecimiento de una persona que estaba ubicada en los sótanos de la torre 6, los cuales como se ha visto hasta el momento se encontraban en alto riesgo por la falla presentada, y que con una prudente intervención por parte de los administradores de la fuente de riesgo era factible evitar el resultado producido.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

7.2.5.1. Por lo que frente al argumento relativo a la vulneración del deber de autoprotección de la víctima, no es posible predicarlo, dado que, si bien es cierto que la Ley 1523 de 2012 establece la responsabilidad del riesgo en cabeza de todas las autoridades y habitantes del territorio, también lo es que el artículo 2º establece el principio de corresponsabilidad, el cual fue debidamente detallado por *Jaime Enrique Gómez Zapata*, Director del Departamento Administrativo de Gestión del riesgo de Emergencias y Desastres de Medellín – DAGRED-, al punto que estimó que las medidas que debía adoptar LÉRIDA C.D.O. como constructora era la de garantizar la seguridad y acatando la recomendación de evacuación de la torre 6, así era su deber tomar las acciones necesarias para impedir el acceso de las personas externas a la obra.

Ahora bien, según la norma que consagra el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, por parte de LÉRIDA C.D.O., como administradora del riesgo, estaba obligada a conocerlo y propugnar las medidas para reducirlo, sin embargo, la única medida adoptada no vino ni siquiera de su voluntad, sino a partir de la orden impartida por el DAGRED, por lo que el actuar de **JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA** como ingeniero especializado en estructuras al minimizar ante las entidades públicas y los directivos de la constructora, y el actuar de los procesados **PABLO VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA POSADA GRISALES** en cuanto a la publicidad de tal premisa, en poco o nada contribuían al cumplimiento del deber de reducir el riesgo en las personas.

Y es que no puede trasladarse la obligación a la víctima, porque ella no conocía la gravedad del riesgo al que se estaba enfrentando, porque fueron los mismos acusados quienes al repartir volantes al interior de la unidad residencial y al dar las explicaciones a los medios de comunicación lo minimizaron, al punto que se mostraron en desacuerdo, y la tornaron como desmedida, la orden de evacuación dada por la entidad gubernamental.

7.2.5.2. Tampoco es factible predicar en la víctima la existencia de una auto puesta en peligro, tal como lo refiere el defensor de **ARISTIZÁBAL OCHOA**, pues para la

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

configuración de las acciones a propio riesgo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado tres aspectos, a saber:

"Uno. En el caso concreto, tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado. Dos. Que sea autorresponsable, es decir, que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar. Con otras palabras, que la acompañe capacidad para discernir sobre el alcance del riesgo. Tres. Que el actor no tenga posición de garante respecto de ella".¹⁴

Por lo anterior, encuentra la Sala que, JUAN ESTEBAN CANTOR MOLINA era una persona con todas las capacidades para auto determinarse, así que estaba en capacidad de decidir si ingresaba o no a la torre 6, pues no hubo prueba en el plenario que demostrara lo contrario. Cosa diferente se predica del conocimiento o la posibilidad de conocimiento del peligro al que se afrontaba con su presencia en el lugar, pues como se ha dicho hasta el momento los acusados fueron quienes en forma tajante afirmaron ante toda la comunidad que la falla que se presentó en la columna S3 era un tema puntal el que requería una intervención locativa, la que sería subsanada y no revestía peligro alguno, al punto que no afectaba la estabilidad de la obra, la víctima tampoco pudo constatar visualmente el grado de inclinación de la estructura en tanto se hallaba al interior de la misma y como lo afirmaron los testigos al ser una unidad en forma de herradura no podía desde la entrada observarse la torre colapsada, y como no se encontraba restringido el tránsito hacia la zona, no tenía siquiera mínimamente la inferencia de la existencia del grave peligro al que se enfrentaba, por lo que tal exigencia no se cumple.

Así que, ante la falta de configuración de una de las exigencias, no se configura la acción de auto puesta en peligro de la víctima, y por ende no se puede exonerar de responsabilidad penal a los acusados. Recordando que la fuente de peligro siempre estuvo asumida por los encausados, por lo que estos estaban en la obligación de evitar el aumento del riesgo jurídicamente permitido, lo que a todas luces se ha detallado tanto en la sentencia de primer grado como en la presente providencia, no ocurrió.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP1291-2018, radicado interno N° 49680.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA

ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Corolario de lo anterior, encuentra la Sala que para el momento en que se produjo el desastre, los procesados no habían adoptado las medidas necesarias para evitar la pérdida de vidas humanas, aun cuando tenían conocimiento del inminente peligro, pues como se ha decantado hasta el momento, se encontraban advertidos tanto por las entidades oficiales como las no oficiales, al punto que las únicas acciones desplegadas fueron la emisión de un parte de tranquilidad ante la comunidad en general y colocar barreras franqueables, que como ya se indicó se encontraban localizadas en la columna S3, esto es, fueron una simples medidas de prevención que de ninguna manera impedían el tránsito de personas en los sótanos de la torre 6, lugar donde finalmente ocurrió el fallecimiento de JUAN ESTEBAN CANTOR MOLINA, por lo que este actuar omisivo por parte de los acusados **PABLO VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA POSADA GRISALES** constituye principalmente una infracción al deber objetivo de cuidado, y en consecuencia es su débil accionar el que merece un reproche jurídico penal.

Las anteriores son razones suficientes para confirmar en su integridad el fallo recurrido, en cuanto a la declaratoria de responsabilidad penal de los acusados **PABLO VILLEGAS MESA, MARÍA CECILIA POSADA GRISALES y JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA**.

7.3. De la determinación de las penas impuestas a los acusados

7.3.1. Frente a la pena de prisión impuesta a los acusados **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA**, en la que su defensor no comparte los argumentos planteados por la juez de instancia, sin embargo es deber recordarle por la Sala que la pena a imponer a los procesados debe ser discrecional y razonada por la juez, quien como interprete y operadora jurídica, debe ponderar en el caso sometido a su estudio, entre otros aspectos, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

No se presenta reparos en cuanto a los marcos de movilidad a los que acudió la falladora para el cumplimiento de los parámetros que establece el artículo 61 del código penal, pues fue el primero, dado que a favor de todos concurre la ausencia de antecedentes penales como circunstancia de menor punibilidad y no se imputó por la Fiscalía circunstancias de mayor punibilidad, de ahí que conforme a la pena regulada en el artículo 109 del Código Penal, y como bien lo consagró la *A Quo*, la imposición de la misma oscila entre treinta y dos (32) y cincuenta y un (51) meses de prisión y la multa de veintiséis punto sesenta y seis (26,66) a cincuenta y uno punto cuatrocientos noventa y cinco (57,495) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, la tarea de dosificación punitiva es un acto reglado con cierto ámbito de discrecionalidad propia de toda actividad de valoración. La tasación de pena exige motivación como imperativo por voluntad legal. Es propio del régimen de penas el principio de proporcionalidad¹⁵ y de allí que el art. 3º del Código Penal expresa que *“La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, **proporcionalidad** y razonabilidad. [...]”*. Para el derecho penal, un tal juicio se edifica fundamentalmente sobre la relación entre la intensidad del injusto, el grado de culpabilidad y las necesidades de prevención especial¹⁶.

En este punto, contrario a lo afirmado por el Defensor de los acusados **VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA**, no es extraño que la togada haya referido el fallecimiento de 11 personas, dado que para la Sala una cosa es el hecho fáctico materia de investigación en el cual perecieron esta cantidad de personas, lo cual fue objeto de debate en el juicio oral, y otra diferente el aspecto procesal, pues

¹⁵ Sobre tal concepto la Corte Constitucional en sentencia T-124/98 expresa: *“Mediante el llamado juicio de proporcionalidad, se estudia si los mecanismos y la restricción que se propone son adecuados para lograr el fin que se quiere alcanzar; si es necesaria la restricción porque no existen otros medios menos onerosos en términos de ponderación de principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y, si es “proporcionada stricto sensu”, lo que se refiere a que no se sacrifiquen valores y principios de un mayor peso constitucional que los que se pretende proteger. En otras palabras, lo que se busca es que la medida sea válida y realice objetivos constitucionalmente claros y fundamentales, que ponderados, legitimen la injerencia en un determinado derecho.”*

¹⁶ Corte Constitucional en sentencia C-239/97, dijo: *“Para el derecho penal del acto, uno de los criterios básicos de imposición de la pena es el grado de culpabilidad, de tal manera que a su autor se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad, es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad. No obstante, es de considerar que el aspecto subjetivo de la prohibición no se agota, en todos los casos, en las formas de culpabilidad que enumera el Código Penal (dolo, culpa y preterintención). La ilicitud de muchos hechos no depende únicamente de su materialización y realización consciente y voluntariamente, sino que debe tenerse en cuenta el sentido específico que a la acción u omisión le imprime el fin perseguido por el sujeto. Tales componentes psicológicos pueden ser tenidos en cuenta únicamente cuando es el propio tipo el que de modo expreso los acoge, ya sea para fundamentar el injusto, su agravación, atenuación o exclusión. Esos componentes subjetivos adicionales cumplen la función de distinguir un comportamiento punible de otro que no lo es, o de diferenciar entre sí varias figuras delictivas. Para graduar la culpabilidad deben tenerse en cuenta los móviles de la conducta, pero sólo cuando el legislador los ha considerado relevantes al describir el acto punible. Dichos móviles, que determinan en forma más concreta el tipo, en cuanto no desconozcan las garantías penales ni los demás derechos fundamentales, se ajustan a la Constitución, y su adopción hace parte de la órbita de competencia reservada al legislador. Los móviles pueden hacer parte de la descripción del tipo penal, sin que por ello, en principio, se vulnere ninguna disposición constitucional.” (...)* *“En un Estado Social de Derecho las penas tienen que guardar una razonable proporcionalidad con el grado de culpabilidad del acto, y no sólo con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico.” (...)*

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA

ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

como bien lo afirma el recurrente, por un fenómeno netamente adjetivo procesal se precluyó la investigación a favor de los acusados respecto de las demás víctimas. Recordando que incluso se presentó acusación por varios de los obitados.

Frente a la afectación patrimonial como sustento del daño real creado, dentro del plenario se anexaron los contratos de transacción¹⁷ de los 20 propietarios y 9 residentes, a través de los que la acusada **MARÍA CECILIA** como representante de LÉRIDA C.D.O. canceló a título de perjuicios ciertas cantidades de dinero a los afectados con el desplome de la torre 6 del SPACE, situación ésta que conoció perfectamente el recurrente, por lo que no es del conocimiento privado de la falladora. Frente al débil control estatal, evidenciado quedó en el plexo probatorio que, al asumir el control completo del proceso constructivo por parte de las directivas de la empresa constructora, se propició por la ocurrencia de las fallas graves que derivaron en el desplome de la edificación.

En cuanto al reclamo de las normas de sismo resistencia, es claro que fue objeto de reproche en la parte motiva de la sentencia, pero también deriva en la intensidad de la culpa concurrente de los sentenciados, por lo que perfectamente puede ser tenido en cuenta al momento de dosificar la pena, menos puede predicarse que vulnere la prohibición del *non bis in ídem*. Tampoco se puede hablar de una inexistencia de argumentación de la necesidad de la pena, pues, aunque somero, la *A quo* enfatizó que la misma se hacía necesaria con el fin de cumplir con los fines de prevención general y especial, junto con la reinserción social.

Considera la Sala que la juez *a quo* en este aspecto ponderó de manera razonada por qué imponía la pena en los límites del primer cuarto, esto es por la máxima gravedad de la conducta desplegada, la intensidad de la culpa, la relevancia del daño creado, aunado a los fines de prevención general y especial, por lo que la pena de prisión señala se considera legal y en términos constitucionales fue proporcional al juicio realizado. Por lo cual en ese aspecto el fallo de instancia será confirmado.

¹⁷ Folio 3136 a 3241 C. 12.

7.3.2. Ahora, frente a la multa señalada para **PABLO VILLEGAS MESA**, desde ya anuncia la Sala que se debe realizar un redosificación de la pena a imponer por ser vulneradora del principio de legalidad de la pena, dado que se anotó en precedencia, el cuarto mínimo fluctúa entre *veintiséis punto sesenta y seis (26.66) hasta cincuenta y siete punto cuatrocientos noventa y cinco (57.495) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, y la multa impuesta fue de setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, el yerro cometido es evidente, por lo que la Sala en tal sentido, en ponderación con la pena de prisión señalada, y para evitar la vulneración del principio de legalidad de la pena, modificará la pena de multa al señor **PABLO VILLEGAS MESA** quedando en definitiva en **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (57.495) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, la sentencia que se revisa habrá de confirmarse con la modificación de la pena principal de multa en los términos fijados en el acápite de la pena a imponer.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo apelado, por el cual la señora Juez Primera Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, condenó a **PABLO VILLEGAS MESA, MARÍA CECILIA POSADA GRISALES y JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA**, como coautores del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, en contra de vida e integridad personal del señor JUAN ESTEBAN CANTOR MOLINA, de conformidad con el artículo 109 del Código Penal.

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

SEGUNDO: MODIFICAR la pena de multa impuesta al señor **PABLO VILLEGAS MESA**, la cual se fija en **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (57.495) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. En lo demás rige el fallo de primera instancia.

TERCERO: Este fallo queda notificado en estrados y contra el mismo procede el recurso extraordinario de casación, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente



SANTIAGO APRAÉZ VILLOTA
Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

PROCESADOS: PABLO VILLEGAS MESA Y OTROS.
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA